

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El régimen arancelario de la isla de Cuba, exige la pronta y radical reforma que aconseja la experiencia del pasado y se impone por las necesidades que al presente han venido á traer las convenciones mercantiles internacionales y las relaciones del tráfico con la Península. Publicado el Arancel vigente en 10 de Septiembre de 1870 con carácter de provisional, recargadas sus Tarifas en 10 de Enero de 1873 y 18 de Junio de 1890, y suprimidas en parte sus columnas 3.ª y 4.ª, queda tan deficiente, que no sólo no responde al interés general de las industrias y comercio de aquella Antilla, sino que ni aun siquiera beneficia el interés secundario, pero no desatendible, del Estado, en el concepto fiscal de renta. El mismo carácter provisional que tuvo al publicarse, envolvía el previo conocimiento de ser preciso su ensayo para apreciar por sus efectos las conveniencias de su reforma; y aunque pudo olvidarse el estudio que á tales fines condujera, los hechos posteriores vinieron á reclamar con preferente urgencia la atención del Gobierno de V. M. sobre tan importante y grave materia. Publicada la ley de 20 de Julio de 1882, se alteraron gradualmente las Tarifas, regulando el tráfico y relaciones con la Península hasta llegar á la exención que hoy tienen los productos nacionales entre las distintas provincias hermanas. Comprendidas las Antillas en el nuevo régimen de Tratados, cada convención aislada constituyó parcial reforma del régimen general. Y ante tan mutilado Arancel, vióse el Gobierno obligado á estudiar otro nuevo, que confió en su redacción y propuesta á las Autoridades de la isla, siendo preciso dictar numerosas Reales órdenes para obtener por fin en Julio de 1886 un cuadro completo que trajo la sanción de la Junta informadora de los gremios más importantes y de la Junta de Aranceles. La iniciativa particular presentó también proyectos, alguno de los cuales revelaba verdadero y meditado estudio, y tras nuevas reclamaciones de los productores y comerciantes antillanos, volvió el proyecto oficial á la isla para recabar nuevos informes de las Cámaras de Comercio y Corporaciones. Recuerdos numerosísimos consiguieron al fin la devolución reclamada y exigida, pudiendo á su virtud el Ministro que suscribe terminar el estudio que, empezado antes y hecho con presencia de todos los proyectos conocidos, dió por resultado el Arancel que hoy somete á la aprobación de V. M., autorizado por el precepto del art. 8.º de la ley de Presupuestos de 5 de Junio de 1880, y ratificado por el artículo 10 de la de 18 de Junio de 1890.

Dos factores importantes han tenido que modificar

los proyectos antiguos: el arreglo comercial celebrado con los Estados Unidos y la reforma arancelaria publicada y vigente en la Península. Las ventajas concedidas á aquella Nación, llevaban en parte algún quebranto á intereses patrios que exigían en lo posible urgente reparación, sin amenguar en nada el respeto más formal á los pactos convenidos. La reforma arancelaria obliga á unificar el Arancel de Cuba con el de la Península en todo lo necesario á evitar, á la sombra y amparo del cabotaje, el fraude para el Tesoro y el daño para los productores.

Era también preciso, próximos á una nueva contratación internacional, dejar al Gobierno autorizado para los futuros convenios, fijando no obstante el límite prudente de defensa á la producción nacional que fuera infranqueable como garantía de su existencia.

Y ante todo y sobre todo, como principales inspiradores de la reforma y proyecto del Gobierno, estaban las reclamaciones de amparo y protección para las industrias nacionales, es decir, para todas aquellas que aquende ó allende los mares nacieran al calor de las fecundas iniciativas de españoles, antillanos ó peninsulares, y representan la acumulación de su trabajo, origen legítimo de capital y riquezas que forman el sagrado patrimonio de la Nación española.

A satisfacer, atendiéndolas, esas necesidades sentidas, á dar unidad al régimen, y á establecer armónicas relaciones entre todos los intereses, de acuerdo con las condiciones del presente, va encaminado el proyecto que se somete á la aprobación de V. M.

Idénticas razones abonaban la reforma de los Aranceles para la isla de Puerto Rico, de igual suerte defectuosos por las mismas causas, también provisionales desde su origen legal en 22 de Julio de 1882, modificados por los convenios comerciales y distintos en su clasificación y cuotas, no sólo al régimen moderno de la Península, sino al de la misma isla de Cuba, viene el Gobierno autorizado para su revisión y reforma por el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890. Una consideración, sin embargo, detenía y detiene el elevar las Tarifas al tipo que el Arancel de Cuba consigna; las condiciones especiales de aquella administración, su marcha normal y correcta y la estabilidad creada para su producción é industrias, convierte en grave peligro la elevación de Tarifas. Por ello el Ministerio se limita á cumplir el deber de unificar las clasificaciones con rebaja general de 50 por 100 en cuotas, en debido respeto á las vigentes que sufren muy poca alteración, aunque hubiera podido exceder ese límite prudente á tenor de la facultad concedida en la ley de 20 de Junio de 1882.

Basado en estas consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Abril de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio de 1892 regirán

los adjuntos Aranceles generales de Aduanas para las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.º La Tarifa primera de estos Aranceles constituye el régimen aplicable á los productos de todas las Naciones que no tengan celebrados convenios con España. La segunda Tarifa se aplicará, por concesión expresa, á los países que, por virtud de convenios ó arreglos comerciales, concedan ventajas equivalentes á las precedencias españolas.

Art. 3.º Quedan admitidas, como de libre comercio, á la importación ó exportación, todas las mercaderías que no se hallen expresamente exceptuadas por las disposiciones arancelarias.

Art. 4.º Las mercancías de procedencia directa peninsular entrarán en Cuba con libertad de derechos fiscales, salvo los derechos especiales ó transitorios que señalen las leyes.

Art. 5.º No se concederá excepción de liberación ó rebaja de derechos en favor de industrias, establecimiento público, Sociedad ó persona, sino á virtud de disposición legislativa.

Art. 6.º Estando en vigor el arreglo comercial celebrado con los Estados Unidos, y aprobado por Real decreto de 28 de Julio de 1891, quedan subsistentes por todo el tiempo de su duración las franquicias y ventajas á dicha Nación concedidas.

Art. 7.º Las mercancías expedidas en el punto de origen treinta días antes de la publicación de este decreto en la *Gaceta de la Habana*, serán aforadas por las partidas del antiguo ó nuevo Arancel, á elección de sus consignatarios.

Art. 8.º Las mercaderías de procedencia extranjera que, importadas en la Península ó isla de Puerto Rico, se reexporten para Cuba y hayan satisfecho los derechos de Arancel en aquellas Aduanas, tendrán, no obstante, que abonar la diferencia entre las respectivas Tarifas para que puedan ser admitidas en Cuba.

Art. 9.º Las nuevas Tarifas arancelarias y el Repertorio adjunto, serán inalterables durante un período de seis meses. Este plazo queda concedido al efecto de, que durante él puedan las Autoridades, particulares, Sociedades ó Corporaciones hacer las reclamaciones que consideren convenientes á los intereses públicos y del Estado. El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta esas reclamaciones, y previo informe del Consejo de Estado, propondrá las reformas necesarias, que tendrán el carácter de definitivas.

Art. 10. Queda facultado el Ministro de Ultramar para dictar las disposiciones que sean precisas al desarrollo y aplicación de los anteriores preceptos.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

ARANCELES DE ADUANAS

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

Franquicias de derechos y disposiciones relativas á los Aranceles.

DISPOSICIÓN PRIMERA

Artículos libres de derecho.

- 1.º Arboles, plantas y el musgo natural ó fresco.
- 2.º Minerales de oro y de plata.
- 3.º Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos cuando reúnan las siguientes condiciones:

I Que midan hasta 40 centímetros de largo, contados sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tenga todo el ancho de las piezas, que se determinará en los tejidos por los orillos y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar.

II Las muestras que no conserven estas señales sólo deberán admitirse con libertad de derechos cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

Para evitar abusos, sólo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho, inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.

4.º Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicación.

5.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.

DISPOSICIÓN SEGUNDA

Artículos libres de derecho, con las condiciones que se indican.

1.º Abonos naturales y los guanos.

2.º Adoquines para obras municipales, cuando lo soliciten del Gobierno los Ayuntamientos de la isla.

3.º Artículos nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras, previa presentación de la póliza ó factura de salida de la isla y certificado del Cónsul español en el país donde se haya efectuado el certamen, justificando en él la presentación de dichos artículos y su salida, como devueltos para la isla.

4.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas ó instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla, que con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

5.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificación de estos hechos.

6.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

7.º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino.

8.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pia de Jerusalén, debiendo comunicar el Ministerio de Ultramar la orden para la libre introducción.

9.º Objetos y colecciones de minerales, de botánica y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, previa justificación del destino.

DISPOSICIÓN TERCERA

Artículos libres de derecho, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso determinan las Ordenanzas de Aduanas.

1.º Envases que hayan salido de la isla con frutas, azúcares, mieles y aguardientes, y se reimporten vacíos, incluidos los llamados pipotes de hierro galvanizado para la salida de alcoholes.

2.º Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir de la isla, previa la garantía correspondiente.

3.º Muebles usados de las personas residentes en la Península, islas Baleares, Canarias y demás posesiones españolas, de españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vayan á establecerse en la isla.

4.º Artículos extranjeros que se destinen á las Exposiciones que se celebren en la isla.

5.º Cables telegráficos submarinos.

6.º Bombas destinadas exclusivamente al salvamento de buques.

7.º Piezas de maquinaria, las de metal y las de madera navales introducidas para la reparación de embarcaciones extranjeras y nacionales que entren en puertos de la isla precisamente por arribada forzosa.

8.º Buques de vapor que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de correos entre la Península y las provincias de Cuba cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado la franquicia de derechos de introducción y abanderamiento, y según las reglas dictadas para esta franquicia condicional.

DISPOSICIÓN CUARTA

Adeudo de mercancías no tarifadas expresamente.

1.º Se considerará como urdimbre de un tejido, el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle mayor grueso, aunque estos hilos estén ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama, el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reúnan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

Los tejidos compuestos de dos ó más materias, los que contengan bordados, las confecciones y ropas hechas de todas clases (excepto las formadas de punto de algodón, de lana ó seda), las mantas, chales, pañolones, mantillas, chales mantillas, pañuelos, corbatas y demás objetos que no figuren expresamente tarifados en el Arancel, adeudarán como sigue:

A Se considerarán como tejidos de lana ó borra de lana con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón ó fibras vegetales, y la trama enteramente compuesta de hilos de lana mezclados con hilos de algodón ó de dichas fibras, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

B Los tejidos formados de fibras vegetales y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda, cuando el peso de dichos hilos de seda ó de borra de seda, no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

C Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestos de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda ó borra de seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso total de la seda ó de la borra en ambos lados de la tela, no exceda del 5 por 100. Si la mezcla de seda ó de borra de seda pasa del 5 por 100, sin exceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó como de lana ó pelos, con un recargo de 280 por 100 sobre el derecho señalado en el Arancel á las respectivas partidas, y si excede del 10 por 100 se aforarán por las partidas correspondientes á los tejidos de seda ó de borra de seda, según la clase y naturaleza del tejido.

D Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda y los de urdimbre y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda á que correspondan, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

E Las telas de todas clases (excepto las de seda ó borra) bordadas á mano, á máquina ó al telar, adeudarán por las partidas correspondientes á los tejidos de su clase y naturaleza, y además un recargo de 40 por 100 sobre el derecho.

F Los tejidos de seda ó de borra de seda (excepto los tulés) que contengan bordados de dichas materias, adeudarán por las partidas correspondientes á la clase de la tela, con el recargo de un 60 por 100 sobre el derecho.

G Las telas que contengan mezcla de metales finos ó imitados, estén ó no bordadas, adeudarán por las partidas correspondientes á la clase y naturaleza del tejido con un recargo de 50 por 100 sobre el derecho.

H Las telas que contengan, en cualquier forma, abalorio ó canutillo falso, adeudarán el derecho por las partidas correspondientes á la clase y naturaleza de su tejido sin recargo alguno.

I Los tejidos de cáñamo, lino ó yute que contengan hilos de algodón, ó los tejidos de algodón con mezcla de cáñamo, lino ó yute, en cualquier proporción que sea la mezcla, adeudarán siempre el derecho por las partidas de los tejidos de cáñamo, lino ó yute que les correspondan, excepto los encajes, expresamente tarifados en el Arancel.

J Los tejidos de cáñamo, lino, yute ó algodón, confeccionados en sacos y mangueras, adeudarán el derecho por las partidas correspondientes á la clase y naturaleza de su tejido con el recargo del 15 por 100.

L Las cintas de algodón lisas, labradas, blancas ó de colores, aplicables al ramo de sombrerería y para adornos, adeudarán el derecho por la partida señalada á la pasamanería de algodón.

LL Las cintas de algodón llamadas de hiladillo, las que se aplican á tirantes de botas y á riendas y cinchas para caballerías, se aforarán por las partidas de los tejidos de algodón que les correspondan, según su clase.

M Las cintas formadas de cáñamo ó de lino adeudarán por las partidas de los tejidos de cáñamo y lino que les correspondan, según su clase.

N Las cintas de seda ó de borra y escarzo de seda, con ó sin mezcla de lana, pelos, algodón ú otras fibras vegetales, adeudarán por las partidas de seda que les correspondan, según su clase, con el recargo de 25 por 100 sobre el derecho.

Ñ Las cintas, galones y trenzas de lana ó pelos, con ó sin mezcla de fibras vegetales, adeudarán por la partida señalada á la pasamanería de lana.

O Las mantas ó pañolones, las mantas de viaje y demás prendas análogas de todas clases, con ó sin fleco, incluso las mantillas, chales mantillas y velos de algodón, seda ó borra de seda, adeudarán por las partidas correspondientes á la clase y naturaleza de su tejido, con el recargo del 30 por 100 sobre el derecho. Cuando las prendas á que se refiere esta disposición (excepto las mantillas, chales mantillas, velos de seda ó borra de seda) contengan bordados, tendrán además el recargo señalado á los tejidos bordados.

P Los pañuelos de algodón, lino, lana, seda ó sus mezclas, con dobladillo ó repulgados, adeudarán por las partidas correspondientes á la clase y naturaleza de su tejido con un recargo de 20 por 100 sobre el derecho.

Q Los pañuelos de todas clases (excepto los de seda y sus mezclas, que siempre se considerarán comprendidos en el párrafo anterior), con dobladillo de ojo ó jaretón, adeudarán por las partidas que correspondan á la clase y naturaleza de sus tejidos con el recargo de 100 por 100.

R Las bufandas, chalinas y corbatas de todas clases y formas (excepto las llamadas *plastrones* y *nudos* que tengan armazón interior), adeudarán por las partidas que correspondan á la clase del tejido, con un recargo de 30 por 100 sobre el derecho. Las corbatas de todas clases y formas, incluso las llamadas *plastrones* y *nudos* que tengan armazón, adeudarán siempre el derecho por su peso total y por la partida que corresponda al tejido en su parte exterior más visible.

S Ropa hecha.—Las confecciones y ropas hechas, como vestidos, enaguas, abrigos, camisas, canastillas, corsés, levitas, pantalones y las demás prendas de vestir (excepto las de punto de todas clases y en todas las formas), adeudarán el derecho por su total peso y por las partidas correspondientes á la clase de la tela de que se componga la prenda ó confección en su parte exterior más visible y además un recargo de 100 por 100.

T Las ropas hechas y confecciones expresadas en el párrafo anterior que contengan adornos ó bordados de abalorio ó canutillo, adeudarán el derecho por su total peso y por las partidas correspondientes á la clase de la tela de que se componga la prenda ó confección en su parte exterior más visible y además un recargo de 30 por 100.

U Se considerarán confecciones y ropas hechas para la imposición de los recargos á que se refieren las anteriores disposiciones las prendas concluidas y también las que estén á medio concluir ó simplemente hilvanadas.

V Las confecciones y ropas hechas cuya tela esté bordada, adeudarán además el recargo señalado á los tejidos bordados.

W Los tulés adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se aforarán por la que adeude mayor derecho.

X Los tejidos que contengan bordados de pasamanería, aplicados ó sobrepuestos, seguirán para el adeudo el régimen establecido para las telas y confecciones bordadas.

2.º El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias se subordinará á las siguientes reglas:

En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

En caso de duda sobre cual de las materias componentes de un objeto es la dominante, se hará el aforo por la partida correspondiente á la materia que devenga mayor derecho.

3.º Los artículos no expresados en el Arancel, se considerarán asimilados para la aplicación de los derechos, á aquellos con los cuales presenten mayor analogía.

4.º Los diques flotantes, cualquiera que sea su fuerza, tamaño y construcción, adeudarán el derecho de 8.500 pesos, salvo dispensa por el Gobierno de S. M.

DISPOSICIÓN QUINTA

Envases y empaques.

1.º Se entenderá por envase exterior el que está á la vista, cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

2.º Pagarán por peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase, los artículos siguientes:

Primero. Aceites y grasas, excepto la manteca de cerdo.

Segundo. Algodón en rama.

Tercero. Alquitrans, breas, asfaltos, betunes, esquistos y la creosota impura.

Cuarto. Arroz en sacos.

Quinto. Básculas y maquinarias.

Sexto. Cal, yeso y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.

Séptimo. Cáñamo y lino en rama y los rastrillados, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.

Octavo. Carnes, pescados y tripas en salmuera.

Noveno. Cereales y sus harinas.

Décimo. Cerdas, crines y pelos.

Undécimo. Colores, tintes y barnices.

Duodécimo. Despojos de animales, sin manufacturar.

Décimotercero. Drogas simples.

Décimocuarto. Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.

Décimoquinto. Féculas.

Décimosexto. Goma elástica y gutapercha sin labrar.

Décimoséptimo. Guanos y demás abonos.

Décimooctavo. Lanas sucias y lavadas.

Décimonoveno. Legumbres secas (en sacos.)

Vigésimo. Parafinas, estearina, cera y esperma de ballena en masas.

Vigésimoprimer. Pieles de abrigo ó de adorno en estado natural ó beneficiadas.

Vigésimosegundo. Productos químicos.

3.º Si alguno de los artículos á que se refiere el párrafo anterior se importase en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.

4.º Todas las demás mercancías, incluso los botones, flores artificiales, y la pasamanería colocadas en cartones, adeudarán con inclusión de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches que se aforarán por separado.

Las cajas y estuches, en general, se aforarán separadamente por sus partidas respectivas.

5.º Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, objetos de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencia y artes y otros objetos análogos, adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen.

6.º Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cervezas, sidra, vinos y aguas minerales, naturales y artificiales, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.

7.º Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusión del envase inmediato á la mercancía. El thé se aforará con inclusión de todos sus envases interiores.

8.º Las pipas, barriles y cascos grandes de metal, adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

9.º Los abonos adeudarán por peso bruto, aun cuando vengan en dobles envases.

10. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda.

Y 11. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sea su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirán los derechos de Arancel correspondientes.

DISPOSICIÓN SEXTA

Taras.

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan, se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

1.º Bacalao y pescados secos en barriles y cajas.	10 por 100
2.º Canela en cajas.	20 »
3.º Idem en churilas.	8 »
4.º Fósforo en cajas de hoja de lata.	30 »
5.º Idem en dichas, contenido en otras de madera.	50 »
6.º Grancina en barricas.	20 »
7.º Hilazas en fardos.	3 »
8.º Jamones en barriles.	12 »
9.º Idem en huacales.	8 »
10. Loza, porcelana y barro fino en cajas, barricas y huacales.	30 »
11. Idem id. id. en canastos.	16 »
12. Manteca en terceroles.	20 »
13. Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas.	40 »
14. Idem dichos en canastos y los vidrios planos, comunes y delgados para vidrieras, en una sola caja.	20 »
15. Idem en botellas comunes, en jaulas y huacales.	20 »

Notas.

1.ª El vidrio y cristal en jaulas de madera, excepto las botellas comunes, no está sujeto á la tara anterior; entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre sí, de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.

2.^a Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.

3.^a No se aplicarán taras establecidas, cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó más mercancías sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

4.^a La Administración de Aduanas se reserva el derecho de admitir ó no las taras anteriores, en los casos en que á su juicio convenga rectificarlas.

DISPOSICIÓN SÉPTIMA

Procedencias directas y certificado de origen.

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de la isla y las conduzcan á los de su destino en ella, sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas, en los casos siguientes:

1.^o Cuando los buques, por arribada forzosa ó para recibir órdenes, en busca de mercadería y sin hacer operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extranjeros.

2.^o Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á transbordar las mercancías para que las conduzcan á su destino.

3.^o Los productos de la Península, islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de estas islas que, acompañados de la justificación de origen y de embarque para Cuba y Puerto Rico, hayan sufrido transbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero.

4.^o Los mismos productos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en puertos extranjeros para completar su cargamento.

Los justificantes de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de la Península, Filipinas y demás posesiones españolas.

Las averías, arribadas forzosas, transbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa, por el examen de los documentos de navegación:

Certificados de origen.—Queda reservada al Ministro de Ultramar, la facultad de exigir la presentación de un certificado de origen, para que puedan aplicarse los derechos de la segunda tarifa del Arancel, ó los que en lo sucesivo se convengan con las naciones extranjeras, para las mercancías de las mismas.

Los certificados de origen se extenderán con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de producción ó depósito en la nación productora, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria. Los Cónsules españoles respectivos, legalizarán las firmas de dichas Autoridades. Estas podrán ser, según las disposiciones de cada país, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegación, las Autoridades de policía, los Notarios públicos y también los Administradores de las Aduanas.

2.^a El certificado expresará el número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto á los hilados y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda ó mezcla de estas materias.

3.^a Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á elección del comercio, por los Intér-

pretos jurados, por los Corredores Intérpretes de los buques, por los Corredores de Comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligación, de hacer las traducciones.

4.^a Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen y además en español, se considerará nula la versión española y se procederá á la traducción en la forma indicada.

Y 5.^a Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón, que especialmente se destinaren á Cuba y Puerto Rico se redactarán en español en los Consulados españoles de aquellos países, con el V.^o B.^o del Cónsul; y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

Quando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho, para que se subsanen la formalidades omitidas, haciendo uso entre tanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado, se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reúnan las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultare que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados, si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no convinieren con las mercancías á que se refieran, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Quando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en mas ó menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

También se considerarán nulos los certificados expedidos en una nación para los productos de otra distinta.

Las mercancías de un país convenido, destinadas á Cuba y Puerto Rico, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificación especial, dada por el Cónsul de España ó la Aduana extranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

Las mercancías de países convenidos procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á las islas de Cuba y Puerto Rico.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á las islas de Cuba y Puerto Rico en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si después se transbordan á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación convenida y se destinan á las islas.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan aduandar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto de despacho para consumo.

DISPOSICIÓN OCTAVA

Formalidades que deben observarse en el comercio de cabotaje con la Península y posesiones españolas.

Según la ley de 20 de Julio de 1882, los productos y procedencias de la Península y posesiones españolas, gozan de absoluta libertad arancelaria á su entrada en las Antillas.

Están, sin embargo, sujetos á los impuestos de carga y descarga, consumo de bebidas y á los transitorios que puedan establecerse, y que se deducirán de las cuotas señaladas á la segunda tarifa del Arancel.

Para regularizar el comercio de cabotaje dictó el Ministerio de Ultramar la Real orden fecha 28 de Febrero de 1892, inserta en la GACETA del día 10 de Marzo siguiente.

DISPOSICIÓN NOVENA

Comercio con los Estados Unidos.

Con arreglo al convenio comercial celebrado con los Estados Unidos, desde 1.^o de Julio de 1892 regirán las Tablas definitivas A. B. C. y D., en cada una de las cuales se marcan las rebajas arancelarias asignadas á determinadas mercancías.

DISPOSICIÓN DÉCIMA

Régimen comercial general.

1.^o A los productos ó manufacturas de las naciones convenidas y que procedan de las mismas, se les aplicará la segunda tarifa arancelaria para la exacción de derechos, á menos que se hubiesen estipulado cuotas especiales en determinados artículos.

2.^o A los productos y procedencias de las naciones no convenidas se les aplicarán los derechos señalados en la tarifa 1.^a de este Arancel.

3.^o Los impuestos transitorios se exigirán siempre sobre las cuotas arancelarias de la segunda columna y recargos que se impongan, sea cual fuere la procedencia de las mercancías.

DISPOSICIÓN UNDÉCIMA

Artículos prohibidos á la importación.

1.^o Armas, proyectiles, sus municiones y dinamita, á no ser con permiso de la Autoridad superior de la isla.

2.^o Azúcar de todas clases, excepto la procedente de Puerto Rico ó Filipinas, producto de las mismas islas.

3.^o Dextrina.

4.^o Féculas de uso industrial.

5.^o Manteca y grasas animales destinadas á la alimentación, compuestas ó adulteradas con margarina y oleo-margarina.

6.^o Mieles y melazas de todas clases.

7.^o Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos y publicaciones que ofendan á la moral.

8.^o Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.^o Tabaco en rama y elaborado de todas procedencias.

10. Vinos artificiales que no sean medicinales y los adulterados.

11. Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daño á la salud pública ó perjuicios á la agricultura.

Impuestos anexos á la renta de Aduanas y que se perciben en las oficinas del ramo.

Derecho de consumo sobre bebidas.—Se percibirá con arreglo á la ley de Presupuestos.

Derechos de carga y descarga.—Ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890, con las modificaciones que resulten del proyecto para el ejercicio próximo venidero.

Impuesto de muelle y descarga.—Está dispuesto que los fósforos de todas procedencias satisfagan 25 centavos por kilogramo.

Impuesto de pasajeros.—Se percibirá con arreglo á la ley de Presupuestos.

ARANCEL DE EXPORTACION PARA LA ISLA DE CUBA

ESPECIES	PARTIDA	CLASES Y ENVASES	BASE DEL ADEUDO	DERECHOS Pesos.
Madera.....	1	Maderas.....	Avalúo.....	6 por 100.
	2	Cajetillas de cigarrós.....	Millar.....	1'12
Tabaco.....	3	Picadura.....	100 kilogramos.....	4'68
	4	Torcido.....	Millar.....	1'68
	5	Rama.....	100 kilogramos.....	7'88
		Idem cosechado en la provincia de Santa Clara y en la región Oriental, previa la oportuna justificación.....	Idem.....	3'94

ARANCEL DE EXPORTACION PARA LA ISLA DE PUERTO RICO

ESPECIES	PARTIDAS	CLASES	BASE DEL ADEUDO	DERECHOS Pesos.
Café.....	1	Café.....	100 kilogramos.....	1
Madera.....	2	Madera.....	Idem.....	0'15
Tabaco.....	3	Tabaco.....	Idem.....	0'22

ARANCEL

para la exacción de derechos de entrada en las islas de Cuba y Puerto Rico á las mercaderías extranjeras.

Número de la partida.	ARTICULOS	UNIDAD	ISLA DE CUBA		PUERTO RICO		Forma del adeudo.	Convenio con los Estados Unidos. Tabla.—Rebaja.
			DERECHOS		DERECHOS			
			Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.	Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.		
CLASE PRIMERA								
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.								
PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.								
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darle forma.....	100 kilogramos....	1.30	1.26	0.65	0.63	P. N.	A. Libre.
2	— dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados (1) .	Idem.....	3.60	2.50	1.80	1.25	P. N.	C. 50 por 100.
3	— dichos en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones.....	Idem.....	6.00	5.40	3.00	2.70	P. N.	C. 50 por 100.
4	— dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.....	Idem.....	4.50	3.50	2.25	1.75	P. N.	C. 50 por 100.
5	— las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción, cemento, cal y yeso.....	Idem.....	1.05	1.05	0.50	0.50	P. B.	A. Libre.
SEGUNDO GRUPO.—Carbón.								
6	Carbones minerales y el cok (2), (3).....	1.000 kilogramos..	0.75	0.66	0.37	0.33	P. N.	A. Libre (a*).
TERCER GRUPO.—Esquistos, betunes y sus derivados.								
7	Alquitranes, breas y creosota impura minerales y los asfaltos, betunes y esquistos (4).....	100 kilogramos....	0.45	0.30	0.25	0.15	P. B.	A. Libre (b*).
8	Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos (4), (5).....	Idem.....	1.20	1.10	0.60	0.55	P. N.	A. Libre (c*).
9	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificados (4).....	Idem.....	5.30	5.20	3.15	3.10	P. N.	D. 25 por 100 (d*).
CUARTO GRUPO.—Minerales.								
10	Minerales.....	100 kilogramos....	0.25	0.20	0.12	0.10	P. N.	
QUINTO GRUPO.—Cristal y vidrio (6).								
11	Vidrio hueco, común ó ordinario (7), (8).....	100 kilogramos....	2.50	2.00	1.25	1.00	(6)	C. 50 por 100.
12	Cristal y el vidrio que le imita (9).....	Idem.....	14.40	13.00	7.20	6.50	(6)	C. 50 por 100.
13	Vidrio y cristal plano (10).....	Idem.....	7.50	6.12	3.75	3.06	(6)	C. 50 por 100.
14	Vidrios y cristales azogados, plateados y de patente ó con baños de otros metales con ó sin marco.....	Idem.....	40.00	35.00	20.00	17.50	(6)	C. 50 por 100.
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes (11).....	Kilogramo.....	1.10	1.04	0.55	0.52	(6)	C. 50 por 100.
SEXTO GRUPO.—Barro obrado, loza y porcelana.								
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etc., (12).....	100 kilogramos....	0.90	0.90	0.45	0.45	P. N.	A. Libre.
17	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (13).....	Idem.....	1.80	1.44	0.90	0.72	P. N.	C. 50 por 100.
18	— ídem obrado, hueco, vidriado ó sin vidriar en objetos de cocina y demás de uso doméstico (8) (14).....	Idem.....	2.00	1.80	1.00	0.90	P. N.	
19	Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso (15).....	Idem.....	9.20	8.00	4.60	4.00	(17)	C. 50 por 100 (e*).
20	Porcelana (16).....	Idem.....	13.50	12.75	6.75	6.37	(17)	C. 50 por 100.
21	Barro, loza, porcelana y biscuit en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.....	Kilogramo.....	0.60	0.50	0.40	0.30	(17)	
CLASE SEGUNDA								
Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.								
PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.								
22	Oro, plata y platino en alhajas y joyería aunque tengan piedras y perlas, y las piedras preciosas y la pasamanería de dichos metales (18).....	Avalúo.....	12 por 100.	12 por 100.	8 por 100.	8 por 100.		
SEGUNDO GRUPO.—Fundición de hierro (19).								
23	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.....	100 kilogramos....	0.70	0.50	0.60	0.45	P. N.	A. Libr.
24	— dicho en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor.....	Idem.....	1.35	1.15	0.80	0.75	»	A. Libre.
25	— dicho en tubos de menos de 10 milímetros de espesor....	Idem.....	2.10	1.80	1.05	0.95	»	A. Libre.
26	— en cajas de engrase para vagones y carruajes.....	Idem.....	2.15	1.90	1.10	1.00	»	C. 50 por 100.
27	— fundido en manufacturas ordinarias.....	Idem.....	2.25	2.05	1.25	1.10	»	A. Libre.
28	— ídem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.....	Idem.....	6.10	5.05	4.00	3.80	»	C. 50 por 100.
TERCER GRUPO.—Hierro dulce, forjado ó laminado y aceros.								
29	Retal de hierro dulce y de acero (20).....	100 kilogramos....	0.40	0.30	0.40	0.30	P. N.	A. Libre.
30	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos) (21).....	Idem.....	1.25	1.05	0.75	0.70	»	A. Libre.
31	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas (22).....	Idem.....	6.00	5.10	3.00	2.60	»	C. 50 por 100.
32	Hierro forjado y acero en barras carriles.....	Idem.....	2.00	1.75	1.10	1.00	»	A. Libre.
33	— ídem y acero común en barras de todas clases.....	Idem.....	2.40	2.15	1.25	1.10	»	A. Libre.
34	— ídem en aros y ruedas de más de 100 kilogramos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.....	Idem.....	2.65	2.40	1.50	1.35	P. N.	C. 50 por 100.
35	— ídem forjado en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches y vagones.....	Idem.....	4.50	4.25	2.25	2.15	»	C. 50 por 100.
36	— ídem en ejes acodados y cigüeñales.....	Idem.....	4.15	3.90	2.10	2.00	»	C. 50 por 100.
37	— dichos en chapas de tres ó más milímetros de grueso....	Idem.....	2.95	2.60	1.50	1.35	»	A. Libre.
								C. 50 por 100.

(a*) El cok no está comprendido en las materias libres de la Tabla A.

(b*) La creosota impura no entra en las franquicias de la Tabla A.

(c*) Únicamente comprende la libertad de la Tabla A los petróleos brutos naturales.

(d*) Únicos artículos que gozan de la rebaja del 25 por 100, son: los petróleos refinados, y la bencina.

(e*) Las figuras de yeso no están comprendidas en la Tabla C.

Número de la partida.	ARTICULOS	UNIDAD	ISLA DE CUBA		PUERTO RICO		Forma del adeudo.	Convenio con los Estados Unidos. Tabla.—Rebaja.
			DERECHOS		DERECHOS			
			Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.	Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.		
38	Hierro forjado en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes (23).....	100 kilogramos....	3.35	2.90	1.80	1.65	P. N.	{ A. Libre. C. 50 por 100.
39	— idem en planchas pulimentadas en frío y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas (24).....	Idem.....	4.20	3.40	2.50	2.00	»	C. 50 por 100.
40	— idem y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilogramos ó más peso cada una.....	Idem.....	3.20	2.70	1.75	1.60	»	A. Libre.
41	— los mismos en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras.....	Idem.....	4.70	4.10	2.50	2.35	»	{ A. Libre. C. 50 por 100.
42	— idem forjado en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases.....	Idem.....	4.50	4.05	2.40	2.25	»	C. 50 por 100.
43	— en tubos cubiertos de chapa de latón.....	Idem.....	5.10	4.20	2.70	2.55	»	C. 50 por 100.
44	— en tubos volteados sin soldadura y los de las demás clases no expresados.....	Idem.....	4.25	3.70	2.30	2.20	»	C. 50 por 100.
45	— en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles.	Kilogramo.....	0.30	0.15	0.25	0.15	»	A. Libre.
46	— en tornillos, tuercas, arandelas y remaches.....	100 kilogramos....	6.00	5.00	3.10	2.75	»	A. Libre (j*).
47	— en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpas y tachuelas.....	Idem.....	3.60	3.20	2.80	2.50	»	{ A. Libre. C. 50 por 100.
48	— en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.....	Idem.....	25.00	20.00	13.00	11.00	»	A. Libre.
49	Hierro y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del núm. 30 al PP del calibrador de París (25).....	Idem.....	4.10	3.50	2.85	2.55	»	A. Libre (g*).
50	— idem forjado en alambre de 42 centésimas de milímetro á tres centésimas de diámetro, ó sea del núm. 8 al 50 del calibrador francés llamado <i>carcasse</i> (25).....	Idem.....	5.20	4.70	3.35	3.05	»	A. Libre (g*).
51	— en tela metálica sin obrar hasta 20 hilos en pulgada (26).....	Idem.....	6.20	5.20	3.85	3.55	»	A. Libre.
52	— en tela metálica sin obrar de más de 20 hilos en pulgada (26).....	Kilogramo.....	0.24	0.15	0.15	0.10	»	A. Libre (h*).
53	— en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de París y manufacturas análogas.....	100 kilogramos....	5.00	4.00	3.20	2.85	»	C. 50 por 100.
54	— en anclas, cadenas para buques, para maquinaria y para ronzales, ejes, llantas, muelles para carruajes que no sean para ferrocarriles ó tranvías, cambios de vía, amarrras y discos de señales.....	Idem.....	3.70	3.50	1.95	1.60	»	{ A. Libre. C. 50 por 100 (i*).
55	— y acero en piezas grandes, compuestas de barras ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones; los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales, y los bastidores para coches y vagones de ferrocarril.....	Idem.....	4.80	4.10	2.50	2.30	»	{ A. Libre. C. 50 por 100 (i*).
56	— idem forjado en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados..	Idem.....	8.25	7.50	4.55	4.10	»	C. 50 por 100 (j*).
57	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales, y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón.....	Idem.....	9.15	8.00	6.75	6.00	»	C. 50 por 100 (j*).
58	— en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados....	Idem.....	6.20	5.20	3.90	3.65	»	C. 50 por 100 (j*).
59	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados, con baño de porcelana ó adornos de otros metales.....	Idem.....	7.40	6.20	4.50	4.20	»	C. 50 por 100 (j*).
60	Hoja de lata sin manufacturar.....	Idem.....	5.00	4.20	2.50	2.10	»	C. 50 por 100.
61	— dicha manufacturada.....	Idem.....	12.20	10.20	10.00	9.00	»	C. 50 por 100.
62	Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros objetos análogos.....	Kilogramo.....	3.50	3.00	1.75	1.50	»	C. 50 por 100.
63	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas.....	Idem.....	2.20	1.40	1.10	0.80	»	C. 50 por 100.
64	Tijeras para costura.....	Idem.....	2.25	1.45	1.15	0.90	»	C. 50 por 100.
65	Armas blancas y las piezas para las mismas.....	Idem.....	0.90	0.70	0.50	0.40	»	
66	— idem de fuego cortas, ó sean pistolas y revólvers, y los cañones y demás piezas para los mismos (27).....	Idem.....	1.30	1.00	0.70	0.60	»	
67	— idem de fuego portátiles de pistón que se carguen por la boca y las piezas sueltas para las mismas (27).....	Idem.....	0.80	0.60	0.45	0.35	»	
68	— idem de fuego portátiles de retrocarga y las piezas sueltas para las mismas (27).....	Idem.....	5.20	4.20	3.10	2.55	»	
CUARTO GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.								
69	Cáscara ó cemento de cobre.....	100 kilogramos....	11.50	10.00	5.50	5.00	P. N.	C. 50 por 100.
70	Cobre de primera fundición y el viejo.....	Idem.....	13.50	12.00	7.75	7.10	»	C. 50 por 100.
71	— y latón en barras y lingotes y el latón viejo.....	Idem.....	12.50	11.00	6.65	6.40	»	C. 50 por 100.
72	Bronce sin labrar.....	Idem.....	10.00	9.00	5.40	4.90	»	C. 50 por 100.
73	Cobre y latón en planchas y clavos.....	Idem.....	16.20	15.00	9.45	8.70	»	C. 50 por 100.
74	— y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de braseros, fondos de calderas, etc.....	Idem.....	17.00	16.00	9.80	9.55	»	C. 50 por 100.
75	Alambre de cobre, latón ó bronce.....	Idem.....	15.00	13.00	10.75	10.00	»	C. 50 por 100.
76	Tela metálica sin obrar de cobre, latón ó bronce hasta 100 hilos en pulgada (28).....	Idem.....	19.00	17.00	12.50	11.60	»	C. 50 por 100.
77	Dicha de más de 100 hilos en pulgada (28).....	Kilogramo.....	0.50	0.40	0.30	0.25	»	C. 50 por 100.
78	Cobre, bronce y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre, en piezas de quince-lla, aunque estén barnizadas (29).....	Idem.....	0.52	0.42	0.35	0.30	»	C. 50 por 100.
79	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados (29).....	Idem.....	1.75	1.40	0.90	0.80	»	C. 50 por 100.
QUINTO GRUPO.—Los demás metales.								
80	Estaño en lingotes.....	100 Kilogramos....	18.50	17.00	11.75	11.00	P. N.	C. 50 por 100.
81	Zinc en barras, pasta ó torta.....	Idem.....	4.50	3.75	3.05	2.90	»	C. 50 por 100.
82	— en planchas, clavos y alambre (30).....	Idem.....	4.80	4.00	3.20	3.00	»	C. 50 por 100.
83	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados (29).....	Idem.....	40.10	36.10	20.00	18.50	»	C. 50 por 100.
84	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.....	Idem.....	4.55	3.80	3.10	2.95	»	C. 50 por 100.
85	Dichos obrados, estén ó no barnizados (29).....	Idem.....	40.00	36.00	20.00	18.50	»	C. 50 por 100.
86	Los mismos metales y el cinc en objetos dorados, plateados ó niquelados (29).....	Idem.....	80.00	75.00	40.00	38.00	»	C. 50 por 100.

(j*) Los remaches y redoblones están incluidos en la Tabla C 50.

(g*) Los alambres cubiertos de otras materias están comprendidos en la Tabla C 51.

(h*) La tela metálica obrada que adeuda por esta partida está incluida en la Tabla C 51.

(i*) Véase el *Repertorio*.

(j*) Los útiles, utensilios y herramientas que figuran incluidos en esta partida pertenecen á la Tabla A 25 del Convenio.

Número de la partida.	ARTICULOS	UNIDAD	ISLA DE CUBA		PUERTO RICO		Forma del adeudo.	Convenio con los Estados Unidos. Tabla.—Rebaja.
			DERECHOS		DERECHOS			
			Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.	Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.		
CLASE TERCERA								
Sustancias empleadas en la farmacia, perfumería y las industrias químicas.								
PRIMER GRUPO.—Drogas simples.								
87	Aceite de coco y de palma, y los demás aceites sólidos.....	100 kilogramos....	7.25	6.25	6.00	5.25	P. B.	D. 25 por 100 (h*).
88	Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva).....	Idem.....	10.75	10.05	10.00	9.70	»	D. 25 por 100.
89	Aguarrás.....	Idem.....	7.12	6.12	7.00	6.00	P. N.	A. Libre.
90	Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	Idem.....	0.50	0.40	0.50	0.40	P. B.	A. Libre (l*).
91	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.....	Idem.....	3.60	3.05	3.50	3.00	»	D. 25 por 100 (m*).
92	Colofonias, breas y demás productos resinosos semejantes (31).....	Idem.....	1.10	0.90	1.10	0.90	»	D. 25 por 100.
93	Opio, resina de jalapa, tapsia y escamoneas.....	Kilogramo.....	2.07	2.00	2.07	2.00	P. N.	D. 25 por 100.
94	Granza ó rubia, y los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas.....	100 kilogramos....	10.20	9.20	10.20	9.20	»	D. 25 por 100.
95	Productos del reino animal empleados en la medicina.....	Idem.....	2.85	2.65	2.85	2.65	»	D. 25 por 100.
SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices.								
96	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina....	100 kilogramos....	1.30	1.10	0.65	0.55	P. B.	D. 25 por 100.
97	Añil y cochinilla.....	Idem.....	36.00	35.00	27.00	26.20	»	D. 25 por 100.
98	Extractos tintóreos.....	Idem.....	21.00	20.00	11.15	10.60	»	D. 25 por 100.
99	Barnices.....	Idem.....	19.00	18.00	9.50	9.00	»	D. 25 por 100.
100	Colores en polvo ó terrón (32).....	Idem.....	5.50	5.05	3.40	2.90	»	D. 25 por 100.
101	— preparados y las tintas.....	Idem.....	12.25	11.20	7.60	5.95	»	D. 25 por 100.
102	— derivados de la hulla, los demás artificiales y la grancina y su mezcla con la rubia (33).....	Kilogramo.....	0.50	0.36	0.30	0.20	»	D. 25 por 100.
TERCER GRUPO.—Productos químicos y farmacéuticos.								
103	Ácidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico.....	100 kilogramos....	0.55	0.50	0.55	0.50	P. B.	D. 25 por 100.
104	Aguas minerales naturales (34).....	Hectolitro.....	2.20	2.10	2.20	2.10	P. N.	A. Libre.
105	Alcaloides y sus sales.....	Kilogramo.....	12.60	12.00	12.60	12.00	»	D. 25 por 100.
106	Alumbre y azufre.....	100 kilogramos....	0.45	0.40	0.45	0.40	P. B.	D. 25 por 100.
107	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato.....	Idem.....	0.75	0.65	0.75	0.65	»	D. 25 por 100.
108	Cloruro de cal.....	Idem.....	1.60	1.50	1.60	1.50	»	D. 25 por 100.
109	— de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.....	Idem.....	1.65	1.50	1.65	1.50	»	D. 25 por 100.
110	— de sodio (sal común) (35).....	Idem.....	0.50	0.35	0.50	0.35	»	D. 25 por 100.
111	Colas y albúmina.....	Idem.....	8.95	8.70	8.95	8.70	»	D. 25 por 100.
112	Fósforo.....	Kilogramo.....	0.15	0.11	0.15	0.11	P. N.	D. 25 por 100.
113	Nitrato de potasa, clorato de potasa y óxidos de plomo.....	100 kilogramos....	3.75	3.60	3.75	3.60	P. B.	D. 25 por 100.
114	Sulfato de cobre y de hierro y pirolignito de hierro.....	Idem.....	1.50	1.20	1.50	1.20	»	D. 25 por 100.
115	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos, incluso el peso del envase inmediato, envolturas, folletos, etcétera, etc. (36).....	Kilogramo.....	0.75	0.70	0.75	0.70	»	D. 25 por 100.
116	Productos farmacéuticos no expresados, incluso el peso del envase inmediato y el de las envolturas y folletos anejos (36).....	Idem.....	0.40	0.35	0.40	0.35	»	D. 25 por 100.
117	— químicos no expresados.....	Idem.....	0.15	0.10	0.15	0.10	»	D. 25 por 100.
CUARTO GRUPO.—Varios.								
118	Almidón y féculas de uso industrial, dextrina y glucosa....	100 kilogramos....	4.50	4.30	4.50	4.30	»	A. Libre (n*).
119	Jabón común.....	Idem.....	3.75	3.00	3.75	3.00	P. N.	»
120	Cera mineral y vegetal en masas.....	Idem.....	6.40	5.40	6.40	5.40	P. B.	»
121	Parafina, estearina, cera animal y esperma de ballena en masa.....	Idem.....	5.50	4.50	5.50	4.50	»	D. 25 por 100.
122	— dichas y todas las ceras labradas.....	Idem.....	12.40	10.40	12.40	10.40	»	D. 25 por 100 (o*).
123	Perfumería en aguas para el tocador obtenidas por mezcla, cosméticos, tricóferos y tónicos para el pelo con inclusión del peso del envase inmediato y los jabones sin envoltura.....	Kilogramo.....	0.20	0.15	0.20	0.15	»	D. 25 por 100.
124	Los demás artículos de perfumería, esencias y aceites esenciales, éteres, soluciones y preparados alcohólicos para fabricar licores y vinos, con inclusión del peso del envase inmediato.....	Idem.....	0.62	0.52	0.62	0.52	»	D. 25 por 100 (p*).
125	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas, en barriles y otros frascos grandes.....	100 kilogramos....	13.35	11.35	13.35	11.35	P. N.	»
126	— para caza, en envases cuya capacidad no exceda de un litro, con inclusión del peso de éstos.....	Kilogramo.....	0.25	0.20	0.25	0.20	»	»
CLASE IV								
Algodón y sus manufacturas.								
PRIMER GRUPO.—Algodón en rama é hilado.								
127	Algodón en rama, sus desperdicios y el pábilo.....	100 kilogramos....	3.27	3.12	3.20	3.10	P. N.	A. Libre (q*).
128	Hilados para crochet, bordar y coser, con inclusión del peso del carrete y envase inmediato cuando sea de lata.....	Kilogramo.....	0.63	0.60	0.35	0.30	»	D. 25 por 100.
SEGUNDO GRUPO.—Tejidos.								
(El número de hilos se determina por la semisuma del total que se cuente en la urdimbre y en la trama de las telas en el cuadrado de 6 milímetros, haciendo uso del instrumento llamado cuenta-hilos).								
129	Tejidos de algodón tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, como el cutré, etc., en piezas ó pañuelos hasta 9 hilos (37) (38).....	Idem.....	0.24	0.23	0.13	0.12	P. N.	D. 25 por 100.
130	— ídem íd. de 10 á 15 hilos.....	Idem.....	0.34	0.32	0.17	0.16	»	»
131	— ídem íd. de 16 á 19 ídem.....	Idem.....	0.44	0.42	0.22	0.21	»	»
132	— ídem íd. de 20 á 22 ídem.....	Idem.....	0.80	0.76	0.40	0.38	»	»
133	Tejidos de algodón de las clases anteriores cuando tengan más de 22 hilos, y los diáfanos ó semi-diáfanos llanos, blancos y teñidos, como el olán, nansú, muselinas, etcétera, hasta 6 hilos (39) (39 ^a).....	Idem.....	0.25	0.24	0.14	0.13	»	»
134	— ídem íd. de 7 á 11 hilos.....	Idem.....	0.38	0.36	0.19	0.18	»	»
135	— ídem íd. de 12 á 15 ídem.....	Idem.....	0.55	0.52	0.28	0.26	»	»
136	— ídem íd. de 16 á 19 ídem.....	Idem.....	0.83	0.79	0.42	0.40	»	»
137	— ídem íd. de 20 á 22 ídem.....	Idem.....	1.11	1.06	0.56	0.53	»	»
138	— ídem íd. de 23 á 25 ídem.....	Idem.....	1.39	1.32	0.70	0.66	»	»
139	— ídem íd. de 26 á 28 ídem.....	Idem.....	1.67	1.59	0.84	0.80	»	»
140	— ídem íd. de 29 á 31 ídem.....	Idem.....	1.97	1.88	1.00	0.94	»	»
141	— ídem íd. de 32 en adelante.....	Idem.....	2.32	2.21	1.16	1.10	»	»

(h*) Únicamente entra en la franquicia de la Tabla A 16 el aceite de algodón; las demás figuran en la Tabla D 67.

(l*) Los palos tintóreos no están comprendidos en la Tabla A, sino en la D 65.

(m*) La semilla de algodón goza de la franquicia de la Tabla A 16.

(n*) Sólo el almidón está comprendido en la Tabla A; los demás, prohibidos.

(o*) Sólo están comprendidas en la franquicia de la Tabla D 68 la estearina y el sebo obrado en velas.

(p*) Los preparados alcohólicos, éteres artificiales y esencias para fabricar vinos y licores no están incluidos en la franquicia.

(q*) El pábilo está comprendido en la Tabla D 63.

Número de la partida.	ARTICULOS	UNIDAD	ISLA DE CUBA		PUERTO RICO		Forma del adeudo.	Convenio con los Estados Unidos. Tabla.—Rebaja.
			DERECHOS		DERECHOS			
			Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.	Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.		
142	Tejidos de algodón cruzados ó labrados, teñidos y estampados llamados de fantasía, hasta 16 hilos (40) (41).....	Kilogramo.....	0.42	0.40	0.21	0.20	P. N.	D. 25 por 100.
143	Dichos de 17 hilos en adelante.....	Idem.....	0.76	0.72	0.38	0.31	»	»
144	Tejidos cruzados ó labrados de algodón, crudos, blancos y de colores hasta 12 hilos.....	Idem.....	0.30	0.29	0.15	0.14	»	»
145	Dichos de 13 hilos en adelante.....	Idem.....	0.69	0.66	0.35	0.33	»	»
146	Piqués en piezas ó cortes.....	Idem.....	0.97	0.92	0.49	0.46	»	»
147	Imitaciones de piqués.....	Idem.....	0.73	0.70	0.37	0.35	»	»
148	Tejidos de algodón acolchados en piezas y cubre-camas.....	Idem.....	0.47	0.45	0.24	0.22	»	»
149	Tejidos de algodón cardados, como el bombasi, frazadas en crudo ó estampadas sobre crudo.....	Idem.....	0.14	0.13	0.10	0.09	»	»
150	Tejidos en mantas ó frazadas blancas ó estampadas.....	Idem.....	0.29	0.28	0.15	0.14	»	»
151	Dichos en mantas ó frazadas blancas ó estampadas de clases superiores.....	Idem.....	0.52	0.50	0.26	0.25	»	»
152	Tejidos de punto de media de algodón, crudos, blancos ó de colores en camisetas, calcetines y objetos análogos, de acabado simple ó con costura (42) (44).....	Idem.....	1.22	1.15	0.62	0.56	»	»
153	— de acabado con costura y doble costura (42) (44).....	Idem.....	1.36	1.30	0.68	0.65	»	»
154	— de acabado de doble costura y mecánico ó á mano hasta cinco cadenetas (42) (43) (44).....	Idem.....	1.58	1.51	0.79	0.75	»	»
155	— de seis cadenetas en adelante (42) (43) (44).....	Idem.....	1.84	1.75	0.92	0.86	»	»
156	— sin costura ó acabado fino (42) (44).....	Idem.....	2.53	2.41	1.25	1.20	»	»
157	Tules llanos y lisos, labrados, bordados ó calados, de apresto firme, ordinario (56).....	Idem.....	0.95	0.90	0.85	0.80	»	»
158	Dichos con apresto suave, menos el punto de crochet (56).....	Idem.....	2.20	2.10	1.10	1.05	»	»
159	Tejidos aterciopelados, como las panas y veludillos, lisos ó labrados, en piezas, cortes ó cintas.....	Idem.....	1.02	0.97	0.54	0.52	»	»
160	— de triple rizo, cortado ó sin cortar y los de felpa.....	Idem.....	0.71	0.68	0.65	0.60	»	»
161	Encajes y puntillas de algodón, ó de lino y algodón, ú otras mezclas vegetales, tejidos al telar.....	Idem.....	1.42	1.35	1.20	1.10	»	»
162	Dichos de clases finas y los tejidos á mano.....	Idem.....	3.00	2.88	2.50	1.85	»	»
CLASE QUINTA								
Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.								
PRIMER GRUPO.—En rama.								
163	Cáñamo en rama, rastrillado y en estopa.....	100 kilogramos....	2.90	2.75	1.80	1.65	P. B.	
164	Abacá, henequén, pita, yute y demás fibras vegetales.....	Idem.....	0.85	0.80	0.70	0.60	»	
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.								
165	Hilazas é hilos para coser.....	Kilogramo.....	0.28	0.27	0.18	0.16	»	
166	Hilo bramante ó acarreto y el cordelillo de cáñamo, cuyo espesor ó grueso no exceda de tres milímetros de diámetro..	100 kilogramos....	16.12	15.36	16.00	15.20	»	D. 25 por 100.
167	Jarcia y cordelería de cáñamo, cuyo espesor ó grueso exceda de tres milímetros.....	Idem.....	14.38	13.70	7.20	6.85	»	D. 25 por 100.
168	— y cordelería de abacá, henequén, pita ó yute.....	Idem.....	12.70	12.10	6.25	6.05	»	D. 25 por 100.
TERCER GRUPO.—Tejidos.								
169	Tejidos de abacá ó henequén en sacos para envases, en lienzos ó en piezas para redes de carreta, esteras y usos análogos, con inclusión del peso del envase inmediato.....	100 kilogramos....	9.05	8.62	4.60	4.35	»	
170	— de cáñamo, lino y yute ó de sus desperdicios, con ó sin mezcla de algodón, crudos, aunque tengan listas de colores, llanos, como arpillera, tambor y sus similares en piezas y cortes hasta cuatro hilos inclusive (45).....	Idem.....	5.85	5.58	5.00	4.00	P. N.	
171	— de cáñamo, lino y yute con ó sin mezcla de algodón llanos, crudos y á medio blanquear, aunque tengan listas de colores, como coleta, brin, rusia, gante, holandá, crehuela, lona y sus similares de 5 á 8 hilos.....	Idem.....	23.60	22.50	12.00	11.25	»	
172	Los mismos tejidos y los cruzados en driles y cutis de 9 á 12 hilos (46).....	Kilogramo.....	0.32	0.30	0.17	0.16	»	
173	— idem, id., de 13 á 16 hilos (46).....	Idem.....	0.49	0.47	0.25	0.24	»	
174	— idem, id., de 17 en adelante (46).....	Idem.....	0.61	0.58	0.32	0.30	»	
175	Tejidos llanos de lino ó cáñamo, con ó sin mezcla de algodón, blancos ó teñidos hasta 8 hilos (47) (48).....	Idem.....	0.30	0.29	0.15	0.14	»	
176	— de 9 á 12 hilos.....	Idem.....	0.47	0.45	0.24	0.23	»	
177	— de 13 á 15 idem.....	Idem.....	0.70	0.67	0.35	0.33	»	
178	— de 16 á 18 idem.....	Idem.....	1.05	1.00	0.56	0.53	»	
179	— de 19 á 21 idem.....	Idem.....	1.36	1.30	0.68	0.65	»	
180	— de 22 á 24 idem.....	Idem.....	1.73	1.65	0.87	0.82	»	
181	— de 25 á 27 idem.....	Idem.....	2.06	1.97	1.03	0.98	»	
182	— de 28 á 30 idem.....	Idem.....	2.41	2.29	1.22	1.15	»	
183	— de 31 á 33 idem.....	Idem.....	2.83	2.70	1.42	1.35	»	
184	— de 34 en adelante.....	Idem.....	3.40	3.25	1.70	1.62	»	
185	— cruzados, labrados, asargados, adamascados, enramados y los llamados de jipijapa, blancos ó de colores (49).....	Idem.....	0.71	0.68	0.36	0.34	»	
186	— de punto de media de lino y cáñamo con ó sin mezcla de algodón, blancos y de colores, en camisetas, calzoncillos, medias, calcetines, guantes y otros efectos, con ó sin costura.....	Idem.....	2.60	2.50	1.30	1.25	»	
187	Encajes, puntillas y mallas de lino puro.....	Avalúo.....	36 por 100.	35 por 100.	18 por 100.	18 por 100.	»	
CLASE SEXTA								
Lanas, cerdas, crines y pelos y sus manufacturas.								
PRIMER GRUPO.—En rama é hilados.								
188	Cerdas, crines y pelos.....	100 kilogramos....	13.15	12.55	13.15	12.55	P. B.	
189	Cabello humano sin labrar y labrado.....	Kilogramo.....	5.67	5.40	4.00	3.60	P. N.	
190	Lanas en rama.....	Idem.....	0.26	0.25	0.17	0.15	P. B.	
191	Estambres crudos, blancos ó teñidos, hilados ó torcidos (50).....	Idem.....	0.95	0.90	0.50	0.49	P. N.	
SEGUNDO GRUPO.—Tejidos y empastados.								
192	Alfombras de rizo ó sin cortar, de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Kilogramo.....	0.55	0.52	0.30	0.29	P. N.	
193	— afelpadas ó cortadas, de lana para ó con mezcla de otras materias.....	Idem.....	0.71	0.68	0.40	0.38	»	
194	Fieltros crudos, teñidos ó estampados en piezas ó en mantas para caballerías (51).....	Idem.....	0.33	0.31	0.19	0.18	»	
195	Bayetones y mantas ó frazadas llamadas pardas, formadas con desperdicios de lana, urdimbre de algodón ó de otra fibra vegetal y las bayetas de lana hasta 5 hilos.....	Idem.....	0.23	0.22	0.14	0.13	»	
196	Bayetas de lana con urdimbre de algodón ó de otra materia vegetal y las mantas ó frazadas ordinarias de color natural y las pardas de lana sin mezcla.....	Idem.....	0.29	0.28	0.16	0.15	»	
197	— idem sin mezcla, desde 6 hilos en adelante y las mantas, frazadas ó cobertores, blancos y de colores, de clases superiores, aunque tengan mezcla de algodón ó de otra fibra vegetal (52).....	Idem.....	0.45	0.43	0.24	0.22	»	
198	Paños dobles ó delgados de borra y desperdicios de lana y con urdimbre de algodón ó de otras fibras vegetales, lisos, labrados ó estampados.....	Idem.....	0.39	0.37	0.21	0.20	»	

Número de la partida.	ARTICULOS	UNIDAD	ISLA DE CUBA		PUERTO RICO		Forma del adeudo.	Convenio con los Estados Unidos. Tabla.—Rebaja.
			DERECHOS		DERECHOS			
			Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.	Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.		
199	Dichos de lana con mezcla de algodón ú otra fibra vegetal, en la urdimbre ó en la trama ó en ambas partes del tejido.....	Kilogramo.....	0.99	0.94	0.51	0.49	P. N.	
200	— de lana pura.....	Idem.....	1.32	1.26	0.70	0.67	»	
201	Franelas de lana y sus similares, con urdimbre ó mezcla de algodón para prendas de vestir y el llamado carro de oro y la filaila hasta ocho hilos.....	Idem.....	0.54	0.51	0.31	0.30	»	
202	Dichas de lana pura.....	Idem.....	1.12	1.07	0.60	0.58	»	
203	Casimires de lana con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales en la urdimbre, en la trama ó en ambas partes del tejido, como armour, chiviot, merino, grano de pólvora; los llamados de franela, de muselina, de punto, albión, meltón, elasticotin y sus similares y las mantas de viaje..	Idem.....	1.48	1.41	0.80	0.75	»	
204	Dichos de lana pura.....	Idem.....	2.25	2.15	1.20	1.10	»	
205	Sargas de lana, con mezcla de algodón ú otra fibra vegetal, para forros y los tejidos análogos.....	Idem.....	1.22	1.17	0.77	0.74	»	
206	Dichas de lana pura.....	Idem.....	1.91	1.82	1.00	0.92	»	
207	Tejidos ligeros de lana con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, cruzados, llanos, asargados, labrados, acachemirados, arrasados, de grano, acordonados, diagonales, etc., etcétera, blancos, negros ó de colores, como merinos, merinetes, muselina, alpaca, reps, velo de religiosa y análogos hasta 11 cruzados ú 11 hilos, según la clase (53) (54).....	Idem.....	0.76	0.72	0.60	0.57	»	
208	— de 12 á 15 cruzados ó de 12 á 15 hilos (54).....	Idem.....	1.70	1.62	1.05	1.00	»	
209	— de 16 á 19 cruzados ó de 16 á 19 hilos (54).....	Idem.....	2.26	2.16	1.50	1.40	»	
210	— de 20 cruzados ó 20 hilos en adelante (54).....	Idem.....	3.40	3.24	1.90	1.80	»	
211	Tejidos de lana, con urdimbre de algodón ó de otras fibras vegetales, en damascos, reps, alpacas pueblas, la filaila de nueve hilos en adelante y similares (54).....	Idem.....	1.80	1.73	0.90	0.86	»	
212	Tejidos de punto de lana aunque tengan mezcla de otras fibras vegetales, en camisetas, calzoncillos, calcetines y otros objetos.....	Idem.....	3.02	2.88	1.55	1.45	»	
213	Dichos de punto de estambre ó de malla en mantas, chales, salidas de teatro, abrigos, gorritos y otros objetos, aunque tengan obra de mano.....	Idem.....	2.64	2.52	1.35	1.25	»	
CLASE SÉPTIMA								
Seda y sus manufacturas.								
PRIMER GRUPO.—Hilados.								
214	Seda y borra de seda, hilada ó torcida en madejas.....	Kilogramo.....	6.42	6.12	6.40	6.10	P. B.	
215	Seda en carretes, con inclusión del peso de éstos.....	Idem.....	1.84	1.76	1.84	1.76		
SEGUNDO GRUPO.—Tejidos.								
216	Tejidos de seda pura, llanos, lisos, cruzados, asargados, afelpados, aterciopelados, arrasados, adamascados ó brochados en piezas y cortes.....	Kilogramo.....	9.55	9.10	9.55	9.10	P. N.	
217	Dichos con la urdimbre ó la trama de algodón ú otra fibra vegetal; y los de seda cruda, filoseada, borra ó escarzo de seda, tenga ó no la trama ó urdimbre de algodón ú otra fibra vegetal (55).....	Idem.....	4.36	4.16	4.36	4.16	»	
218	Encajes, blondas y puntillas de seda y borra de seda, con ó sin mezcla, lisos y labrados.....	Idem.....	18.90	18.00	18.90	18.00	»	
219	Tules de seda, ó borra de seda, bordados con algodón ó avallorios, de todas clases (56).....	Idem.....	4.72	4.50	4.72	4.50	»	
220	Tules de seda ó borra de seda lisos, y bordados con seda (56).....	Idem.....	8.32	7.92	8.32	7.92	»	
221	Tejidos de punto de media, de seda pura, seda cruda, borra de seda ó mezcla de otra fibra vegetal.....	Idem.....	10.50	10.00	10.50	10.00	»	
CLASE OCTAVA								
Papel y sus aplicaciones.								
PRIMER GRUPO								
222	Pasta para fabricar papel (57).....	100 kilogramos....	0.30	0.25	0.30	0.25	P. N.	
SEGUNDO GRUPO.—Papel para imprimir y escribir.								
223	Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado.....	100 kilogramos....	9.20	7.20	9.20	7.20	P. N.	D. 25 por 100.
224	— dicho ídem íd. cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado.....	Idem.....	4.25	3.75	4.25	3.75	»	D. 25 por 100.
225	— dicho ídem íd. cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante.....	Idem.....	7.00	6.00	7.00	6.00	»	D. 25 por 100.
226	— dicho ídem blanco ó de color de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lapiz ó tinta y los sobres (57 a).....	Idem.....	16.00	14.00	16.00	14.00	»	
TERCER GRUPO.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.								
227	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma castellano (58).....	100 kilogramos....	15.00	13.00	15.00	13.00	P. N.	A. Libre.
228	— dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero (59).....	Idem.....	2.75	2.50	2.75	2.50	»	A. Libre.
229	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos, impresos, grabados, litografiados ó fotografiados á un sólo color.....	Idem.....	25.00	20.00	25.00	20.00	»	
230	Estampas, mapas y diseños y las impresiones, cromolitografías, litografías, oleografías, etc., hasta tres colores en etiquetas y habilitaciones para tabacos y en otros objetos....	Kilogramo.....	0.50	0.45	0.50	0.45	»	
231	Dichas, en más de tres colores.....	Idem.....	1.20	1.10	1.20	1.10	»	
CUARTO GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.								
232	Papel estampado sobre fondo natural.....	100 kilogramos....	9.00	8.00	9.00	8.00	P. N.	D. 25 por 100.
233	— ídem sobre fondo mate ó lustroso.....	Idem.....	14.00	12.00	14.00	12.00	»	D. 25 por 100.
234	— ídem con oro, plata, lana ó cristal.....	Kilogramo.....	0.50	0.40	0.50	0.40	»	D. 25 por 100.
QUINTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.								
235	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija... 100 kilogramos....	3.50	3.20	3.50	3.20	P. N.	D. 25 por 100.	
236	— delgado, de pasta sucia, para envolver frutas.....	Idem.....	7.00	4.00	7.00	4.00	»	D. 25 por 100.
237	Los demás papeles no tarifados expresamente (58).....	Idem.....	10.50	8.00	10.50	8.00	»	D. 25 por 100 (*).
238	Cartulina y el cartón fino, lustroso y prensado en hojas....	Idem.....	7.25	6.25	7.25	6.25	»	D. 25 por 100.
239	Los demás cartones en hojas, las cajas de cartón forradas de papel común, y los objetos de pasta y cartón piedra no concluidos.....	Idem.....	2.25	1.90	2.25	1.90	»	D. 25 por 100 (*).

(*) Sólo gozan de la franquicia de la Tabla D, en esta partida, los sacos, saquitos y cajitas de papel para envases, sea cual fuere su clase.

(*) Únicamente el cartón en hojas de esta partida goza de la franquicia de la Tabla D.

Número de la partida.	ARTICULOS	UNIDAD	ISLA DE CUBA		PUERTO RICO		Forma del adeudo.	Convenio con los Estados Unidos. Tabla.—Rebaja.
			DERECHOS		DERECHOS			
			Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.	Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.		
240	Dichos objetos concluidos y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias (60).....	Kilogramo.....	0.50	0.40	0.50	0.40	P. N.	
CLASE NOVENA								
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.								
PRIMER GRUPO.—Maderas.								
241	Duelas.....	Millar.....	3.30	2.30	3.30	2.30		A. Libre.
242	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y las maderas para construcción naval.....	Metro cúbico.....	1.25	1.00	1.25	1.00		A. Libre.
243	— ídem id. cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos.....	Idem.....	2.25	2.00	2.25	2.00		A. Libre.
244	— fina para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.....	100 kilogramos....	4.00	3.00	4.00	3.00		A. Libre.
245	— dicha, aserrada en hojas.....	Idem.....	5.35	4.35	5.35	4.35		A. Libre.
246	Pipería armada ó sin armar, para aguardientes, vinos y licores.....	Idem.....	1.25	1.00	1.25	1.00		A. Libre.
247	Madera en cortes de bocoyes y tercerolas para azúcar y mieles, con exclusión de los arcos y fondos (61).....	Idem.....	0.20	0.18	0.20	0.18		A. Libre.
248	— en cortes de barriles, con inclusión de arcos y fondos, y en palos para escobas, palitos para fósforos y para tender ropa (61).....	Idem.....	2.25	2.14	2.25	2.14		A. Libre.
SEGUNDO GRUPO.—Muebles y artefactos (62).								
249	Madera ordinaria labrada en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.....	100 kilogramos....	10.50	9.50	10.50	9.50	P. N.	{ A. Libre. C. 50 por 100 (*)
250	— fina labrada en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados, y los de madera ordinaria chapados de otras finas; los muebles de madera encorvada y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpido.	Idem.....	32.00	30.00	25.00	23.00	»	C. 50 por 100.
251	— de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones tallados, esculpido, embutido ó chapado de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel.....	Kilogramo.....	1.40	1.30	0.95	0.80	»	C. 50 por 100.
TERCER GRUPO.—Varios.								
252	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.....	Tonel.ª 1.000 kilog.	10.80	9.50	5.40	4.75		
253	Corcho en bruto ó en planchas.....	100 kilogramos....	4.25	4.00	4.25	4.00	P. N.	
254	— labrado.....	Idem.....	10.00	9.00	10.00	9.00	»	
255	Aros, flejes para bocoyes, pipas ó tercerolas y enrejados ó cercas.....	Idem.....	1.70	1.50	1.70	1.50		A. Libre.
256	Enea, crin vegetal, junco, mimbrés, paja fina, palma y retama en bruto, esparto en rama y elaborado en espuestas y en otras manufacturas ordinarias.....	Idem.....	3.50	3.20	3.50	3.20	»	
257	Las mismas materias labradas y muebles de mimbre..	Idem.....	30.50	30.00	30.50	30.00	»	C. 50 por 100.
258	Mimbre preparado para enrejillar muebles.....	Kilogramo.....	0.20	0.18	0.20	0.18	»	
CLASE DÉCIMA								
Animales y sus despojos empleados en la industria.								
PRIMER GRUPO.—Animales.								
259	Caballos y yeguas que pasen de la marca (63).....	Uno.....	90.00	85.00	45.00	42.00		
260	Los demás caballos y yeguas.....	Idem.....	45.00	42.00	23.00	21.00		
261	Ganado mular.....	Idem.....	37.00	32.00	22.00	20.00		
262	— asnal.....	Idem.....	1.00	1.00	1.00	1.00		
263	Bueyes.....	Idem.....	16.00	12.00	10.00	8.00		
264	Vacas.....	Idem.....	14.00	10.00	9.00	7.00		
265	Becerras y becerras, terneras y terneros.....	Idem.....	10.00	8.00	8.00	6.00		
266	Ganado de cerda.....	Idem.....	8.00	7.00	5.00	3.50		
267	— lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem.....	2.00	1.50	2.00	1.50		
268	Aves de recreo.....	Una.....	0.25	0.20	0.25	0.20		
SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.								
269	Pieles de adorno y análogas.....	Kilogramo.....	3.75	3.60	2.00	1.85	P. N.	D. 25 por 100.
270	Badana y análogos.....	Idem.....	0.60	0.54	0.35	0.30	»	D. 25 por 100.
271	Becerras y análogos.....	Idem.....	0.95	0.90	0.50	0.45	»	D. 25 por 100.
272	Charol y análogos.....	Idem.....	1.60	1.53	0.85	0.80	»	D. 25 por 100.
273	Pieles ó cueros sin curtir.....	Idem.....	0.10	0.07	0.08	0.05	»	
274	Curtidos con pelo.....	Idem.....	0.60	0.54	0.35	0.30	»	D. 25 por 100.
275	Guantes de piel.....	Idem.....	7.60	7.20	4.00	3.50	»	
276	Zapatos de vaqueta y análogos para hombres (64).....	Docena.....	5.90	5.40	3.00	2.55		D. 25 por 100.
277	— ídem id. para mujer (64).....	Idem.....	4.55	4.32	2.30	2.25		D. 25 por 100.
278	— de charol y análogos para hombre (64).....	Idem.....	6.50	6.12	3.30	3.20		D. 25 por 100.
279	— ídem id. para mujer (64).....	Idem.....	5.30	5.04	2.70	2.60		D. 25 por 100.
280	Botines de becerro con elásticos ó borceguies para hombre (64).....	Idem.....	9.90	9.36	5.00	4.80		D. 25 por 100.
281	— ídem id. para mujer (64).....	Idem.....	6.75	6.48	3.40	3.25		D. 25 por 100.
282	— de charol y análogos para hombre (64).....	Idem.....	11.30	10.80	6.00	5.45		D. 25 por 100.
283	— ídem y polacas para mujer (64).....	Idem.....	13.50	12.96	6.85	6.55		D. 25 por 100.
284	Todos los demás calzados de lujo (64).....	Idem.....	15.15	14.40	8.00	7.50		D. 25 por 100.
285	Botas de montar (64).....	Par.....	5.70	5.40	3.00	2.75		D. 25 por 100.
286	Alpargatas (64).....	Docena.....	0.75	0.72	0.60	0.50		
287	Atalajes y aparejos de clase ordinaria como los arneses para caballería y carros de carga, los baules, maletas y sacos de noche de cartón y piel, de hule, de lona y de alfombra, sombrereras, etc.....	100 kilogramos....	24.00	23.00	24.00	23.00	P. N.	D. 25 por 100.
288	— superiores á los de la partida que precede, aunque en clase de ordinarios, como las monturas para caballerías, aunque tengan asiento de pieles finas ó algún bordado y sus anexidades, con inclusión de las hebillas y demás objetos que las completan y los baules maletas de solo cuero.....	Kilogramo.....	0.70	0.65	0.50	0.47	»	D. 25 por 100.
289	— de clases finas como las monturas que además del asiento tengan los faldones de pieles finas; los arneses cuyo hebillaje sea de hierro bruñido, plateado, dorado ó niquelado, con sus anexidades, y todos los correaes sueltos, como acciones de estribos, cabezadas, gruperas, etc.; los avíos de cazador, los sacos de búfalo, chagrín y demás pieles análogas, con excepción de los saquitos de mano para señoras.....	Idem.....	1.55	1.40	0.90	0.85	»	D. 25 por 100.
TERCER GRUPO.—Plumas.								
290	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas...	Kilogramo.....	4.35	4.15	4.35	4.15	P. N.	
291	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.....	Idem.....	1.20	1.00	1.20	1.00	»	

(*) Para la definición de esta partida véase el Repertorio.

Número de la partida.	ARTICULOS	UNIDAD	ISLA DE CUBA		PUERTO RICO		Forma del adeudo.	Convenio con los Estados Unidos. Tabla.—Rebaja.
			DERECHOS		DERECHOS			
			Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.	Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.		
CUARTO GRUPO.— <i>Los demás despojos.</i>								
292	Grasas animales sin manufacturar.....	100 kilogramos....	1.30	1.20	1.30	1.20	P. B.	A. Libre.
293	Guanos y los demás abonos naturales.....	Idem.....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.		A. Libre.
294	Los demás abonos artificiales, sulfato de amoníaco, fosfato y superfosfato de cal.....	Idem.....	0.05	0.05	0.05	0.05	»	A. Libre (u*).
295	Tripas secas.....	Kilogramo.....	5.50	5.10	5.50	5.10	P. N.	
296	Despojos no comprendidos, sin manufacturar.....	100 kilogramos....	1.25	1.05	1.25	1.05	P. B.	
CLASE UNDÉCIMA								
Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.								
PRIMER GRUPO.— <i>Instrumentos.</i>								
297	Pianos de cola (65).....	Uno.....	130.00	120.00	130.00	120.00		
298	Los demás pianos (65).....	Idem.....	82.00	72.00	82.00	72.00		
299	Armonios y órganos expresivos.....	100 kilogramos....	61.00	51.00	61.00	51.00	P. N.	
300	Cajas de guerra, tambores, redoblantes, tímboles y platillos.....	Kilogramo.....	0.75	0.70	0.75	0.70	»	
301	Relojes de oro y plata para bolsillo y los cronómetros.....	Avalúo.....	12 por 100	12 por 100	12 por 100	12 por 100		D. 25 por 100.
302	— de los demás metales para ídem y los ordinarios de pesas y los despertadores (66).....	Uno.....	0.90	0.75	0.90	0.75		D. 25 por 100.
303	Máquinas de reloj de pared ó mesa concluidas, tengan ó no cajas (67).....	Una.....	2.00	1.80	2.00	1.80		D. 25 por 100.
SEGUNDO GRUPO.— <i>Aparatos y máquinas.</i>								
304	Básculas.....	100 kilogramos....	6.00	5.00	3.00	2.50	P. B.	C. 50 por 100.
305	— dichas para pesar caña (plataformas).....	Idem.....	1.50	1.25	0.75	0.65	»	C. 50 por 100.
306	Máquinas y aparatos para la fabricación de azúcar y aguardientes (68) (69).....	Idem.....	1.50	1.25	0.75	0.65	»	A. Libre (v*).
307	Máquinas y aparatos agrícolas, aperos y útiles para la agricultura (69) (70).....	Idem.....	2.50	2.25	1.25	1.10	»	A. Libre.
308	Máquinas motores de todas clases, con ó sin caldera y las calderas sueltas (69).....	Idem.....	6.00	5.00	3.00	2.50	»	A. Libre (w*).
309	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina con sus calderas y las calderas sueltas.....	Idem.....	7.00	6.00	3.50	3.00	»	(w*)
310	Máquinas de cobre y sus aleaciones y las piezas sueltas de los mismos metales (71).....	Idem.....	32.00	30.00	16.00	15.00	»	C. 50 por 100.
311	— de coser y hacer calceta, los velocípedos y piezas sueltas de unas y otros.....	Idem.....	5.00	4.00	5.00	4.00	»	
312	— y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas (72).....	Idem.....	9.50	8.60	5.10	4.90	»	{ A. Libre. C. 50 por 100 (w*).
313	Cintas para cardas.....	Kilogramo.....	0.30	0.20	0.15	0.10	»	C. 50 por 100.
314	Placas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros transbordadores, grúas y columnas hidráulicas.....	100 kilogramos....	3.25	3.00	1.85	1.70	»	(w*)
315	Cables para la conducción de la electricidad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre, con envolturas de diferentes materias.....	Idem.....	5.00	4.00	4.00	3.00	»	C. 50 por 100.
TERCER GRUPO.— <i>Carruajes (73).</i>								
316	Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.....	Uno.....	432.00	350.00	430.00	350.00		D. 25 por 100.
317	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los omnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	360.00	300.00	360.00	300.00		D. 25 por 100.
318	Carruajes de dos á cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los omnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	198.00	128.00	190.00	120.00		D. 25 por 100.
319	Carruajes de todas clases para viajeros en ferrocarriles; y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	100 kilogramos....	9.00	8.00	9.00	8.00	P. N.	B.
320	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles; las vagonetas para minas y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	Idem.....	6.00	5.00	6.00	5.00	»	B.
321	Carruajes de todas clases para tranvías y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	Idem.....	15.00	12.00	15.00	12.00	»	B.
322	Carros de transportes y carretillas.....	Idem.....	7.00	6.00	7.00	6.00	»	A. Libre.
CUARTO GRUPO.— <i>Embarcaciones (74) (75).</i>								
323	Embarcaciones de madera, hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	T. Arqueo.....	9.00	8.00	9.00	8.00		
324	— ídem desde 51 á 300 toneladas de arqueo.....	Idem.....	8.80	5.00	8.80	5.00		
325	— dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante.....	Idem.....	6.80	5.00	6.80	5.00		
326	— de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Idem.....	6.00	5.00	6.00	5.00		
327	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela.....	Idem.....	5.00	4.00	5.00	4.00		
328	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas.....	Avalúo.....	8 por 100	8 por 100	8 por 100	8 por 100		
CLASE DUODÉCIMA								
Sustancias alimenticias.								
PRIMER GRUPO.— <i>Carnes y pescados.</i>								
329	Aves vivas ó muertas y la caza menor.....	Kilogramo.....	0.12	0.10	0.06	0.05	P. N.	
330	Carne en salmuera.....	100 kilogramos....	5.40	5.00	2.75	2.55	»	A. Libre.
331	— y manteca de cerdo incluso el tocino.....	Idem.....	10.00	9.00	5.00	4.50	»	A. Libre.
332	— de las demás clases.....	Idem.....	7.50	6.50	4.00	3.50	»	A. Libre (x*).
333	Tasajo.....	Idem.....	4.40	3.60	2.65	2.35	»	
334	Manteca de vacas.....	Idem.....	15.00	12.00	8.00	6.75	»	A. Libre.
335	Bacalao, pez palo, pescados frescos, salpescados, ahumados ó escabechados, con inclusión del peso de la sal ó salmuera.....	Idem.....	2.00	1.80	1.10	0.90	P. B.	A. Libre.
336	Ostras de todas clases y los mariscos secos ó frescos.....	Idem.....	2.30	2.00	1.20	1.00	»	A. Libre.
337	Pescados y mariscos en aceite ó conservados en otra forma en latas, incluyendo el peso del envase inmediato.....	Idem.....	14.00	12.00	12.00	11.50		C. 50 por 100 (y*).
SEGUNDO GRUPO.— <i>Granos y legumbres.</i>								
338	Arroz con cáscara (76).....	100 kilogramos....	2.25	2.00	2.10	1.95	P. B.	C. 50 por 100.
339	— sin cáscara (76).....	Idem.....	3.06	2.76	3.00	2.70	»	C. 50 por 100.
340	Trigo.....	Idem.....	3.95	3.15	3.95	3.15	»	B.

(u*) Sólo gozan de la franquicia los abonos artificiales por la Tabla A 24.

(v*) Únicamente los motores gozan de la franquicia de la Tabla A 26.

(w*) Véase la Tabla A 26, 27 y 28, cuyas franquicias son condicionales, y la Tabla B 44.

(x*) Las carnes frescas no están comprendidas en las franquicias otorgadas por el Convenio.

(y*) Excepto las ostras y el salmón en latas, que están comprendidos en la franquicia de la Tabla A 32.

Número de la partida.	ARTICULOS	UNIDAD	ISLA DE CUBA		PUERTO RICO		Forma del adeudo.	Convenio con los Estados Unidos.—Tabla.—Rebaja.
			DERECHOS		DERECHOS			
			Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.	Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.		
341	Harina de trigo.....	Idem.....	4 75	4.00	4.75	4.00	P. B.	B.
342	Los demás cereales, excepto el mijo (77).....	Idem.....	3 95	3.15	3 95	3.15	»	A. Libre (z*).
343	— sus harinas.....	Idem.....	4.75	4.00	4.75	4.00	»	(z*)
344	Mijo.....	Idem.....	3 95	3.15	3.95	3.15	»	
345	— su harina.....	Idem.....	4.75	4.00	4.75	4.00	»	
346	Legumbres secas.....	Idem.....	3.25	3.00	3.25	3.00	»	A. Libre.
347	— y hortalizas encurtidas ó conservadas por extracción del aire, hongos, etc., incluyendo el peso del envase inmediato.....	Idem.....	14.40	13.40	13.50	13.00		C. 50 por 100.
TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.								
348	Hortalizas.....	100 kilogramos....	1.80	1.50	0.90	0.75	P. N.	A. Libre.
349	Frutas (78).....	Idem.....	3.50	3.00	3.00	2.75	»	A. Libre.
CUARTO GRUPO.—Especiales.								
350	Azafrán y flor de alazor y de tobar.....	Kilogramo.....	8.50	7.90	8.50	7.90	P. N.	
351	Cacao de todas clases en grano, molido, en pasta y la manteca de cacao.....	100 kilogramos....	21.25	20.25	14.00	13.00	»	
352	Café en grano, molido, raíz de achicoria y la achicoria.....	Idem.....	10.00	8.75	10.00	8.75	»	
353	Canela de todas clases.....	Kilogramo.....	0.95	0.75	0.90	0.70	»	
354	Canelón, clavos, pimienta y la nuez moscada.....	Idem.....	0.20	0.17	0.10	0.09	»	
355	Té, con el envase inmediato.....	Idem.....	0.95	0.80	0.45	0.40		
356	Vainilla.....	Idem.....	0.60	0.50	0.30	0.25	P. N.	
QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.								
357	Aceite de olivas en envases de barro ó lata.....	100 kilogramos....	7.90	6.75	4.00	3.45	P. B.	
358	— ídem en botellas, incluyendo el peso de éstas.....	Idem.....	11.75	10.75	6.20	5.25		
359	Alcoholes y aguardientes (79).....	Hectolitro.....	25.00	25.00	25.00	25.00		
360	Licores, cognac y demás aguardientes compuestos en envases de madera y en garrafones.....	Idem.....	9.50	9.00	9.50	9.00		
361	— dichos en botellas y frascos.....	Idem.....	14.50	14.00	14.50	14.00		
362	Cerveza y sidra natural ó artificial en envases de madera.....	Idem.....	5.75	5.50	5.75	5.50		
363	— dichas en botellas y frascos.....	Idem.....	8.00	7.75	8.00	7.75		
364	Vinos espumosos.....	Litro.....	0.85	0.80	0.85	0.80		
365	— de marca blancos y rojos, generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes.....	Idem.....	0.20	0.15	0.20	0.15		
366	— los anteriores en botellas.....	Idem.....	0.45	0.40	0.45	0.40		
367	— los demás vinos en envases de madera y en garrafones.....	Hectolitro.....	4.00	3.00	4.00	3.00		
368	— los mismos en botellas.....	Idem.....	10.50	10.00	10.50	10.00		
SEXTO GRUPO.—Forrajes y semillas.								
369	Semillas no expresadas y algarrobas.....	100 kilogramos....	0.90	0.80	0.55	0.50	P. B.	A. Libre.
370	Forrajes y salvados.....	Idem.....	0.90	0.80	0.55	0.50	»	A. Libre.
SÉPTIMO GRUPO.—Varios.								
371	Conservas alimenticias no expresadas, embutidos, mostazas y salsas, con inclusión del envase inmediato.....	Kilogramo.....	0.25	0.20	0.20	0.17		C. 50 por 100.
372	Chocolate y dulces secos, con inclusión del envase inmediato.....	Idem.....	0.40	0.35	0.35	0.30		C. 50 por 100.
373	Huevos.....	100 kilogramos....	15.00	14.00	13.00	12.00	P. N.	
374	Pastas y féculas para sopas y otras alimenticias y el pan.....	Idem.....	6.50	6.00	5.50	4.75	»	C. 50 por 100.
375	Galleta ordinaria.....	Idem.....	3.80	3.70	3.00	2.95	»	C. 50 por 100.
376	— fina y galletica de todas clases con inclusión del peso del envase inmediato.....	Idem.....	13.60	13.15	8.60	8.00		C. 50 por 100.
377	Quesos, con inclusión del envase inmediato, cuando sea de barro, lata, cartón, pasta ó vidrio.....	Kilogramo.....	0.25	0.20	0.20	0.15		A. Libre.
CLASE DECIMATERCERA								
Varios.								
378	Abanicos con varillaje de bambú, caña ú otra clase de maderas.....	Kilogramo.....	0.75	0.70	0.60	0.55	P. N.	
379	— con varillaje de asta, hueso ó pasta.....	Idem.....	2.80	2.60	2.50	2.00	»	
380	— con varillaje de carey, marfil ó nácar.....	Idem.....	3.75	3.50	3.00	2.80	»	
381	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro y plata.....	Idem.....	3.90	3.75	3.90	3.75	»	(aa*).
382	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta en bruto ó cortado, aunque sea en tiras ó láminas.....	Idem.....	1.75	1.50	1.75	1.50	»	
383	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrado.....	Idem.....	5.75	5.65	5.75	5.65	»	
384	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, labrado.....	Idem.....	2.75	2.60	2.75	2.60	»	
385	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas (80).....	El 100.....	12.50	10.00	12.50	10.00	»	C. 50 por 100.
386	Botones de todas clases, excepto los de oro y plata.....	Kilogramo.....	0.75	0.65	0.75	0.65	»	
387	Cartuchos con ó sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas y los cebos ó cápsulas para las mismas.....	100 kilogramos....	52.00	50.00	50.00	48.00	»	
388	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumeria, líquidos ó viandas.....	Kilogramo.....	2.50	2.20	2.50	2.20	»	C. 50 por 100.
389	— de madera común, cartón, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.....	Idem.....	0.75	0.70	0.75	0.70	»	C. 50 por 100.
390	Flores artificiales de telas y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia, para hacer dichas flores.....	Idem.....	4.75	3.50	4.25	3.25		
391	Goma elastica y gutapercha sin labrar y en plancha.....	100 kilogramos....	9.30	8.75	9.30	8.75	P. N.	C. 50 por 100.
392	— dicha labrada, en cualquier forma y objeto.....	Kilogramo.....	0.35	0.32	0.35	0.32	»	C. 50 por 100.
393	Fósforos de cerilla, madera ó cartón, incluyendo el peso del envase inmediato.....	Idem.....	0.95	0.82	0.90	0.80		
394	Hules y encerados para suelos y para enfardar.....	100 kilogramos....	12.50	11.00	12.50	11.00	P. N.	C. 50 por 100.
395	— dichos de las demás clases.....	Kilogramo.....	0.17	0.15	0.17	0.15	»	C. 50 por 100.
396	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil y nácar, oro ó plata (81) (82).....	Idem.....	0.45	0.36	0.40	0.35	»	
397	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.....	0.60	0.50	0.45	0.40		
398	— dichos forrados de las demás telas (83).....	Idem.....	0.25	0.20	0.25	0.20		
399	Pasamanería de seda, incluso el peso de la materia interior.....	Kilogramo.....	3.00	2.75	3.00	2.75	P. N.	
400	— de lana y de todas las demás clases, incluso el peso de la materia interior.....	Idem.....	1.50	1.10	1.50	1.10	»	(bb*).
401	Pinturas al óleo.....	Avalúo.....	25 por 100.	20 por 100.	25 por 100.	20 por 100.		
402	Sombreros de paja ó de guano, paja de Curaçao y análogos, formados con pleitas ó sin ellas.....	Docena.....	0.40	0.37	0.40	0.37		C. 50 por 100 (cc*).
403	— dichos de yarey, paja de Italia ó de la India, paja de arroz ó de esparto y sus imitaciones en madera, algodón ó pasta, desarmados ó armados, pero sin cintas, ribetes ni forros, hasta cinco pajas, contadas en el cuadrado de seis milímetros, ó 60 vueltas de esterillas contadas en toda la extensión del sombrero.....	Idem.....	1.70	1.60	1.70	1.60		C. 50 por 100 (cc*).

(z*) Únicamente gozan de la franquicia la avena, cebada, centeno y trigo negro ó sarraceno y las harinas de estos cereales.—El maíz y su harina están comprendidos en la Tabla B 40 y B 41.
 (aa*) Los aderezos y adornos de goma y metales comunes y vidrio entran en la franquicia de la Tabla C. 46, 55 y 60.
 (bb*) La pasamanería de algodón goza de las franquicias de la Tabla D. 63.
 (cc*) Véase el Repertorio.

Número de la partida.	ARTICULOS	UNIDAD	ISLA DE CUBA		PUERTO RICO		Forma del adeudo.	Convenio con los Estados Unidos. Tabla.—Rebaja.
			DERECHOS		DERECHOS			
			Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.	Tarifa primera. Pesos. Cents.	Tarifa segunda. Pesos. Cents.		
404	Sombreros dichos de más de cinco pajas ó más de 60 vueltas de esterilla.....	Idem.....	2.50	2.35	2.50	2.35		C. 50 por 100 (cc*).
405	— dichos llamados de jipijapa, de todas procedencias, hasta cuatro pajas justas (84).....	Docena.....	5.75	5.00	5.75	5.00		
406	— de más de cuatro pajas, hasta seis justas (84).....	Idem.....	10.60	9.50	10.60	9.50		
407	— de más de seis pajas en adelante (84).....	Idem.....	36.00	34.00	36.00	34.00		
408	— de fieltro de lana, armados ó desarmados, pero sin cintas, ribetes ni forros, y las llamadas camisas ó fundas para la confección de los mismos.....	Idem.....	1.85	1.25	1.85	1.25		
409	— dichos acabados ó con cintas, ribetes y forros ó con alguno de estos accesorios.....	Docena.....	3.50	3.00	3.50	3.00		
410	— de fieltro de pelo, cardado y sin cardar, y los de pana, paño, casimir, satén ó felpa, pero sin acabar ó sin cintas, ribetes ni forros, y las llamadas camisas ó fundas para la confección de los mismos.....	Idem.....	4.20	3.75	4.20	3.75		
411	— dichos acabados ó con cintas, ribetes y forros ó con alguno de estos accesorios.....	Idem.....	7.80	6.85	7.80	6.85		
412	— para señoras y niños, cualquiera que sean sus adornos y accesorios.....	Uno.....	1.80	1.50	1.80	1.50		
413	— las gorras y cachuchas de todas clases y tamaños.....	Docena.....	2.00	1.60	2.00	1.60		
414	Tejidos impermeables y de goma elástica sobre tela de algodón (85).....	Kilogramo.....	1.10	0.90	1.10	0.90	P. N.	C. 50 por 100.
415	— dichos sobre tela de lana ó seda (85).....	Idem.....	2.10	1.75	2.10	1.75	»	C. 50 por 100 (dd*).
416	Rapé ó tabaco en polvo.....	Idem.....	1.25	1.25	1.25	1.25	P. B.	
417	Tabaco en pasta, llamado breva ó andullo.....	100 kilogramos ..	11.00	10.50	11.00	10.50	P. N.	

(cc*) Véase el Repertorio.

(dd*) Los tejidos impermeables sobre seda no están comprendidos en la franquicia.

NOTAS DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN

(1) Los mármoles adheridos á los muebles adeudarán por las partidas de éstos.

(2) El carbón mineral y el cok se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitán del buque conductor de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Las Aduanas podrán, en caso de duda, hacer las comprobaciones necesarias.

(3) Antes de la descarga de los carbones se girará una visita á los buques conductores de dicho artículo, y se calculará por el espacio vacío que aparezca en la bodega de los mismos y el número de toneladas netas de arqueo de aquéllos, la cantidad aproximada de la carga, tomando por cada metro cúbico ocupado del tonelaje neto 800 kilogramos de hulla y 450 de cok, y si el resultado de esta comparación no corresponde ó concuerda con lo manifestado y declarado, se procederá al despacho por medio del peso, consignándose en los aforos las comprobaciones practicadas y el empleado ó empleados que las realizaran.

(4) Se entenderá por aceites brutos, derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 y medio del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reúnan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100 como mínimo de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Se considerarán rectificadas los petróleos y demás aceites minerales que no reúnan todas las propiedades expresadas anteriormente.

Los derechos establecidos para los petróleos brutos y rectificadas son por el peso del líquido ó neto.

Los envases en que se conduzcan dichos petróleos, adeudarán separadamente: los barriles, como pipería; las cajas de hoja de lata, como hoja de lata labrada, y las cajas de madera en que vengan contenidas las de hoja de lata, como madera ordinaria labrada.

Siempre que ofrezca dudas la aplicación de las partidas 7.ª, 8.ª y 9.ª, deberán consultar las Aduanas al respectivo Gobierno regional.

Respecto de los petróleos brutos, será indispensable en todos los casos recoger muestras en la siguiente forma:

De todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se entregarán al Perito químico de la Aduana para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida 8.ª, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis y á alzarse al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobierno general, de las resoluciones que dicten los Gobernadores regionales.

Cuando en las alzas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por el Gobierno regional. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los análisis, será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

(5) Los aceites pesados que quedan en los aparatos destilatorios después de la segunda destilación del petróleo bruto natural, y que se conocen con el nombre de heces ó residuos

de petróleo (gas-oil), con aplicación á las fábricas de gas, adeudarán por esta partida, con la rebaja del 50 por 100.

(6) Al vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas, se les descontará 40 por 100 en concepto de tara. Al que venga en canastas y huacales y á los vidrios planos, comunes y delgados para vidrieras, contenidos en una sola caja, el 20 por 100, é igual tara se aplicará al vidrio en botellas comunes en jaulas. El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera, excepto las botellas comunes, no está comprendido en la tara anterior. (Véase disposición 6.ª).

(7) Se consideran comprendidos en esta partida las botellas, damajuanas ó garraones y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios sin pulimento de más de 12 milímetros de grueso, para claraboyas y pavimentos.

(8) Las botellas ordinarias de vidrio ó barro para envasar cervezas, rom y vinos espumosos fabricados con frutas del país, gozarán la rebaja del 60 por 100 de estas tarifas, cuando sean importadas y declaradas al adeudo por los fabricantes de aquellos líquidos.

(9) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas, quinqués, lámparas de pie y demás objetos para servicio de mesa y alumbrado, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(10) Los espejos ordinarios cuyas lunas no lleguen á dos milímetros de espesor, azogados con barniz mercurial rojo ú oscuro, adeudarán por esta partida, incluyendo el peso de los marcos sean ó no dorados.

(11) Las piezas sueltas y de repuesto que formen parte integrante de las lámparas ó arañas colgantes ó de brazo adeudarán por esta partida.

(12) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

(13) La partida 17 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos pequeños para formar mosaico, así como los objetos de la partida 16, que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas ó cernidas.

(14) El barro obrado en objetos vidriados de fino ó sin vidriar pero con tallados y relieves, y las esculturas ó figuras moldeadas, adornos, floreros, macetas, estatuas, alcarrazas y botellas para agua, cuando estén pintados ó con tallados y relieves, se aforarán por la partida 21.

(15) Comprende esta partida los objetos de barro fino para mesa sin talla, pinturas ó relieves, vajilla y otros análogos.

(16) La porcelana pintada ó dorada adeudará por la partida 20 con el recargo de 75 por 100.

(17) A la loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas se le descontará el 30 por 100 en concepto de tara. Cuando venga en canastas, el 16 por 100.

(18) Los estuches, cajas, etc., en que viene envasada la joyería, se aforarán por las partidas que les correspondan según sus materias.

(19) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

(20) Se emplea en la fabricación del acero por el procedimiento Siemens-Martín y se llama vulgarmente *chatarra*.

(21) Se entenderán por *tochos* los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindrados ó de cualquier otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierros para determinar su clase.

(22) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero común en que tienen las aristas vivas ó limpias, la superficie de las caras es muy lisa, el color azulado y más oscuro que el del hierro, siendo su fractura de grano muy fino y apretado. En la mayoría de los casos, dichos aceros vienen en forma de barras redondas, cuadradas, ochavadas, triangulares ó planas.

(23) Se considerarán como flejes las bandas ó cintas planas de menos de tres milímetros de grueso y de 160 milímetros ó menos de ancho.

(24) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común, en que doblando una esquina de esta última y plegando el doblez se desprende una cáscara delgada

de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(25) Se deduce: 1.º, que se considera como alambre el hilo cilíndrico de hierro y acero cuyo diámetro no pase de un centímetro; y 2.º, que pagarán por la partida 49 los que tengan desde 0 milímetros 43 centésimas hasta un centímetro, y por la partida 50 todos los demás alambres cilíndricos de hierro ó acero.

(26) Para la aplicación de los derechos de estas partidas se contarán sólo los hilos de la urdimbre que comprenda cada pulgada, ó sean 23 milímetros.

(27) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por estas partidas, es preciso que estén desbastadas y tengan obra de lima exteriormente.

Entiéndase que las piezas sin desbastar ni limar adeudan por la partida 41.

(28) Sólo se contará para la aplicación del derecho el número de hilos de la urdimbre comprendidos en la pulgada española, ó sean 23 milímetros.

(29) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente lo constituye; y además si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitará con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial del níquel que los cubre, dejando al descubierto el latón ó metal de que principalmente se compongan.

(30) Las hojas de zinc perforadas tendrán el recargo del 100 por 100.

(31) Esta partida comprende la brea vegetal, pez negra y rubia, resinas de pino, galipodio y miera.

(32) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica que se usan mezclados (con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, de bermellón, el azul de Prusia y Thenardt, y el verde inglés y papagayo).

(33) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sean productos orgánicos, en los que rara vez entran sustancias metálicas, cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, más bien que en la pintura, en la tintorería y estampación, con ó sin mordientes, tales como el ácido picrico, el verde de aldehida, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.

(34) Para que las aguas minerales naturales se afoeren por esta partida es preciso que, previo reconocimiento, certifique el Perito químico de la Aduana que dichas aguas no han sufrido ampliación de gases ó sales de ninguna especie. Al efecto, deberán presentar los consignatarios atestado del análisis químico que sirva de comparación al reconocimiento fiscal.

Si resultasen ampliadas ó fueran aguas artificiales se aforarán por la partida 117.

(35) La sal común molida ó en polvo se aforará por esta partida con el recargo del 100 por 100.

(36) Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 115 y 116 se reconocerán por los Peritos químicos, quienes firmarán las declaraciones en unión de los empleados de la Aduana en la forma siguiente:

Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración y están..... ó no..... admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresa dónde) ó haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por.....

(37) Los tejidos de algodón de las partidas 129 á 132, cuando sean estampados, sufrirán el recargo del 30 por 100 sobre el derecho.

(38) Las diferencias de apreciación ó dudas que se susciten acerca de si el cuadrado del cuenta hilos comprende ó no por completo un hilo más de los señalados como límite, deben resolverse siempre en favor del adeudante.

(39) Los tejidos de algodón de las partidas 133 á 141, cuyos hilos hayan sido teñidos antes de tejerse y los estampados, sufrirán un recargo de 50 por 100.

(39 A) Las tiras de algodón con bordados, sea cual fuere la clase y condición de su tejido, se aforarán siempre por las

Aceites:

- de algodón 88 A. 16
- de ajonjolí 88 D. 67
- de adormideras 88 D. 67
- de albahaca 88 D. 67
- de almendras dulces 88 D. 67
- de almendras amargas 88 D. 67
- de alhucema 88 D. 67
- de avellanas 88 D. 67
- de angélica 88 D. 67
- de anilina 117 D. 67
- de anís 124 D. 67
- de azahares 124 D. 66
- de cacahuete 88 D. 67
- de cachalote (grasas líquidas) 292 A. 17
- de carbón 8 y 9 A. 7
- de cardamomo 88 D. 67
- de castor 88 D. 67
- de cañamones 88 D. 67
- de cacao 88 D. 67
- de bergamota 124 D. 66
- de esquistos bruto ó sin purificar 8 D. 67
- de ídem id. purificado 9 D. 67
- mineral mezclado con grasas animales 117 D. 67
- ídem id., con grasas vegetales 117 D. 67
- de claveles 88 D. 67
- de coco 87 D. 67
- de colza 88 D. 67
- de crotontiglio 88 D. 67
- de cubebas 88 D. 67
- esenciales no expresados 124 D. 67
- esencial de trementina 89 D. 67
- de romero 88 D. 67
- de rosas 88 D. 66
- de salvia 88 D. 67
- de sándalo citrino 88 D. 67
- de hígado de bacalao sin purificar 95 D. 67
- de íd. id. purificado 116 D. 67
- de íd. id. ferruginoso 116 D. 67
- de íd. id. llamado «Emulsion de Scott» 116 D. 67
- de laurel-cerezo 88 D. 67
- de limón 124 D. 67
- de linaza 88 D. 67
- mineral de esquisto en bruto ó sin purificar 8 D. 67
- mineral parafinado lubricante para maquinaria 9
- de mostaza 88 D. 67
- de nabina 88 D. 67
- de naffa 9 D. 67
- de naranja 124 D. 67
- de nueces 88 D. 67
- de nuez moscada 88 D. 67
- de olivas 357 y 358
- de olor ó de tocador 124 D. 66
- de orujo de aceitunas 357 y 358
- de palma 87 D. 67
- de palma christi 88 D. 67
- de pescado, exclusivamente medicinal, sin purificar 95 D. 67
- de pescado, exclusivamente medicinal, rectificado 116 D. 67
- de los demás pescados sin manufacturar 292 A. 17
- dichos manufacturados, no expresados 121 D. 67
- de petróleo sin purificar ó en bruto, natural 8 A. 7
- de íd. purificado ó rectificado 9 D. 62
- de íd. bruto de los esquisitos 8 D. 67
- de íd. apto para alumbrado ó kerorena 9 D. 62
- de piñones 88 D. 67
- de resina 88 D. 67
- de ricino 88 D. 67
- secante 101 D. 67
- lubricantes 9
- de sésamo 88 D. 67
- de maní 88 D. 67
- de manzanilla 88 D. 67
- de mejorana 88 D. 67
- de melisa 88 D. 67
- de sidra 124 D. 67
- de tartagos 88 D. 67
- de tomillo 124 D. 67
- de vitriolo (ácido sulfúrico) 103 D. 67
- volátiles 124 D. 67
- pesados de segunda destilación (residuos de petróleo) 8 A. 7

Aceitillo (borra de aceite común) 357

Aceitunas:

- rellenas 347
- verdes y en salmuera 347
- de las demás clases 347

Aceros:

- en retales (chatarra) 29 A. 10
- en lingotes 30 A. 10
- finos al cristal en barras, flejes y chapas 31 C. 50
- en barras-carriles 32 A. 12
- común en barras de todas clases 33 A. 12
- en aros y ruedas 34 y 35 C. 50
- en ruedas para locomotoras 34 C. 50
- en ejes 34 C. 51
- en placas de asiento 34 C. 51
- en traviesas, ejes rectos y muelles para locomotoras y vagones 34 C. 50
- en ejes y llantas para locomotoras 34 y 36 C. 50
- en piezas en bruto sin trabajo de torno 40 y 41 A. 14
- en tubos 42, 43 y 44 C. 51
- en cañones sin desbastar 45 A. 14
- en tornillos, tuercas, remaches y arandelas 46 A. 13
- en limas y herramientas finas 48 A. 25
- en alambre 49 y 50 A. 13
- en tela metálica sin obrar 51 y 52 A. 14
- en id. id. obrada 52 C. 51
- en cables 53 C. 51
- en muelles para muebles 53 C. 50
- en ejes, llantas y muelles para carruajes 54 C. 50
- en cambios de vías 54 C. 51
- en piezas grandes compuestas de barras ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos 55
- en las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones 55
- en agujas, plumas, piezas para relojes de bolsillo y objetos análogos 62 C. 52
- en cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas 63 C. 52
- en tijeras 64 C. 52
- en armas blancas y piezas sueltas para las mismas 65

Aceros:

- en armas de fuego y piezas sueltas para las mismas 66, 67 y 68
- en piezas inutilizadas 29 A. 10

Acetatos

- de alcaloides 105 D. 67
- de alúmina 117 D. 67
- de cal 117 D. 67
- de cobre 100 D. 65
- de estircina 105 D. 67
- de estronciana 117 D. 67
- de hierro 114 D. 67
- de plomo 117 D. 67
- de potasa 117 D. 67
- de quinina 105 D. 67
- de sosa 117 D. 67
- los demás de uso industrial 113 D. 67
- no expresados, de exclusivo uso en la farmacia 116 D. 67

Actbar 94 D. 67

Acidos:

- acético 103 D. 67
- arsenioso 103 D. 67
- benzoico 103 D. 67
- bórico 103 D. 67
- cítrico 103 D. 67
- clorhídrico 103 D. 67
- esteárico 121 D. 68
- fosfórico 107 D. 67
- margárico (prohibido) 334 D. 67
- muriático 103 D. 67
- nítrico 103 D. 67
- oleico 88 D. 67
- oxálico 107 D. 67
- ortoxifenisulfuroso 107 D. 67
- palmítico 121 D. 68
- péricico 102 D. 67
- piroleñoso 107 D. 67
- sulfúrico 103 D. 67
- sulfúrico 107 D. 67
- tártrico 107 D. 67
- fénico 107 D. 67
- no expresados 107 D. 67

Acolchados de algodón 148 D. 63

Aconitina y sus sales 105 D. 67

Acónito (Raíz de) 94 D. 67

- en extracto 116 D. 67

Acordeones 299

Achicoria:

- sin tostar 352
- tostada 352
- molida 352
- en raíces 352

Achiote:

- en extracto 98 D. 65
- en grano 90 D. 67

Afrecho 370 A. 37

Aderezos y adornos:

- de ámbar 381
- de asta 381
- de azabache 381
- de ballena 381
- de caray 381
- de coral 381
- de espuma de mar 381
- de goma 381 C. 60
- de hueso 381
- de marfil 381
- de nácar 381
- de pasta, imitación á las anteriores 381
- de oro, plata ó platino 22
- de otros metales, estén ó no dorados ó plateados 381 C. 55
- de venturina 381
- de vidrio 381 C. 46
- de otras materias 381

Adormideras 94 D. 67

Adornos:

- de oro, plata ó platino 22
- de metal para calzado de señoras 85 y 86 C. 55
- de pluma, adheridos á la piel del ave para confeccionar borlas de cisne 290
- de tocador, los de cristal ó vidrio tallados ó sin tallar, labrados ó con pinturas y dorados ó plateados interior ó exteriormente 15 C. 46
- de pluma sobre tejido de algodón 290 D. 63
- de metales comunes y sus aleaciones para sarcófagos 85 y 86 C. 55
- de marfil, hueso, nácar, pasta, etc. 381
- los demás. (Véase la materia componente.)

Agallas 94 D. 67

Agarradores para planchas. (Véase la partida de su materia.)

Agremenes. (Véase *Pasamanería*.)

Agua fuerte 117 D. 67

Aguardientes:

- de ajonjolí 360 y 361
- de anisado 360 y 361
- de mistela 360 y 361
- de rafia 360 y 361
- de bayas de enebro (Extracto alcohólico de) 124
- de bitter 360 y 361
- de cognac 360 y 361
- común 359
- con azúcar 360 y 361
- ginebra 360 y 361
- kirchswasser 360 y 361
- ron 360 y 361

Agua regia 117 D. 67

Agua oxigenada para teñir el cabello 123 D. 66

Aguarrás (esencia de trementina) 89 D. 67

Aguas:

- gaseosas naturales 104 A. 3
- id. artificiales 117 D. 67
- minerales naturales 104 A. 3
- id. artificiales 117 D. 67
- Kananga 123 D. 66
- para tocador 123 D. 66
- quina 123 D. 66
- Florida 123 D. 66
- Divina 123 D. 66
- Colonia 123 D. 66

Agujas:

- de íd. para hacer punto 62 C. 52
- de íd. para peines de tejer 313 C. 52
- de íd. para cirugía 62 C. 52
- de marfil para todos usos 384
- de hueso id. id. 384
- las demás. (Véase las partidas correspondientes á sus materias.)

Aisladores para telégrafos. (Véase la materia que domine.)

Ajenjo:

- aguardiente 360 y 361
- las bayas de enebro 93 D. 67

Ajonjolí 94 D. 67

Ajos 348 A. 36

Alabastros naturales y artificiales:

- en bruto 1 A. 1
- cortado en losas 2 C. 45
- labrado 3 y 4 C. 45

Alambiques para la industria:

- de cobre y sus aleaciones 310 C. 54
- de platino 22
- de otros metales 312
- para fincas azucareras 306
- para otros usos. (Véase la materia componente.)

Alambre:

- de hierro forjado y acero 49 y 50 A. 13
- de hierro forjado y acero obrado para cables 53 C. 51
- de hierro forjado y acero para cercas 53 C. 51
- en muelles para muebles 53 C. 51
- dicho en alcayatas para cercas 53 C. 51
- dicho de cobre, latón ó bronce 75 C. 54
- de cinc 82 C. 55
- de todos los demás metales y aleaciones no expresados 84 C. 55
- de cobre, latón y bronce dorado, plateado ó niquelado 79 C. 55
- de hierro y acero galvanizado guarnecido de pinchos para cercas 53 C. 51
- de hierro cubierto de caucho ó algodón 49 y 50 C. 51
- de hierro cubierto de cobre ó sus aleaciones 49 y 50 C. 51
- de hierro cubierto de algodón ó seda 49 y 50 C. 51
- de cobre revestido de plomo ó telas encerradas ó embetunadas 75 C. 54
- de cobre y latón cubierto de algodón ó seda 75 C. 54
- de cobre recubierto de caucho ó algodón 75 C. 54
- de cobre silíceo 75 C. 54
- de cobre, con envoltura de diferentes materias, para la conducción de la electricidad por la vía pública 315 C. 54
- de oro, plata ó platino 22

Alambrillo:

- falso 79 C. 54
- fino 22

Alamo. (Véase *Madera ordinaria*.)

Atas para sombreros:

- de paja 403 y 404 C. 57
- de tela barnizada 395 C. 60

Alazor 350

Albaricoques:

- conservados en almíbar 371 C. 59
- en dulce seco 372 C. 59
- frescos 349 A. 35

Albayalde:

- en polvo 100 D. 65
- en aceite 101 D. 65

Albión (tejido) 203 y 204

Albumina 111 D. 67

Albums. (Nota 58):

- para retratos, en blanco 237
- con estampas ó fotografías 229 á 231
- las demás en blanco 237

(Las encuadernaciones adeudarán por su partida respectiva.)

Alcalis cáusticos 107 D. 67

Alcalímetros 12 C. 46

Alcaloides y sus sales 105 D. 67

Alcanfor 94 D. 67

Alcaparras:

- en estado natural 348 A. 36
- encurtidas 347 C. 59

Alcarrazas:

- sin talla ni pintura 18 y 19 C. 48
- talladas ó pintadas 21 C. 48

Alcayatas:

- de hierro y acero 47 y 53 A. 13
- de cobre 73 C. 54
- de hierro para ferrocarriles 47 A. 13

Alcohol:

- amílico 359
- etílico 359
- espíritu de vino 359
- metílico 359
- perfumado con esencias para tocador 123 D. 66
- mineral (galena) 10
- esencias para fabricar vinos y licores 124

Alcohómetros 12 C. 46

Alcotanas 57 A. 25

Alcuzas:

- de cobre y sus aleaciones 78 C. 54
- de hoja de lata 61 C. 53
- de las demás clases. (Véase la materia componente.)

Aldabas y aldabillas:

- de cobre y sus aleaciones 78 C. 54
- de hierro fundido 27 y 28 C. 49
- de hierro forjado 58 y 59 C. 51

Aldora, dari ó zahina (prohibido) 342

— su harina (id.) 343

Alemaniscos:

- de algodón crudo, blanco ó teñido 144 y 145 D. 63
- de algodón estampado 144 y 145 D. 63
- de hilo ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón crudo ó teñido 185
- dichos blancos y estampados 185

Aleuyas 227

Alepín. (Nota 54):

- de lana pura 207 á 210
- dicho con toda la urdimbre ó con toda la trama de fibras vegetales 207 á 210

Alfalfa 370 A. 37

Alfileres de adorno. (Véase *Aderezos*.)

Alfileres comunes:

- de cobre y sus aleaciones 78 C. 54
- de hierro ó acero 62 C. 52
- de oro y plata 22

Botellas:			
— de cristal sin talla.....	12	C.	46
— dichas talladas.....	15	C.	46
— de barro ordinario.....	18		
— de barro fino.....	19 y 21		
— de vidrio ó cristal sin talla para usos industriales.....	11	C.	46
— de vidrio ordinario.....	11	C.	46
— el sifón para bebidas gaseosas.....	11	C.	46
Botes. (Véanse Buques.)			
— ó salvavidas de tela barnizada.....	414 y 415	C.	60
— dichos de goma elástica.....	414 y 415	C.	60
Botinas y botines. (Véase Calzado.)			
Botiquines.....	388 y 389		
Botones:			
— de algodón.....	386	D.	63
— de ámbar, carey, azabache, coral, marfil y nácar.....	386		
— de asta, ballena, hueso ó pasta.....	386		
— de lana.....	386		
— de oro y plata.....	22		
— de pasamanería.....	386		
— de seda.....	386		
— de las demás clases.....	386		
— para muebles.....	250	C.	56
Bozales:			
— de alambre de hierro.....	56 y 57	C.	51
— de alambre, de cobre y latón.....	78	C.	54
— de cuero.....	288	D.	73
Bragueros.....	289		
Bramante (hilo de cáñamo).....	166	D.	64
— tejido de lino.....	175 á 184		
Brandy.....	360 y 361		
Braseros:			
— de cobre y sus aleaciones.....	74 y 78	C.	54
— de hierro fundido.....	27 y 28	A.	11 - C. 49
— de hierro forjado.....	56 y 57	A.	14 - C. 51
Brasilete (leño).....	90	D.	65
Brazaletes:			
— de oro, plata y platino.....	22		
— de los demás metales.....	86	C.	55
— de las demás clases.....	381		
Breas:			
— mineral.....	7	A.	6
— vegetal.....	92	D.	67
Breks. (Véase Carruajes.)			
Brenes. (Véase Carruajes.)			
Breva ó andullo.....	417		
Bretañas:			
— de hilo ú otras fibras vegetales con ó sin mezcla de algodón.....	171 á 174		
Bricho:			
— falso.....	78	C.	54
— fino.....	22		
Bridas:			
— de cuero.....	288 y 289	D.	73
— ó placas de unión ó de juntas de hierro forjado para ferrocarriles.....	34	C.	51
Brillantes (piedra preciosa).....	22		
Brillantina (Véase Tejidos de algodón).....	147	D.	63
— perfumería.....	124	D.	66
Brin (Véase Tejidos).....	171 á 174		
Briseras:			
— de vidrio ó cristal.....	11 y 15	C.	46
Brochas. (Véase la materia de sus mangos.)			
Broches (adornos):			
— de oro y plata.....	22		
— de hierro y acero.....	58 y 59	C.	51
— de cobre y aleaciones.....	78 y 79	C.	54
— de otros metales.....	85 y 86	C.	55
— de asta, ballena y hueso.....	381		
— de ámbar, azabache, carey, marfil y nácar.....	381		
— de las demás clases.....	381		
Bromo:			
— forraje.....	370		
— metaloide.....	117	D.	67
Bromuro:			
— de amoníaco.....	116	D.	67
— de cadmio.....	117	D.	67
— de potasio.....	116	D.	67
Bronce:			
— en alambre.....	75	C.	54
— labrado.....	78 y 79	C.	54
— sin labrar.....	72	C.	54
— en lingotes.....	72	C.	54
— en polvo.....	71	C.	54
— en tela metálica sin labrar.....	76 y 77	C.	54
— viejo.....	71	C.	54
— labrado en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas.....	78	C.	54
— dicho en objetos dorados, plateados ó niquelados.....	79	C.	54
Brodequines. (Véase Calzado.)			
Brújulas:			
— en caja de latón.....	78 y 79	C.	54
— en caja de madera.....	388 y 389	C.	56
Bruñidores:			
— de madera para calzado.....	250	C.	56
Bruzas:			
— para barcos, de madera y millo.....	249	C.	57
— para caballos, de id. id.....	249	C.	57
— para otros usos, de id. id.....	249	C.	57
Buches:			
— de pescado.....	335	A.	32
Bueyes.....	263		
Buñandas. (Véase Tejidos.)			
Búfalos:			
— en piezas sin charolar.....	271	D.	70
— dichas charoladas.....	272	D.	70
— en calzado. (Véase éste.)			
Búfalo (asta ó hueso labrado).....	384		
Bujacas para cazadores. (Véase la materia componente.)			
Bujías:			
— de cera vegetal y mineral.....	122		
— de esperma de ballena.....	122		
— de estearina.....	122	D.	68
— de ozokerita.....	122		
— de parafina.....	122		
— de sebo común.....	122	D.	68
— de sebo purificado ó compuesto.....	122	D.	68
— de cera vegetal.....	122		
Bulbos de flores.....	Libre.		
Buques.....	323 á 328		
Burato de seda. (Véase Disposición 4.ª).....	216		
Buriles.....	48	A.	25
Burras y burros.....	262		

Bustos:			
— de barro.....	21		
— de yeso.....	19		
— de cartón piedra.....	240		
— de cobre y sus aleaciones.....	78 y 79	C.	54
— de hierro fundido.....	28	C.	49
— de mármol, jaspe y alabastro.....	3	C.	45
— de pasta.....	384		
— de porcelana.....	21		
— de metales y aleaciones no expresados.....	85 y 86	C.	55
Butacas:			
— de hierro.....	27, 28, 58 y 59	C.	51
— de madera.....	249 á 251	C.	56
Butifarras.....	371	C.	59
Búxenes.....	78, 85 y 86	C.	55
Buzos (trajes para).....	392	C.	60
Byrrh.....	360 y 361		
Caballas (pescados):			
— en conserva.....	337	C.	59
— frescas.....	335	A.	32
— saladas, ahumadas ó escabechadas.....	335	A.	32
Caballos:			
— animales.....	259 y 260		
— juguetes.....	396		
Cabás:			
— de hule.....	287		
— de paja ó mimbre.....	257	C.	57
— de piel y cartón.....	288 y 289	D.	72
— de las demás clases.....	388 y 389		
Cabellos:			
— humano sin labrar.....	189		
— dicho labrado.....	189		
— de abacá, pita, cáñamo ó yute.....	166		
Cabezadas:			
— de piel.....	287 á 289	D.	73
— de materias textiles.....	167		
Cabezones.....	287 á 289	D.	73
Cabillas:			
— de hierro y acero.....	33	A.	12
— de cobre y sus aleaciones.....	71	C.	54
Cables:			
— de abacá.....	168	D.	64
— de cáñamo.....	167	D.	64
— de pita.....	168	D.	64
— de yute.....	168	D.	64
— de henequén.....	168	D.	64
— de hierro.....	53	C.	51
— de alambre de hierro ó acero.....	53	C.	51
— de hilo de algodón para transmisión de maquinaria.....	312	D.	63
— de plomo con alambre de cualquier materia en el interior.....	315	C.	55
Cables para la conducción de la electricidad por la vía pública, compuesto de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias.....	315	C.	55
Cabos:			
— de madera para herramientas.....	249	A.	23
— de hierro para las mismas.....	58 y 59	A.	14
— para plumas.....			
— de asta.....	384		
— de ballena.....	384		
— de caña.....	257		
— de cobre y sus aleaciones.....	79	C.	54
— de goma.....	392	C.	60
— de hierro.....	48	C.	52
— de hoja de lata.....	61	C.	53
— de hueso.....	384		
— de madera.....	251	C.	56
— de marfil.....	383		
— de nácar.....	383		
— de oro, plata y platino.....	22		
— de pasta.....	384		
— de otros metales y aleaciones.....	86	C.	55
— para cuchillos y tenedores.....			
— de asta.....	384		
— de ballena.....	384		
— de cobre y sus aleaciones.....	78 y 79	C.	54
— de hierro.....	58 y 59	C.	51
— de otros metales y aleaciones comunes.....	85 y 86	C.	55
— de madera.....	249	C.	56
— de marfil.....	383		
— de nácar.....	383		
— de oro, plata y platino.....	22		
— de pasta.....	384		
— de cinc.....	83 y 86	C.	55
Cabras.....	267		
Cabrestantes:			
— de hierro.....	312		
— de madera.....	249	A.	23
Cabritos.....	267		
Cabriolets. (Véase Carruajes.)			
Cabritilla:			
— en piezas.....	272	D.	70
— en calzado. (Véase éste.)			
Cacahuete.....	91	D.	67
Cacao:			
— de todas clases y puntos.....	351		
— en polvo preparado y aromatizado con canela y vainilla.....	351		
Cacerolas:			
— de hierro fundido.....	27 y 28	A.	11 - C. 49
— de hierro forjado.....	56 y 57	A.	14 - C. 51
— de cobre y sus aleaciones.....	78 y 79	C.	54
— de hoja de lata.....	61	C.	53
Cadenas:			
— de aluminio para guardapelos y relojes.....	85 y 86	C.	55
— de oro, plata y platino para id.....	22		
— de los demás metales para id.....	85 y 86	C.	55
— para medir.....			
— de hierro.....	58 y 59	C.	51
— de cobre y sus aleaciones.....	78	C.	54
— de hierro para buques, ronzales, cabrias y maquinarias.....	54	C.	51
Cadenillas de hierro y acero.....	58 y 59	C.	51
Café.....	352		
— de achicorias.....	352		
— de bellotas.....	352		
— con leche concentrada.....	371	C.	59
— de las demás clases.....	352		
Cafeteras:			
— de cobre y sus aleaciones.....	78 y 79	C.	54
— de hierro.....	56 y 57	C.	51
— de hoja de lata.....	61	C.	53
— de plata.....	22		
— de otros metales comunes.....	85 y 86	C.	55

Casimires:			
— de lana pura.....	204		
— de lana con toda la urdimbre ó toda la trama de fibras vegetales.....	203		
Cachimbos:			
— para ingenios.....	306		
— de yeso ó barro.....	19		
— de las demás clases. (Véanse sus materias.)			
Cajas:			
— de música.....	299		
— con pastillas de colores.....	389		
— con piezas de madera con formas geométricas.....	396		
— de cartón en forma de cabás, conteniendo un pequeño bastidor de madera ordinaria y otros efectos para labores de niños.....	396		
— de cartón.....	239 y 240		
— ídem forradas de papel lustroso con cromos.....	240		
— ídem de cartón ó madera, y los fondos interiores con y sin divisiones para objetos de escritorio.....	389		
— de cobre, níquel y sus aleaciones, barnizadas ó sin barnizar.....	78 y 79	C.	54
— dichas, doradas, plateadas ó niqueladas.....	79	C.	55
— de hierro fundido.....	27 y 28	A.	11 - C. 49
— de hierro forjado.....	58 y 59	A.	14 - C. 51
— de id. para caudales.....	59	C.	51
— de hoja de lata.....	61	C.	53
— de otros metales comunes.....	85 y 86	C.	55
— de madera fina.....	250 y 251	C.	56
— de id. ordinaria.....	249	A.	21
— dichas armadas ó sin armar, excepto las de cedro.....	243	A.	21
— dichas para azúcar.....	243	A.	21
— de madera ordinaria con bisagras y aldabillas de hierro.....	249	A.	23
— de id. id. forradas de papel para juegos de lotería.....	396		
— de id. para carruajes, en blanco, ó sea sin barnizar ni pintar.....	250	D.	75
— de id. para carruajes, con molduras de latón.....	251	D.	75
— de id. para carruajes, forradas de piel.....	251	D.	75
— de id. para carruajes, pintadas, tapizadas ó charoladas.....	251	D.	75
— vacías de asta y hueso.....	384		
— ídem de marfil, ámbar y carey.....	383		
— ídem de pasta é imitaciones.....	384		
— ídem de cualquier materia, forradas de piel.....	388	D.	72
— ídem de madera forrada de piel para guantes.....	388	D.	72
— ídem forradas de lona ó hule.....	389		
— ídem de oro, plata y platino.....	22		
— ídem de cinc.....	83	C.	55
— ídem de guerra.....	300		
— las demás clases. (Véanse las materias respectivas.)			
Cajitas:			
— de madera para ungüentos.....	249	A.	23
— de música, de juguetes.....	396		
— de cartón para pildoras y análogos.....	239		
Cal:			
— común.....	5	A.	2
— hidráulica.....	5	A.	2
Calabacitas:			
— para flores artificiales.....	390		
Calabrotes. (Véase Cables.)			

Calzado:
— ídem de spleet..... 276 y 277 D. 71
— ídem de chagrín..... 276 y 277 D. 71
— ídem de tejido de lana ó mezcla..... 276 y 277 D. 71
— zapatillas chinas de pajilla..... 286
— ídem de las demás clases..... 276 y 277 D. 71
— zapatos de charol y búfalo..... 278 y 279 D. 71
— ídem de cabritilla..... 278 y 279 D. 71
— ídem de piel de lobo con ó sin lustre..... 278 y 279 D. 71
— ídem de vaca charolada..... 278 y 279 D. 71
— botinas de becerro con elásticos y los borceguines..... 280 y 281 D. 71
— ídem de vaqueta..... 280 y 281 D. 71
— ídem de lona..... 280 y 281 D. 71
— ídem de marroquí..... 280 y 281 D. 71
— ídem de badana..... 280 y 281 D. 71
— ídem de spleet..... 280 y 281 D. 71
— ídem de chagrín..... 280 y 281 D. 71
— ídem de tejido de lana ó mezcla..... 280 y 281 D. 71
— botinas de charol..... 282 y 283 D. 71
— ídem de cabritilla..... 282 y 283 D. 71
— ídem de piel de lobo con ó sin lustre..... 282 y 283 D. 71
— ídem de vaca charolada..... 282 y 283 D. 71
— ídem de pieles bronceadas..... 283 D. 71
— poicacas..... 283 D. 71
— zapatos, botinas y zapatillas de seda..... 284 D. 71
— zapatos, botinas y zapatillas de terciopelo..... 284 D. 71
— ídem íd. íd. bordados ó con aplicaciones..... 284 D. 71
— ídem íd. íd. con abalorios..... 284 D. 71

Calzadores. (Véase la materia componente.)

Calzoncillos:
— de punto de algodón..... 152 á 156 D. 63
— de íd. de lana..... 212 y 213
— de íd. de lino..... 186
— de íd. de seda..... 221
— cosidos. (Véase Ropa hecha. Disposición 4.ª)

Camafleos:
— engarzados en oro, plata ó platino..... 22
— ídem en otras materias..... 381
— sin engarzar de piedras preciosas..... 22
— sin engarzar de las demás clases. (Véase la materia componente)

Camas:
— de campaña..... 58 y 59 C. 51
— de hierro chapeado de latón..... 57 C. 51
— de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
— compuestas de varias materias. (Véase la dominante)
— de hierro fundido..... 27 y 28 C. 49
— de íd. forjado..... 58 y 59 C. 51
— de junco..... 257 C. 57
— de madera..... 249 á 251 C. 56
— de mimbre..... 257 C. 57

Cambios de vía para ferrocarriles..... 54 C. 51

Cambray de lino ú otras fibras vegetales con ó sin mezcla de algodón..... 175 á 184

Cambrallón. (Véase Cambray.)

Camellos..... 267

Camiones..... 320 B. 44

Camisas y camisolines. (Véase el tejido correspondiente y Ropa hecha. Disposición 4.ª):
— ó cascos ó bastidas para la confección de sombreros..... 408 y 410

Camisetas:
— de punto de algodón..... 152 á 156 D. 63
— de algodón llamadas *crepé de santé*..... 154 D. 63
— de punto de lana..... 212 y 213
— de lino..... 186
— de punto de seda..... 221
— de seda ó mezcla llamadas *crepé de santé*..... 221
Camisetas de punto (chalecos de lana)..... 212
Camisetas de punto (chalecos de seda)..... 221

Camiones de madera..... 320 B. 44

Campanas. (Véase la materia componente.)

Campanil. (Véase Bronce.)

Campanillas de mesa. (Véase la materia componente.)

Cananas:
— de cuero..... 277 y 288 D. 73
— las demás. (Véase la materia dominante.)

Canarios..... 268

Canastas:
— de flejes de madera..... 255 y 257 C. 56
— de junco, mimbre ó materias análogas..... 257 C. 57
— de madera..... 249 A. 23 - C. 56

Camastillas. (Véase el tejido. Disposición 4.ª, Ropa hecha.)

Canchalagua..... 94 D. 67

Candados:
— de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
— de hierro y acero..... 27, 28, 56 y 57 C. 49 - C. 51

Candeleros, candelabros y centros de mesa:
— de barro y de loza sin talla..... 19
— de porcelana..... 20
— de cristal ó vidrio..... 15 C. 46
— de barro fino tallado ó con adornos..... 21
— de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
— de cinc..... 83 y 86 C. 55
— de los demás metales comunes y aleaciones..... 85 y 86 C. 55
— de oro, plata y platino..... 22
— de hierro fundido..... 27 y 28 C. 49
— de íd. forjado..... 58 y 59 C. 51
— de hoja de lata..... 61 C. 53
— de madera..... 249 y 250 C. 56

Candiles y candeléjas. (Véanse sus materias.)

Canela de todas clases..... 353

Canelón..... 354

Canicas. (Véanse bolas ó bolitas para jugar.)

Cantáridas..... 95 D. 67

Cántaros:
— de barro..... 18
— de otras materias. (Véanse sus partidas.)

Cánulas de goma..... 392 C. 60

Caña fistula..... 94 D. 67

Cañamazo:
— de algodón bordado (Disposición 4.ª)..... 133 á 141 D. 63
— de lino bordado (Disposición 4.ª)..... 175 á 184
— de algodón sin bordar..... 133 á 141 D. 63
— de lino sin bordar..... 175 á 184

Cañamo:
— en cordelería ó jarcia..... 167 D. 64
— en estopa..... 163
— hilado..... 165
— en hilo acarreto..... 166 D. 64
— en hilo de cañamazo..... 165
— en íd. crudo..... 165

Cañamo:
— en hilaza..... 165
— en rama y rastrillado..... 163
— en jarcia y cordelería..... 167 D. 64
— tejido..... 169 á 187
Cañamones..... 91 D. 67

Cañas:
— comunes..... 256
— cortadas en forma de bastones..... 385 C. 56
— de otras clases sin cortar..... 256
— labradas..... 257 C. 57

Cañerías:
— de barro..... 17 C. 47
— de hierro fundido..... 24 y 25 A. 11
— de íd. forjado..... 42 á 44 A. 13
— de plomo ó cinc..... 84 C. 55
— de cobre y sus aleaciones..... 74 C. 54

Cañones:
— de Artillería. (Véase el metal correspondiente.)
— sin desbastar, para armas de fuego portátiles..... 45
— concluidos, para armas de fuego portátiles..... 66, 67 y 68

Canutillo:
— falso..... 86 C. 54
— de oro y plata..... 22
— de vidrio..... 11 C. 46

Caoba:
— en trozos ó pedazos..... 244 A. 19
— en hojas..... 245 A. 19
— labrada..... 250 y 251 C. 56
— en trompos..... 249 C. 56

Caobilla..... 244, 245, 250 y 251 A. 19 - C. 56

Caparazones de piel..... 288 y 289 D. 73

Caparrosa:
— azul..... 117 D. 67
— blanca..... 117 D. 67
— verde..... 114 D. 67

Capotes:
— impermeables..... 414 y 415 C. 60

Cápsulas:
— de porcelana..... 20
— medicinales..... 115 D. 67
— para armas de fuego..... 387
— para botellas..... 84 C. 55
— para minas..... 125
Carabinas..... 67 y 68

Caracoles..... 336

Caracteres de imprenta..... 85 C. 55

Caramelos..... 372 C. 59

Carbolíneum abenarius..... 8

Carbón:
— animal..... 100 D. 65
— mineral..... 6 A. 5
— mineral, llamado Bog head (esquisto bituminoso)..... 7 A. 6
— vegetal..... 252
— en polvo..... 96 D. 65

Carbonatos:
— alcalinos..... 107 D. 67
— de amoniaco..... 107 D. 67
— de bismuto..... 117 D. 67
— de cal..... 5 A. 2
— de cobre..... 117 D. 67
— de hierro..... 117 D. 67
— de magnesia..... 109 D. 67
— de plomo común..... 100 D. 65
— de plomo fino..... 100 D. 65
— de potasa..... 107 D. 67
— de sosa..... 107 D. 67
— de cinc..... 117 D. 67
— de las demás clases..... 117 D. 67

Cardas..... 313 C. 52

Cardamomo..... 94 D. 67

Cardenillo..... 100 D. 65

Cardones..... 256

Caretas:
— de cartón..... 239
— de cobre y sus aleaciones..... 78 C. 54
— de tela encerada..... 395
— de tela metálica de hierro..... 52 C. 51

Carey:
— labrado en aderezos..... 381
— labrado en botones..... 386
— labrado en otros objetos..... 383
— sin labrar..... 382

Cargadores de armas de fuego..... 66

Carmin:
— de añil..... 97 D. 65
— de las demás clases..... 102 D. 65

Carmina..... 102 D. 65

Carnaza..... 296

Carnes:
— ahumadas..... 332 A. 29
— saladas..... 330 A. 29
— en salmuera..... 330 A. 29
— de carnero..... 332 A. 29
— cecina..... 332 A. 29
— de cerdo, incluso el tocino..... 331 A. 29
— de cerdo en salmuera..... 331 A. 29
— conservadas en latas..... 371 A. 29
— conservadas en manteca..... 371 A. 29
— conservadas por la extracción del aire..... 371 A. 29
— embuchadas..... 371 C. 59
— frescas..... 332
— jamones, excepto los de Westfalia y Norte de Europa..... 331 A. 29
— lenguas conservadas..... 371 A. 29
— salpessadas..... 330 A. 29
— tasajo..... 333
— tocino..... 331 A. 29
— tocineta..... 331 A. 29
— de las demás clases en salmuera..... 330 A. 29

Carpetas:
— de cartón..... 240
— de hule ó forradas de hule..... 240
— de madera..... 249 á 251 C. 56
— de piel ó forradas de piel..... 288 y 289 D. 72

Carretes:
— comunes de madera..... 249 A. 23
— de algodón hilado ó torcido..... 128 D. 63

Carretelas. (Véase Carruajes.)

Carretillas:
— de mano de todas clases, en las que domine el hierro..... 322 A. 25
— de madera para transporte..... 322 A. 23

Carrillos de madera..... 322 A. 23

Carro de oro (tejidos)..... 201 y 202

Carros de fuerza animal..... 322 A. 26

Carros mecánicos para abonar tierras..... 307 A. 26

— para arrastre de caña, por rails..... 306

— de lujo para cargar y distribuir mercancías..... 318 D. 75

— fúnebres..... 318 D. 75

Carruajes:
— carromatos ordinarios y carretas..... 322 A. 26
— para niños, cuando no sirvan más que para jugar..... 396
— cuando sirvan para la conducción de uno ó más niños..... 322
— coches y berlinas de cuatro asientos..... 316 D. 75
— carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas..... 316 D. 75
— berlinas de dos asientos..... 317 D. 75
— omnibus, incluso los ripperts..... 317 y 318 D. 75
— diligencias..... 317 D. 75
— de dos ó cuatro ruedas sin tableros y los no expresados en las clases anteriores..... 318 D. 75
— de todas clases para viajeros de ferrocarriles..... 319 B. 44
— furgones, vagones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles..... 320 B. 44
— vagonetas para minas..... 320
— coches y vagones de todas clases para tranvías..... 321 B. 44
— carros de transporte..... 322 A. 26
— carretillas de madera..... 322 A. 23
— cabriolets..... 318 D. 75
— carriks..... 318 D. 75
— clarens de dos tableros..... 316 D. 75
— dorsays..... 317 D. 75
— dog cars..... 318 D. 75
— faetones..... 318 D. 75
— jardineras..... 318 D. 75
— landós..... 316 D. 75
— milores..... 318 D. 75
— sociables ó vis á vis..... 316 D. 75
— tilburis..... 318 D. 75
— victorias..... 318 D. 75
— carros temple para azúcar..... 306

Cartabones. (Instrumento.) (Véase la materia dominante.)

Cártamo..... 94 D. 67

Cartapacios (Véase Carpetas.)

Cartas ó mapas..... 229 á 231

Cartas para jugar (naipes)..... 240

Carteras:
— de cartón..... 239 y 240
— de hule ó forradas de hule..... 287
— de piel ó forradas de piel..... 288 y 289 D. 73
— de otras materias (Véanse las partidas respectivas.)

Cartillas..... 227 y 228

Cartón fuerte..... 239 D. 69

— fino y cartulina..... 238

— elaborado en cajas forrado de papel ordinario..... 239

— elaborado en cajas con adorno..... 240

— en cajas forradas de papel fino, con ó sin adorno..... 240

— en hojas (fuerte)..... 239

— labrado..... 239 y 240

Cartón piedra:
— en objetos sin concluir..... 239
— en los mismos objetos concluidos..... 240

Cartones:
— numerados para juegos de lotería..... 396
— anuncios con cromos ó litografías..... 229 á 231
— para adherir anuncios ó calendarios americanos..... 229 á 231

Cartucheras..... 288 D. 73

Cartuchos:
— para armas de fuego con ó sin proyectil y los cebos para los mismos..... 387
— de cartón y cartulina para dulces..... 239 y 240
— de papel para dulces..... 237

Cartulina:
— en hojas para imprimir y estampar..... 238
— impresa, grabada, litografiada, cromolitografiada ó fotografiada..... 229 á 231

Casca (corteza curtiente)..... 90 A. 39

Cascabeles:
— de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
— de hierro..... 28, 56 y 57 C. 49 - C. 51

Cascabilla de bellota..... 90 A. 39

Cascarilla:
— de cacao..... 94
— de tocador..... 124 D. 66

Casia lignea..... 353

Casimir:
— de lana pura..... 204
— dicho con mezcla..... 203
— albión..... 203 y 204
— armour..... 203 y 204
— chiviot..... 203 y 204
— muselina..... 203 y 204
— grano de pólvora..... 203 y 204
— meltón..... 203 y 204
— llamado franela..... 203 y 204
— punto de estambre..... 203 y 204
— de algodón..... 144 y 45 D. 63

Casos para sombreros:
— de paja..... 403 y 404 C. 57
— de fieltro..... 408 y 410

Casquillos:
— de hierro para agujones..... 58 C. 52
— de plomo para botellas..... 84 C. 55

Castañas (Véase Damajuanas):
— en fruta..... 349 A. 32

Castañero. (Véase Madera fina.)

Castañuelas:
— de madera..... 250 C. 56
— de otras materias. (Véanse sus partidas.)

Castina..... 5 A. 2

Castor de lana..... 198 á 204

Castóreos..... 95 D. 67

Catálogos:
— impresos..... 227 y 228 A. 18
— litografiados..... 229 á 231

Cato ó catectú..... 98 D. 65

Catres:
— de cobre y sus aleaciones..... 78 C. 54
— de hierro..... 57 y 58 C. 51
— de madera..... 249 C. 56

Cáusticos...... 116 D. 67
Cautchouc. (Véase Goma elástica.)
Caza:
 — mayor..... 332
 — menor..... 329
Cazos:
 — de hierro fundido..... 27 y 28 A. 11 -C. 49
 — de hierro forjado..... 56 y 57 A. 14 -C. 51
 — de cobre y sus aleaciones á medio labrar... 74 C. 54
 — dichos concluidos..... 78 y 79 C. 54
Cebada:
 — común..... 342 A. 33
 — perlada..... 94 D. 67
 — germinada ó esterilizada para fabricar cerveza (Nota 77)..... 342 A. 33
 — 94 D. 67
Cebadillas..... 348 A. 36
Cebollas y cebollines.
 — bulbos para flores..... Libre.
Cebos:
 — para armas de fuego..... 387
 — para minas..... 125
Cecina (Carnes)..... 330 A. 29
Cedazos:
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 C. 54
 — de tela de alambre de hierro..... 52 C. 51
 — de tela de crin..... 249 C. 56
 — de seda..... 250
Cedro. (Véase Madera fina.)
Cemento..... 5 A. 2
Cencerros. (Véase la materia componente.)
Centeno...... 342 A. 33
Cepillos:
 — de carpintero (sin armar)..... 248 A. 25
 — dichos completos..... 48 A. 25
 — con tapas de madera para zapatos..... 249 A. 25
 — con tapas ó mangos de madera para ropa, cabeza, peines, uñas y usos análogos... 250 C. 56
 — con tapas ó mangos de otras materias. (Véase sus partidas.)
 — para maquinaria, suelos y usos análogos, con tapas ó mangos de madera ordinaria. 249 A. 25
Cerrea:
 — animal en masas..... 121 A. 17
 — mineral ó zoquerita en masas..... 120 D. 67
 — vegetal en masas ó sin labrar..... 120 D. 67
 — labrada de todas clases..... 122 D. 67
Cerretas...... 385
Cerros ó enrejados de madera...... 255 A. 23
Cerros ó alambre de hierro...... 53 C. 51
Cerros:
 — de madera ordinaria..... 255 A. 19
 — de acero..... 53 A. 12
Cerda para zapateros...... 188
Cerdas y crines:
 — sin labrar..... 188
 — labradas en tejidos..... 194
 — dichas en pasamanería..... 400
 — dichas en adornos..... 381
Cerdos...... 266
Cereales:
 — alforfón..... 342 A. 38
 — alpiste..... 342 A. 38
 — avena..... 342 A. 33
 — cebada..... 342 A. 33
 — centeno..... 342 A. 33
 — maíz..... 342 B. 40
 — trigo..... 340 B. 42
 — zaina (prohibido)..... 342
Cerezas:
 — en conserva..... 371 C. 59
 — en dulce de almíbar..... 371 C. 59
Cerezo. (Véase Madera fina.)
Cerillas fosfóricas (con ó sin cajitas en paquetes)..... 393
Cerraduras y cerrajas:
 — de acero..... 48 C. 51
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de hierro fundido..... 28 C. 49
 — de hierro forjado..... 57 C. 51
Cerrojos:
 — de hierro forjado y acero..... 58 A. 14
Cerusa...... 100 y 101 D. 65
Cerveza de todas clases...... 362 y 363
Cestos, cestas y canastillas:
 — de bejuco..... 257 C. 57
 — de caña..... 257 C. 57
 — de junco..... 257 C. 57
 — de madera..... 249 C. 56
 — de mimbre..... 257 C. 57
 — de paja..... 257 C. 57
 — de otras materias..... 257
 — dichos de mimbre y viruta y para entretenimiento de los niños..... 393 C. 57
Chaconada ó jaconet (Véanse Tejidos de algodón)..... 133 á 141 D. 63
Chagrines (Véase Piel y Calzado.)
Chalecos:
 — de punto de lana pura..... 212
 — de punto de algodón..... 152 á 156 D. 63
 — de otros tejidos (Véase Ropa hecha.)
Chales de punto (Véase Ropa hecha y Disposición 4.ª)
 — de lana..... 212
 — de estambre..... 213
 — de seda..... 221
Chambras (Véase Ropa hecha y Disposición 4.ª)
Chanclas:
 — de goma..... 392 C. 60
 — de madera..... 249 A. 23
 — de piel..... 276 y 277 D. 71
 — de piel con suela de madera..... 276 y 277 D. 71
Chapas:
 — de acero común..... 39 A. 12
 — de acero fino al crisol..... 31 C. 51
 — de acero común en planchas pulimentadas en frío..... 39 C. 51
 — dichas onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas..... 39 C. 51
 — de alpaca (metal)..... 84 C. 55
 — de cobre y sus aleaciones, incluso las para cajas de fuego de locomotoras..... 73 C. 54
 — de hierro forjado ó acero..... 37 y 38 A. 12
 — de hierro forjado sujetas con redoblones ó tornillos..... 55 C. 51
 — dichas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida, para puentes, armaduras, etc... 55 A. 12
 — dichas con barras unidas por redoblones... 55 C. 51

Chapas:
 — de latón..... 73 C. 54
 — de níquel y sus aleaciones..... 84 C. 54
 — de zinc..... 82 C. 55
 — de los demás metales comunes y sus aleaciones..... 84 C. 55
Chapas sólido ó líquido...... 7 A. 6
Charreteras:
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 55
 — de hierro..... 56 y 57 A. 14 -C. 51
 — de zinc..... 83 C. 55
 — de los demás metales y aleaciones comunes. 85 C. 55
Charrotes:
 — elaborados en calzado. (Véase Calzado.)
 — en pieles..... 272 D. 70
 — en piezas y corte..... 272 D. 70
 — en otros objetos..... 289 D. 73
Charreteras:
 — de oro y plata..... 22
Cheriot. (Véase Casimires)..... 203 y 204
Chicharos..... 346
 — conservados..... 347 C. 59
Chimeneas:
 — de hierro forjado..... 56 y 57 A. 14
 — de hierro fundido..... 27 y 28 A. 11
 — de mármol..... 3 y 4 C. 45
 — para armas de fuego..... 66, 67 y 68
Chinagras ú ortiga blanca. (Ramio.)
 — en rama..... 164
 — hilado..... 165
 — torcido..... 165
 — tejido..... 169
Chinescos..... 300
Chivos..... 267
Chocolates..... 372 C. 59
Chocolateras. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)
Chochos..... 346 A. 36
Chopos. (Véase Madera ordinaria)
Chorizos..... 371 C. 59
Chufas..... 346 A. 36
Chumaceras..... 26 C. 51
Cianuro:
 — ferroso férrico..... 100 D. 65
 — los demás de uso industrial..... 100 D. 65
 — de potasio..... 116 D. 67
 — los demás de uso medicinal..... 116 D. 67
Cigarreras ó petacas:
 — de carey..... 383
 — de cartón..... 240
 — de cartón piedra..... 240
 — de goma..... 392 C. 60
 — de hoja delgada de hierro con incrustaciones ó charoladas..... 57 C. 51
 — de hueso..... 384
 — de marfil..... 383
 — de madera..... 251 C. 56
 — de nácar..... 383
 — de oro y plata..... 22
 — de pasta..... 384
 — de piel ó forradas de piel..... 288 y 289 D. 73
Cilindros:
 — de hierro para maquinaria..... 312
 — de madera ordinaria con ejes de latón para organillos..... 250 C. 56
 — cilindros y piezas compuestos de cok y grafito para pilas eléctricas..... 117 D. 67
 — de carbón artificial para pilas y lámparas eléctricas..... 117 D. 67
 — de otras materias para maquinaria..... 312
 — los demás. (Véase la materia componente.)
Cinabrio..... 100 D. 65
Cinceles..... 48 A. 25
Cinchas y cinchos. (Véase su materia.)
Cintas:
 — de acero..... 57 C. 51
 — de algodón..... 129 á 132 D. 63
 — de algodón sin trama para atar paquetes... 129 D. 63
 — de cuero..... 283 y 289 D. 73
 — dichas para maquinaria..... 312
 — idem para otros usos..... 288 y 289 D. 73
 — labradas y rizadas de pelo de camello y trama de algodón..... 400
 — de lana, aunque tengan mezcla de algodón..... 203 á 213
 — de lino..... 170 á 186
 — de paja..... 257 C. 57
 — de seda..... 216 y 217
 — de estas materias mezcladas con paja..... 216 y 217
 — para medir, de tela encerada con ó sin estache..... 395
 — de otros tejidos. (Véanse las partidas de éstos.)
Cintas corchetes...... 62 C. 52
Cinturones:
 — con adornos. (Véanse las materias componentes.)
 — de cuero..... 288 y 289 D. 73
 — de badana..... 288 D. 73
Ciprés. (Véase Madera ordinaria.)
Cinuelas:
 — en conserva..... 371 C. 59
 — en dulce de almíbar..... 371 C. 59
 — secas ó verdes..... 349 A. 35
Cisco..... 252
Citaras..... 250 y 251
Citratos:
 — de aplicación industrial..... 117 D. 67
 — de uso exclusivo medicinal..... 116 D. 67
Clarens. (Véase Carruajes.)
Clarines. (Véase la materia componente.)
Clarinetes...... 251
Clarificadoras de azúcar..... 306
Clavazón:
 — de acero ó hierro..... 46, 47 y 53 A. 13
 — de cobre y sus aleaciones..... 73 C. 54
 — de cinc..... 82 C. 55
 — de los demás metales comunes y aleaciones. 84 C. 55
 — de hierro para vías..... 47 A. 13
 — de alambre para cercas..... 53 C. 51
Clavicórdios...... 299
Clavijas:
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 C. 54
 — de hierro y acero..... 46 A. 14
 — de los demás metales comunes y aleaciones. 84 C. 55
 — de madera..... 249 C. 56
Clavo de especia ó clavillo...... 354

Clavos:
 — de acero..... 46 A. 13
 — de cobre..... 73 C. 54
 — de hierro..... 47 A. 13
 — de latón..... 73 C. 55
 — redoblones..... 46 C. 50
 — de cinc..... 82 C. 55
 — de otros metales comunes..... 84 C. 55
 — romanos..... 47 C. 50
Clavote de madera ó palos para pilotajes...... 249 A. 19
Clichés de todas clases para impresiones...... 85 C. 55
Clisopompos:
 — de metal. (Véase la materia componente.)
 — de goma..... 392 C. 60
Clorato de potasa..... 113 D. 67
 — de anilina..... 117 D. 67
Clorhidrato:
 — de alcaloides..... 165 D. 67
 — de amoniaco..... 167 D. 67
 — de anilina..... 117 D. 67
Cloriformo..... 116 D. 67
Cloruro:
 — de amoniaco..... 109 D. 67
 — de antimonio..... 113 D. 67
 — de cal..... 103 D. 67
 — de magnesia..... 109 D. 67
 — de mercurio..... 116 D. 67
 — de oro..... 105 D. 67
 — de plata..... 105 D. 67
 — de potasio..... 109 D. 67
 — de sodio..... 116
Cobalto...... 84 C. 55
Cobertores:
 — de algodón, aunque tengan flecos..... 150 y 151 D. 63
 — de lana íd. íd..... 197
Cobre:
 — en cáscara ó cemento..... 69 C. 54
 — de primera fundición y el viejo..... 70 C. 54
 — en lingotes..... 71 C. 54
 — en planchas, clavos y barras..... 73 C. 54
 — en tubos..... 74 C. 54
 — en piezas grandes á medio labrar, como fondos de calderas, braseros, etc..... 74 C. 54
 — en alambre..... 75 C. 54
 — en tela metálica sin obrar..... 76 y 77 C. 54
 — labrado en piezas de quincalla aunque estén barnizadas..... 78 C. 54
 — y sus aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados..... 79 C. 54
 — en remaches..... 73 C. 54
 — agarraderas para baules..... 78 C. 54
 — aldabas..... 78 C. 54
 — aldabillas..... 78 C. 54
 — alcayatas..... 78 C. 54
 — angarillas..... 78 C. 54
 — arandelas..... 78 y 79 C. 54
 — arañas..... 78 y 79 C. 54
 — argollas..... 78 y 79 C. 54
 — azafates..... 78 y 79 C. 54
 — balanzas..... 78 y 79 C. 54
 — braseros..... 74 y 78 C. 54
 — bustos..... 78 y 79 C. 54
 — búxenes..... 78 y 79 C. 54
 — cabillas..... 78 C. 54
 — cadenas..... 78 C. 54
 — idem para medir..... 78 y 79 C. 54
 — cabos para cuchillos y herramientas..... 78 y 79 C. 54
 — idem para plumas..... 78 y 79 C. 54
 — cajas..... 74, 78 y 79 C. 54
 — cafeteras..... 78 y 79 C. 54
 — calderas labradas..... 78 y 310 C. 54
 — calentadores..... 78 C. 54
 — campanas..... 78 y 79 C. 54
 — campanillas..... 78 y 79 C. 54
 — candados..... 78 y 79 C. 54
 — cascabeles..... 78 y 79 C. 54
 — charnelas..... 78 y 79 C. 54
 — clavos romanos..... 73 C. 54
 — clavijas..... 73 C. 54
 — cerraduras..... 78 C. 54
 — compases..... 78 y 79 C. 54
 — corchetes..... 79 C. 54
 — cornetas..... 78 y 79 C. 54
 — cornetines..... 78 y 79 C. 54
 — cuchillos..... 78 y 79 C. 54
 — dedales..... 78 y 79 C. 54
 — escribanías..... 78 y 79 C. 54
 — escupidores..... 78 y 79 C. 54
 — espuelas..... 78 y 79 C. 54
 — estribos..... 78 y 79 C. 54
 — esculturas..... 78 y 79 C. 54
 — fallebas..... 78 C. 54
 — ganchos..... 78 C. 54
 — idem para ropa..... 78 C. 54
 — garruchas..... 78 C. 54
 — jaulas..... 78 y 79 C. 54
 — hebillas..... 78 y 79 C. 54
 — lámparas..... 78 y 79 C. 54
 — lapiceros..... 78 y 79 C. 54
 — llaves para cerraduras..... 78 y 79 C. 54
 — idem para grifos..... 78 y 79 C. 54
 — máquinas de reloj sin concluir..... 78 C. 54
 — idem completas sin desbastar..... 78 C. 54
 — mangos..... 78 y 79 C. 54
 — motores (Máquinas)..... 310 A. 26
 — morteros..... 78 C. 54
 — ojetas..... 78 C. 54
 — ollas..... 78 C. 54
 — piezas para calderas..... 74 C. 54
 — poleas..... 78 C. 54
 — portamonedas..... 78 y 79 C. 54
 — remates..... 78 y 79 C. 54
 — trombones..... 78 y 79 C. 54
 — trompas y trompetas..... 78 y 79 C. 54
 — visagras..... 78 y 79 C. 54
Coca..... 94 D. 67
Cocinas económicas:
 — de hierro fundido..... 27 y 28 A. 11 -C. 49
 — de hierro forjado..... 56 y 57 A. 14 -C. 51
Cocos (Véase Frutas):
 — tejido tupido de algodón crudo blanco teñido..... 129 á 132 D. 63
 — estampado (Nota 37)..... 129 á 132 D. 63
Codos:
 — de hierro..... 25 y 42 á 44 A. 14 -C. 51
 — de madera..... 249 A. 23
Cochinilla..... 97

Coldcream..... 124 D. 66
Cognac..... 360 y 361
Cojines:
— de goma elástica..... 392 C. 60
— de goma pura..... 392 C. 60
— los llenos de lana ú otra materia. (La tela adeudará por su partida respectiva)..... 190
Cojinetes:
— de bronce..... 312 C. 54
— de hierro fundido..... 26 A. 26
— de idem forjado..... 312 C. 50
— de acero..... 312 C. 50
— de hierro y acero para locomotoras..... 32 C. 50
— de goma para tranvías y máquinas..... 312 C. 60
Cok..... 6
Colas de todas clases..... 111 D. 67
Coladeras. (Véase la materia de sus partidas.)
Colas..... 348 A. 36
Coleta y coletilla:
— de lino ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón..... 171 á 174
Colchas:
— sin obra de mano. (Véase la partida á que corresponda el tejido.)
— con obra de mano. (Véase *Ropa hecha*. Disposición 4.ª)
Colchonetas:
— con forro de algodón..... 149 D. 63
— con forro de seda ó de seda y mezclas..... 146 D. 63
Colchones:
— comunes. (Véase la partida de la tela.)
— de goma..... 392 D. 60
— de muelles..... 53 C. 51
— ó bastidores de alambre armados para camas..... 53 C. 51
Coliflor..... 348 A. 36
Collares:
— adornos, excepto los de oro, plata y platino..... 381
— de aluminio..... 85
— de ámbar, azabache y demás clases..... 381
— de oro y plata..... 22
— de cuero para animales..... 288 y 289 D. 73
— de hierro para id..... 56 y 57 C. 51
— de cobre para id..... 78 y 79 C. 54
Collarines:
— de cuero..... 288 D. 73
— charolados..... 289 D. 73
Colmillos de elefante..... 332
Colodión..... 117 D. 67
Colofonias..... 92 D. 67
Coligantes. (Véase *Lámparas*.)
Coloquintida..... 94 D. 67
Colores:
— artificiales..... 102 D. 65
— añil y cochinilla..... 97 D. 65
— derivados de la hulla..... 102 D. 65
— ocres y tierras naturales..... 96 D. 65
— en polvo y terrón..... 100 D. 65
— extractos tintóreos..... 98 D. 65
— preparados para pintar..... 101 D. 65
— grancina y su mezcla con la rubia..... 102 D. 65
— albayalde..... 100 y 101 D. 65
— amarillo de cromo..... 100 y 101 D. 65
— bermellón..... 100 y 101 D. 65
— azul de Prusia y Thenard..... 100 y 101 D. 65
— verde inglés..... 100 y 101 D. 65
— verde papagayo..... 100 y 101 D. 65
— verde aldehida..... 102 D. 65
— violeta de Inglaterra..... 102 D. 65
— de naftalina..... 103 D. 65
— en tintas..... 101 D. 65
Columnas:
— de hierro fundido sin trabajo de ajuste..... 24 A. 11
— de idem id. con ajustes..... 27 A. 11
Colza (simiente)..... 91 D. 67
Cominos..... 94
Cómodas. (Véase *Muebles*.)
Compases:
— de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
— de hierro..... 48 A. 25
— de los demás metales comunes y sus aleaciones..... 85 y 86 C. 55
Compuertas de fornalla
Comunes ó retretes. (Véase *Inodoros*):
— de hierro fundido..... 27 y 28 A. 11 - C. 49
— de hierro forjado..... 58 y 59 A. 14 - C. 51
— de porcelana..... 20
— de loza ó barro..... 18 y 19
Concha ó carey:
— labrada..... 381 y 383
— sin labrar..... 382
Conchas sir labrar..... 382
Condecoraciones:
— de oro y plata..... 22
— de las demás clases..... 86 C. 55
Conejos..... 329
Confites:
— medicinales..... 115 D. 67
— los demás..... 372 C. 59
Confituras:
— secas..... 372 C. 59
— en conserva..... 371 C. 59
Conservas alimenticias:
— de pescados y mariscos..... 337 C. 59
— de hortalizas y legumbres..... 347 C. 59
— de carnes, aves, frutas y las no expresadas..... 371 C. 59
Consolas. (Véase *Muebles*.)
Contadores de gas y de agua..... 312
Contrabajos (violones)..... 250 y 251
Contraventanas:
— de madera ordinaria..... 249 A. 22
Copas:
— para sombreros. (Véase *Alas*.)
— de cristal ó vidrio..... 12 y 15 C. 46
Corambre..... 287 D. 73
Coral:
— en botones..... 386
— labrado en aderezos..... 381
— idem en otros objetos..... 383
— sin labrar..... 382
Corazones de acero para cambios de vía..... 40 C. 51
Corbatas:
— sin obra de mano ó cosido. (Véase el tejido exterior de que estén formadas y Disposición 4.ª)
— con obra de mano. (Véase el tejido superior y Disposición 4.ª)

Corchetes:
— de cobre y sus aleaciones..... 78 C. 54
— de hierro y acero..... 62 C. 52
Corcho:
— sin labrar..... 253
— labrado..... 254
Cordelería y jarcia:
— de abacá..... 168 D. 64
— de henequén..... 168 D. 64
— de yute..... 168 D. 64
— de cáñamo..... 166 y 167 D. 64
— de fibras vegetales, aunque estén forradas de metal..... 400
— de alambre de hierro..... 53 C. 51
— de alambre de cobre y sus aleaciones..... 75 C. 54
Cordobanes (en pieza)..... 271 D. 70
Cordones:
— de algodón..... 400 D. 63
— de id. con el interior de goma..... 400 C. 60
— de lana..... 400
— de lino..... 400
— de pita..... 400
— de seda..... 399
— de otras materias. (Véanse sus clases.)
— relleno de amianto para maquinaria..... 312
Cornetas..... 78 y 79 C. 54
Cornetines..... 78 y 79 C. 54
Cornobajos (Véase la materia componente)..... 250 y 251
Coronas fúnebres. (Véase la materia que domina en sus adornos.)
Correas:
— de cuero para maquinaria..... 312
— de otras materias para id..... 312
— de cuero para otros usos..... 288 y 289 D. 73
— de cuero para máquinas de coser..... 311
Correajes:
— para máquinas..... 312
— sueltos de becerro, charol ó vaqueta..... 288 y 289 D. 73
Correderas:
— de hierro..... 27 A. 11
— de cobre y sus aleaciones..... 78 C. 54
— de porcelana..... 20
Correjel:
— charolada en piezas ó cortes..... 272 D. 70
— sin charolar..... 271 D. 70
Corsés:
— en corte de tela de algodón..... 129 á 147 D. 63
— idem id. de lino..... 169 á 185
— idem id. de seda..... 216 y 217
— con cosidos y adornos. (Véase *Ropa hecha*. Disposición 4.ª)
Corta-hierros..... 47 A. 25
Corta-paja (aparato)..... 307 A. 26
Corta-plumas..... 63 C. 52
Cortes:
— de pieles para calzado. (Véase la clase.)
— de terciopelo de lana y cáñamo para zapatillas. (Véanse sus partidas.)
— de madera en corte de cajas..... 243 A. 21
— idem en bocoyes, tercerolas y barriles..... 247 y 248 A. 20
— cortes de vestidos sin obra de mano ó sin cosido. (Véase la partida correspondiente.)
— cortes de id. id. con obra de mano ó con cosido. (Véase *Ropa hecha*. Disposición 4.ª)
Cortezas:
— las curtientes..... 90 A. 39
— de coco molida para salvado..... 370 A. 37
— de saponaria ó de quillai..... 94 D. 67
— de las demás clases..... 94 D. 67
Cortinas:
— en corte ó sin cosido. (Véanse las partidas correspondientes á la tela.)
— con obra de mano ó cosido. (Véase *Ropa hecha*. Disposición 4.ª)
— de madera..... 249 A. 23
— transparentes. (Véase la tela de que se compongan.)
Corzos:
— vivos..... 267
— muertos..... 267
Cosméticos sólidos..... 123 D. 66
Costales. (Véase *Sacos*.)
Costureros-estuches con piezas ó sin ellas..... 388 y 389 C. 56
— muebles..... 249 á 251 C. 56
Costureritos de esparto, de junco y de mimbre..... 257 C. 57
Cotanzas:
— de algodón..... 129 á 132 D. 63
— de lino..... 175 á 184
— de las demás clases..... 268
Cotarras..... 268
Coupes. (Véase *Carruajes*.)
Creas (tejido):
— de algodón..... 129 á 132 D. 63
— de lino..... 171 á 184
— *Crehuelas* (tejido)..... 171 á 184
Crémor:
— soluble..... 117 D. 67
— tártaro..... 117 D. 67
Creolina..... 116 D. 67
Creosota:
— impura..... 7 D. 67
— medicinal..... 116 D. 67
— purificada..... 116 D. 67
Crepé tejido de algodón..... 144 y 145 D. 63
Crespón..... 217
Creta..... 5 A. 2
Cretona (tejido)..... 144 D. 63
Cribas. (Véase la materia que domine.)
Cribel (juego inglés)..... 396
Crin:
— animal en rama..... 188
— id. tejido..... 198
— vegetal en rama..... 256
— id. tejido..... 257 C. 57
Crinolina (tejido)..... 133 á 141 D. 63
Crisoles:
— de platino..... 22
— de plumbajina..... 18
— de tierra ó barro..... 18
Cristal y vidrio:
— hueco dorado ó plateado interior ó exteriormente..... 15 C. 46
— plano, de todos tamaños..... 13 C. 46
— dicho azogado ó plateado..... 14 C. 46
— id. en baño de otros metales..... 14 C. 46
— dicho con marcos..... 14 C. 46
— planos, sin azogar, lisos, blancos, floreados, de colores y de muselina sin marco..... 13 C. 46

Cristal y vidrio:
— para anteojos y relojes..... 15 C. 46
— para instrumentos ópticos..... 15 C. 46
Cristales de sosa..... 107 D. 67
— de Venus..... 100 D. 65
Crochet (punto de):
— en cortinas, colchas y objetos análogos..... 157 D. 63
— en encajes y puntillas..... 161 D. 63
Croisé (tejido)..... 144 y 145 D. 63
Cromato:
— de hierro..... 100 D. 65
— de plomo..... 100 D. 65
— de potasa..... 117 D. 67
Cromo (metal)..... 84 C. 55
Cronómetros:
— para bolsillo..... 301 D. 74
— de las demás clases..... 301
Cruces y crucifijos:
— de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
— de nácar y plata..... 22
— de oro y plata..... 22
— de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)
Cuadernos en blanco, aunque estén rayados ó tengan encabezamiento para aprender á escribir..... 237
Cuadros compuestos de marcos, estampas ó pinturas, cristal y cartón..... 229 á 231 y 401
Cuadernales de madera..... 249 A. 23
Cuadrado de hierro..... 33 C. 51
Cuarterones:
— de madera ordinaria..... 249 A. 19
— de id. fina..... 250 A. 19
Cuarzo..... 5 A. 2
Cubas y cubos:
— de goma..... 392 C. 60
— de hierro fundido..... 27 y 28 A. 11 - C. 49
— de id. forjado..... 56 y 57 A. 14 - C. 51
— de lona..... 287 D. 73
— de madera..... 249 A. 23
— de cinc..... 83 C. 55
Cubebas..... 354
Cubiletes (juego)..... 396
Cubiertos (cucharas y tenedores):
— de acero..... 56 y 57 C. 51
— de asta..... 384
— de ballena..... 384
— de carey..... 383
— de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
— de hierro..... 56 y 57 A. 14 - C. 51
— de hoja de lata..... 61 C. 53
— de hueso..... 384
— de madera..... 249 C. 56
— de marfil..... 383
— de oro y plata..... 22
— de cinc..... 83 C. 55
— de otros metales y sus aleaciones..... 85 y 86 C. 55
Cubre platos de hierro..... 52 C. 51
Cucharas:
— de hierro para albañil..... 48 A. 25
— y cucharones de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
— dichas de hierro..... 56 y 57 A. 14 - C. 51
— id. de hoja de lata..... 61 C. 53
— id. de peltre..... 83 C. 55
— id. de plaqué..... 85 y 86 C. 55
— id. de oro, plata y platino..... 22
Cuchillas:
— de hierro y acero para carpinteros y toneleros..... 48 A. 25
— de hierro y acero para arados..... 307 C. 51
— dichas para maquinaria..... 312 C. 51
— id. de otras clases..... 63 C. 52
Cuchillos:
— de mesa con cabo de oro y plata, excepto los de hojuela..... 22
— dichos con cabo de hierro, ballena, hueso ó pasta..... 65 C. 52
— id. de mesa con cabos de las demás clases, aunque estén dorados, plateados ó niquelados..... 63 C. 52
— id. con cabo de madera..... 48 C. 52
— id. para artes, oficios y profesiones..... 48 A. 25
— cuchillo estuche con tenedor ó cuchara..... 63 C. 52
— para cocina..... 48 C. 52
— para marinos..... 48 A. 25
— de escritorio para cortar papel:
— de asta..... 384
— de ballena..... 384
— de hueso..... 384
— de pasta..... 384
— de azabache, carey, marfil, ámbar, coral y nácar..... 383
— dichos de oro y plata..... 22
— dichos de hierro..... 57 C. 51
— de metales ó aleaciones comunes..... 86 C. 55
Cuellos y puños (piezas de ropa):
— de papel..... 240
— de pieles con ó sin adorno..... 289 D. 73
— de tela. (Véase la partida correspondiente á los tejidos y Disposición 4.ª)
— de tela encerada..... 395
— de celuloide..... 395
Cuenta-hilos. (Véase la materia componente.)
Cuentas sueltas:
— de acero..... 28 C. 49
— de madera..... 249 C. 56
— de marfil..... 383
— de porcelana..... 20
— de piedra..... 4
— de vidrio ó cristal..... 12 C. 46
— de las demás materias. (Véanse sus partidas.)
Cuentas engarzadas. (Véase *Aderezos*.)
Cuerdas:
— de tripa para instrumentos músicos..... 295
— de alambre..... 53 C. 51
— comunes ó cordelería..... 167 y 168 D. 64
— ó trenzas de yute para suelas de alpargatas..... 168
— de fibras textiles forradas de metal..... 400
— de amianto para maquinaria..... 312
— de tripa..... 295
Cuernos ó astas:
— en puntas..... 296
— para caza. (Véase la materia componente.)

Cueros:
 — sin curtir, secos ó salados en fresco..... 273
 — en tiras sin curtir..... 273
 — dichas, curtidas..... 270, 271 y 274 D. 70
 — curtidos con pelo..... 274 D. 70
 — suela..... 270 D. 70
 — charolados..... 272 D. 70
Culatas para armas de fuego..... 249
Cultivadores..... 307 A. 26
Cumin imperial y crema de cumin..... 360 y 361
Cunas:
 — de cobre y aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de hierro..... 57 C. 51
 — de mimbre..... 257 C. 57
 — de las demás clases. (Véase la materia dominante.)
Cupés. (Véase Carruajes.)
Curacao..... 360 y 361
Curcuma (palo tintóreo)..... 90 D. 65
Curtidos. (Véase Piel.)
Cuti:
 — de algodón..... 144 y 145 D. 63
 — de lino puro ó con mezcla de algodón..... 172 á 174 y 185
Cutrés:
 — de algodón..... 129 á 132 D. 63
 — de lino puro ó con mezcla de algodón..... 175 á 184

D

Dados:
 — de carey..... 383
 — de hueso..... 384
 — de madera..... 249 C. 56
 — de marfil..... 383
 — de nácar..... 383
Damaajuanas:
 — de vidrio hueco común ú ordinario, vidrio oscuro ó barro con cestos de enea para ácidos..... 11 C. 46
 — ídem íd. dichas para otros usos..... 11 C. 46
 — de barro sin cestos..... 18
 — de vidrio común sin cestos..... 11 C. 46
Damasco:
 — de algodón..... 144 y 145 D. 63
 — de lino..... 185
 — de lana..... 211
 — de seda..... 216 y 217
Dart, aldora ó zahina (prohibido)..... 342
Dátiles (Nota 78)..... 349 A. 35
Decoraciones pintadas en lienzos para teatros. (Véase Telones.)
Dedales:
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 C. 54
 — de hierro y acero..... 57 C. 51
 — de hueso..... 384
 — de marfil..... 383
 — de oro y plata..... 22
Defecadoras de guarapo..... 306
Delantales:
 — de hule..... 395
 — de piel..... 288 D. 73
 — de tela. (Véase Ropa hecha y Disposición 4.ª)
 — de tejido de goma..... 392 C. 60
Dentaduras artificiales. (Véase la partida de la materia que domine.)
Dentífricos..... 124 D. 66
Depilatorios..... 123 D. 66
Depósitos:
 — grandes de hierro fundido para líquidos..... 27 C. 49
 — de hierro forjado para íd..... 55 C. 51
 — de hoja de lata..... 61 C. 53
Desgranadoras mecánicas..... 307 A. 26
Deshilados de algodón. (Véase Desperdicios.)
Despabiladeras. (Véase la materia componente.)
Desperdicios:
 — de algodón..... 127
 — de café..... 352
 — de lana..... 190
 — de otras materias. (Véanse las partidas respectivas.)
Despertadores..... 302
Despojos:
 — de animales no tarifados expresamente..... 296
 — de buques naufragos..... 328
Desterradoras..... 307 A. 26
Destornilladores..... 48 A. 25
Destrina (prohibida)..... 118
Diamantes:
 — la herramienta para cortar cristales..... 48 A. 25
 — la piedra preciosa..... 22
Diapalma (emplasto)..... 116 D. 67
Diapalmón (emplasto)..... 116 D. 67
Dibujos sobre papel..... 229 á 231
Diccionarios..... 227 y 228 A. 18
Dientes:
 — artificiales de marfil..... 383
 — los demás. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)
 — naturales de elefante..... 382
 — los demás..... 382
Difuminos:
 — de piel..... 287 D. 73
 — de cartón..... 239
Dijos:
 — de oro, plata y platino..... 22
 — los demás. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)
Dinamita..... 125
Diques flotantes. (Véase Disposición 4.ª)
Discos ó faroles:
 — aparatos para señales. (Véase sus materias.)
 — para trenes de ferrocarril..... 54 C. 51
 — ó válvulas de goma para maquinaria..... 312 C. 60
 — de latón para cartuchos de armas de fuego..... 73 C. 54
Diseños sobre papel..... 229 á 231
Dividivi..... 90 D. 65
Dog-cars. (Véase Carruajes.)
Dor-says. (Véase Carruajes.)
Donkis (bombas)..... 306 y 312 C. 51
Dragas:
 — el aparato del dragado..... 309
 — el casco con su máquina ó máquinas motrices. (Véase Embarcaciones.)
 — los gánguiles. (Véase Embarcaciones.)

Driles:
 — de algodón..... 144 y 145 D. 63
 — de lino y mezclas..... 172 á 174 y 185
Duelas..... 241 A. 20
Dulces:
 — en almibar..... 371 C. 59
 — secos..... 372 C. 59
Dulceras:
 — de cristal y vidrio sin talla..... 12 C. 46
 — de íd. íd. talladas ó labradas..... 15 C. 46
 — de porcelana..... 20 C. 48

E

Ebano:
 — labrado..... 250 y 251 C. 56
 — en trozos ó pedazos..... 244 A. 19
Eclises de hierro para ferrocarriles..... 34 C. 51
Edredón:
 — en su estado natural..... 291
 — en cojines. (Véanse éstos.)
Efigies. (Véanse Bustos.)
Efectos de tocador:
 — de cristal ó vidrio..... 15 C. 46
 — los demás. (Véanse sus materias.)
Ejes:
 — de hierro ó acero rectos para ferrocarriles..... 34 y 36 C. 50
 — de íd. íd. acodados y cigüeñales..... 36 C. 50
Elasticos:
 — de acero para corsés con ó sin ferro..... 62 C. 51
 — de tejidos de goma..... 399 y 400 C. 60
 — de punto. (Véanse Tejidos de punto.)
Elasticotinas ó elasticotines (paños)..... 203 y 204
Elefantes..... 267
Elemi..... 94 D. 67
Elixires:
 — medicinales..... 115 D. 67
 — de tocador..... 124 D. 66
Embarcaciones..... 323 á 328
Embuchados ó embuchados..... 371 C. 59
Embudos. (Véase la materia componente.)
Embutidos..... 371 C. 59
Eméticos..... 116 D. 67
Emolientes preparados..... 116 D. 67
Empalizadas..... 255 A. 23
Empaquetadura para maquinaria..... 391 C. 60
Emplastos..... 116 D. 67
Empuñaduras. (Véase la partida de la materia componente.)
Emulsiones:
 — de Scott (aceite de hígado de bacalao)..... 116 D. 67
 — de otras clases..... 116 D. 67
Enaguas. (Véase Ropa hecha. Disposición 4.ª)
Encabilladores. (Véase la materia dominante.)
Encajes de algodón..... 161 y 162 D. 63
 — dichos de crochet..... 161 D. 63
 — íd. para mosquiteros..... 161 D. 63
 — íd. para rodapiés..... 161 D. 63
 — íd. de tejidos dobles de hilos de tres ó más cabos..... 161 D. 63
 — íd. alienzados..... 161 D. 63
 — íd. tejidos á mano..... 162 D. 63
 — íd. imitación de los anteriores..... 162 D. 63
 — íd. frivolité..... 162 D. 63
 — íd. de fantasía..... 162 D. 63
 — íd. valencienas..... 162 D. 63
 — íd. diáfanos..... 162 D. 63
 — íd. finos..... 162 D. 63
 — íd. imitación de guipoure..... 162 D. 63
 — todos los anteriores, aunque tengan mezcla de lino ú otras fibras vegetales..... 161 y 162 D. 63
Encajes de lana..... 213
 — de lino..... 187
 — de otras fibras vegetales, excepto las de algodón..... 187
 — de seda..... 218 á 220
Encerados (hule):
 — enarenados para vagones..... 7 C. 60
 — de papel con tejido claro de algodón para envolver..... 235 C. 60
 — y hules para suelo..... 394 C. 60
 — para enfardar..... 294 C. 60
 — los demás para otros usos..... 395 C. 60
Encías de pasta..... 384
Encinas. (Véase Madera ordinaria.)
Encorchadoras (aparato)..... 312
Encuadernaciones:
 — de asta, espuma, hueso y pasta..... 384
 — de carey, marfil y nácar..... 383
 — de cartón ó pasta forradas de papel ó tela..... 239 y 240
 — de madera..... 250 C. 56
 — de piel ó forradas de piel..... 289 D. 73
 — de oro ó plata..... 22
 — de otros metales comunes y aleaciones..... 86 C. 55
Encurtidos..... 347 C. 59
Enea:
 — en bruto..... 256
 — labrada..... 257 C. 57
Enebro. (Véase Madera fina.)
Engrasadores para máquinas..... 312 C. 51
 — para vagones y carruajes..... 26 C. 51
Engrudo:
 — para carretas..... 9
 — ídem lubricar..... 9
Enrejados. (Véase Cercas.)
 — de alambre de hierro. (Véase Tela metálica).
 — de madera..... 255 A. 23
Entarimados de madera..... 243 A. 19
Entenallas..... 48 A. 25
Entredosos. (Véase Encajes.)
 — en muebles..... 249 á 251 C. 56
Entretelas. (Véase Tejidos.)
Epispásticos..... 116 D. 67
Erraj..... 252
Escabeche:
 — de pescados..... 335 A. 32
 — de otras clases..... 371 C. 59
Escafandras..... 312
Escaleras. (Véase la materia componente.)
Escalones:
 — de hierro fundido..... 27 A. 11
 — los demás. (Véase sus materias.)
Escalpelos..... 48 C. 52
Escamoneas..... 93 D. 67
Escarchados (licores)..... 361

Escarmenadores:
 — de madera..... 249 C. 56
 — de otras materias. (Véanse éstas.)
Escarapelas. (Véanse las materias.)
Escarpías:
 — de pared..... 47 A. 13
 — para ferrocarriles..... 46 A. 13
Escarpidores. (Véase Peines.)
Escobas, escobones y escobillones..... 249
Escobillas. (Véase la materia de los mangos ó tapas.)
Escodas. (Véase la materia dominante.)
Escofinas..... 48 A. 25
Escopetas..... 67 y 68
Escoplos..... 48 A. 25
Escribanías:
 — de aluminio..... 85 y 86
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de hierro y acero..... 28 y 57 C. 51
 — de oro y plata..... 22
 — de cinc..... 83 C. 55
 — de otros metales y sus aleaciones..... 85 y 86 C. 55
 — de cristal..... 12 y 15 C. 46
 — de madera..... 250 y 251 C. 56
 — de loza..... 19
 — de mármol, jaspe ó alabastro..... 3 C. 45
 — de otras piedras..... 4
 — de pasta..... 384
 — de porcelana..... 20
Escuadras:
 — de hierro..... 56 A. 25
 — de otras materias. (Véase la dominante.)
Esculturas:
 — de barro..... 21
 — de cartón y cartón-piedra..... 239 y 240
 — de piedra..... 4
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de hierro fundido..... 28 C. 49
 — de cinc..... 83 C. 55
 — de otros metales y sus aleaciones..... 85 y 86 C. 55
 — de madera..... 251 C. 56
 — de marfil..... 383
 — de loza..... 21
 — de mármol..... 3 C. 45
 — de pasta, espuma de mar ó hueso..... 384
 — de yeso..... 19
Escupideras:
 — de barro..... 18
 — de cristal ó vidrio..... 12 y 15 C. 46
 — de otras clases. (Véase la materia.)
Esencias alcohólicas (éteres artificiales):
 — de albaricoque..... 124
 — de cereza..... 124
 — de centeno..... 124
 — de ciruela..... 124
 — de frambuesa..... 124
 — de fresa..... 124
 — de granada..... 124
 — de grosella..... 124
 — de guanábana..... 124
 — de jengibre..... 124
 — de melón..... 124
 — de membrillo..... 124
 — de mora..... 124
 — de nectarina..... 124
 — de pera..... 124
 — de piña..... 124
 — de plátano..... 124
 — de rosa..... 124
 — de vainilla..... 124
 — de zarzamora..... 124
Esencias artificiales. (Véanse las anteriores.)
Esencias compuestas:
 — de ajeno..... 124
 — de anisete..... 124
 — de curacao..... 124
 — de cognac..... 124
 — de centeno..... 124
 — de ginebra..... 124
 — de marrasquino..... 124
 — de chartreuse..... 124
 — de enebro..... 124
Esencias espirituosas:
 — para vino blanco..... 124
 — para vino rojo..... 124
 — para vino vermouth..... 124
 — para crema de cacao..... 124
 — para crema de café..... 124
 — para licor curacao..... 124
 — para licor marrasquino de Zara..... 124
 — para cognac..... 124
 — para ginebra..... 124
 — para ron de Jamáica..... 124
 — para Bay-Rum..... 124
Esencias:
 — de tocador (aguas)..... 123 D. 66
Esféras:
 — celestes y terrestres y las similares, de cartón y cartón piedra..... 240
 — ídem íd. de madera..... 250
 — para relojes. (Véase la materia componente.)
Esfuminos:
 — de cartón..... 239
 — de piel..... 287
Estabones:
 — de hierro ó acero tengan ó no mecha..... 57
 — de vidrio para aderezos..... 15 C. 46
 — de cristal ó vidrio para lámparas..... 15 C. 46
Esmalte de cobalto..... 100 D. 65
Esmaraldas..... 22
Esmeril en polvo..... 4 y 100
Espadas..... 65
Espadines..... 65
Esparto:
 — labrado..... 257 C. 57
 — en rama..... 256
 — en espuestas..... 256 C. 57
Espato:
 — fluo..... 5 A. 2
 — pesado en piedra..... 5
 — pesado en polvo (blanco fijo)..... 100 D. 65
Espátulas. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)
Espejos, incluso el peso de los marcos, cuando no sean de oro, plata ó platino..... 14 C. 46
 — de acero, íd. íd..... 59 C. 51
Espeques. (Véase la materia componente.)

Esperma de ballena:
 — en bruto sin manufacturar..... 121 A. 17
 — labrada..... 122 D. 68
 — en masas..... 121 D. 67
Espinas de pescados..... 382
Espiochas..... 46 A. 25
Espiritu de vino..... 359
Espliego..... 94 D. 67
Espoletas para minas..... 125
Esponjas..... 124
Espuelas:
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de acero..... 48 C. 51
 — de hierro..... 59 C. 51
 — de oro y plata..... 22
Espuma de mar:
 — en bruto ó cortada..... 382
 — labrada en aderezo..... 381
 — labrada en botones..... 366
 — en otros objetos..... 384
Espumaderas:
 — de hierro forjado y acero..... 57 C. 51
 — de hierro para azúcar..... 306
 — de hoja de lata..... 61 C. 53
 — las demás. (Véase sus materias.)
Esquisto (mineral):
 — bituminoso, llamado Bog-head..... 7 A. 6
 — aceite bruto de esquisto..... 8 D. 67
 — ídem rectificado íd..... 9 D. 67
Estambres:
 — tejido de punto..... 213
Estameña. (Véase Tejidos)..... 197
Estampas litografiadas..... 229 á 231
 — cromolitografiadas..... 229 á 231
 — las demás..... 229 á 231
Estanques ó receptáculos de guarapo ó mieles..... 306
Estaño:
 — en barras ó lingotes..... 80 C. 55
 — en galápagos..... 80 C. 55
 — en hojas ó planchas..... 84 C. 55
 — manufacturado..... 85 C. 55
 — en hojas delgadas llamadas papel de estaño..... 82 C. 55
Estaguilladoras..... 58 A. 25
Estatuas. (Véase Esculturas.)
Estearina:
 — labrada..... 122 D. 68
 — en masas..... 121
Esteras de esparto, palma ó junco..... 257 C. 57
 — de paja..... 257 C. 57
Esteroscopos. (Véase la materia componente.)
Esterilla:
 — de paja para sombreros..... 257 C. 57
 — ó trencita de pita y algodón..... 257 D. 63
Esteritas para sobremesas, de esparto, junco ó mimbre..... 257 C. 57
 — de madera (salva manteles)..... 250 C. 56
Estiércol..... 293 A. 24
Estopa:
 — alquitranada..... 7
 — de cáñamo..... 163
 — de lino..... 163
Estoraque:
 — en su estado natural..... 94 D. 67
 — preparado para la perfumería..... 123 D. 67
Estríbos:
 — de acero..... 48 C. 51
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de hierro..... 58 y 59 C. 51
 — de oro y plata..... 22
 — de madera..... 249 C. 56
 — de cuero y madera..... 287 D. 73
Estricnina..... 105 D. 67
Estuches, con piezas ó vacíos de madera fina, piel ó forrados de seda y los análogos..... 388 C. 56
 — dichos de madera común, cartón y mimbre, etc..... 389
Estufas:
 — de hierro fundido..... 27 y 28 A. 11 - C. 49
 — de hierro forjado..... 59 C. 51
Etiópe mineral..... 116 D. 67
Etiquetas..... 229 á 231
Extractos:
 — de árnica..... 116 D. 67
 — de belladona..... 116 D. 67
 — de brasileto..... 98 D. 65
 — de campeche..... 98 D. 65
 — de carne..... 371 C. 59
 — de coléhicó..... 116 D. 67
 — de coloquintidas..... 116 D. 67
 — de cubebas..... 116 D. 67
 — de ergotina..... 116 D. 67
 — de estramonio..... 116 D. 67
 — de ipecacuana..... 116 D. 67
 — de opio..... 93 D. 67
 — de ororuz..... 116 D. 67
 — de olor para tocador..... 123 D. 66
 — de quina..... 116 D. 67
 — de ratania..... 116 D. 67
 — de regaliz..... 116 D. 67
 — de ruibarbo..... 116 D. 67
 — tintóreos..... 98 D. 65
 — de tocador..... 123 D. 66
 — de valeriana..... 116 D. 67
 — de zarzaparrilla..... 116 D. 67
Eter y esencias del petróleo..... 9 D. 67
Eteres..... 117 D. 67

F

Facas..... 48 C. 52
Fagotes. (Véase la materia componente.)..... 251
Faisanes:
 — vivos..... 268
 — muertos..... 329
Fajas. (Véase las partidas de la materia de que se componen.)
 — con obra de mano. (Véase Ropa hecha y Disposición 4.^a)
Fallebas:
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de hierro ó acero..... 58 y 59 A. 14 - C. 51
Fanales de vidrio ó cristal..... 15 C. 46
Faroles:
 — de papel para iluminaciones..... 237
 — para minas..... 12 C. 46
 — los demás. (Véase la materia que domine.)

Faya (tejido):
 — de seda..... 216 y 217
 — de algodón..... 142 y 143 D. 67
Féculas:
 — de sagú..... 374 C. 58
 — de tapioca..... 374 C. 58
 — de arrow-root..... 374 C. 58
 — de revalenta y demás alimenticias..... 374 C. 58
 — de uso industrial (prohibidas)..... 118
Felpas:
 — de algodón, crudas y blancas en teallas turcas y análogas..... 159 y 160 D. 63
 — dichas teñidas ó estampadas..... 159 y 160 D. 63
 — de lana..... 199
 — ó alfombras de lana atelpadas con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales..... 192 y 193
 — dichas de pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales..... 198
 — de seda..... 216
 — de seda con la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... 217
Felpilla:
 — de seda..... 216 y 217
 — dichas, tengan ó no alambriño..... 216 y 217
Ferrocarriles portátiles:
 — las vías de hierro y acero..... 32 A. 12
 — las vagonetas..... 320 B. 44
 — carros-temple para azúcar..... 306
Fichas:
 — de marfil, nácar ó carey..... 383
 — de las demás clases..... 384
Fichús:
 — de estambre..... 213
 — las demás. (Véase Manteletas.)
Fideos..... 374 C. 58
Fieltros:
 — alquitranado..... 7
 — en calzado. (Véase Calzado.)
 — en formas para sombreros..... 408 y 410
 — en piezas y trozos..... 194
Figles..... 251
Figuras:
 — de barro obrado para construcciones..... 19
 — de id. de las demás clases..... 21
 — de cartón ó cartón piedra..... 239 y 240
 — de cera..... 122
 — de cristal ó vidrio..... 15 C. 46
 — de dulce..... 372
 — de pasta..... 384
 — de porcelena (Nota 16)..... 20
Filaila (tejido)..... 201 y 211
Filletes:
 — de imprenta..... 85 C. 55
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de estaño recubierto de plaqué para carruajes..... 86 C. 55
Filosedas:
 — cardada ó peinada..... 214
 — hilada..... 214 y 215
 — tejida..... 216 á 221
Filtros:
 — de barro..... 18
 — de yeso fino..... 19
 — de carbón..... 5
 — de hierro (aparato)..... 306
 — de hierro fundido..... 27 y 28
 — de hierro forjado..... 56 y 57
 — de lana..... 312
 — de papel..... 237
 — de piedra..... 5
 — de tejido de algodón ó lino. (Véase la partida del tejido.)
 — ó mangas de lana para fabricas de hacer papel..... 312
 — ó centrifugas con su maquinaria..... 306
Flautas y flautines..... 251
Flecos:
 — de algodón..... 400 D. 63
 — de lana..... 400
 — de seda..... 399
 — de las demás clases..... 399 y 400
Flejes:
 — de acero fino..... 31 C. 50
 — de hierro..... 38 C. 50
 — ó aros de madera..... 255 D. 75
Flemes..... 64 A. 25
Flor:
 — de azufre..... 106 D. 67
 — de granza..... 14 D. 67
 — de alazor..... 350
 — de tobar..... 350
Flores:
 — naturales, secas y medicinales..... 94 D. 67
 — artificiales de tela..... 390
 — ídem de cera..... 122
 — ídem de papel..... 237
Florerros:
 — con peanas, flores y fanal..... 251 C. 56
 — de cristal ó vidrio..... 15 C. 46
 — de barro..... 21
Floretes..... 65
Fluses para calderas:
 — de hierro..... 42 y 43 C. 51
 — de cobre..... 74 C. 54
Fogones:
 — de hierro fundido..... 27 y 28 A. 11
 — de hierro forjado..... 56, 57 y 58 A. 14 - C. 51
Fondos de madera para becoyes y pipería..... 247 A. 20
Formones..... 48 A. 25
Forte-pianos..... 297 y 298
Forrages..... 370
 — y tortas de semillas de algodón para alimentar ganado..... 370 A. 16
Forros para sombreros y gorras y otros usos. (Véase la materia que domine y Ropa hecha. Disposición 4.^a)
Fosfato y superfosfato de cal..... 294
Fosfato de amoniaco..... 107
Fosfo-guano..... 293 A. 24
Fosforeras. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)
Fósforo..... 112
Fósforos en cerillas, maderillas ó cartones..... 393
Fotografías..... 229 á 231
Fraguas portátiles..... 55 A. 25

Franela:
 — de algodón..... 149 á 151 D. 63
 — de lana..... 201 y 202
Franelas (los casimires así llamados)..... 203 y 204
Franjas:
 — de lana..... 400
 — de seda..... 399
 — de otras materias. Véanse las de que estén formadas y Disposición 4.^a)
Frascos:
 — de barro..... 18
 — de cristal, estén ó no forrados de mimbre ó paja..... 12 C. 46
 — dichos forrados de otras materias..... 12 C. 46
 — de hierro fundido..... 27 y 28 C. 49
 — de hierro forjado..... 56 y 57 C. 51
 — de loza..... 19 C. 48
 — de porcelana. (Nota 16)..... 20 C. 48
 — de vidrio..... 11 C. 46
 — de cuero ú otra piel..... 289 D. 73
Frazadas:
 — de algodón..... 149 á 151 D. 63
 — de lana..... 195 á 197
Frenos. (Véase la materia componente.)
Fresnos. (Véase Madera ordinaria.)
Fríjoles..... 346 A. 36
Frutas:
 — artificiales. (Véase Flores artificiales.)
 — en aguardiente..... 371
 — en almíbar..... 371 C. 59
 — con cáscara..... 349 A. 35
 — sin cáscara (Nota 78)..... 349 A. 35
 — en conserva..... 371 C. 59
 — en pasta..... 372 C. 59
 — prensadas (menos las pasas)..... 372 A. 35
 — frescas..... 349 A. 35
 — secas y verdes..... 349 A. 35
Frujillas de madera..... 250
Fuchina y sus sales..... 102 D. 67
Fuegos artificiales..... 126
Fuelles:
 — para fraguas y hornos..... 42
 — los demás..... 249 y 250
Fulares (tejido)..... 216 y 217
Fundas para anteojos. (Véase la materia componente.)
Fustas..... 283 D. 73
Fustes de madera..... 249 D. 73
Fustete (palo tintóreo)..... 90 D. 65

G

Gabanes. (Véase Ropa hecha y Disposición 4.^a)
Gabarras. (Véase Buques.)
Gacelas..... 267
Gafas con armadura de oro, plata ó platino..... 23
 — con armaduras de las demás clases..... 15
Galápagos (montura)..... 288 y 289 D. 73
Galena ó galipot..... 10
Galipodio..... 92 D. 67
Galones:
 — de metal fino..... 22
 — de metal de las demás clases..... 85
 — de lana ó con mezcla de fibras vegetales..... 400
Gallardetes. (Véase las partidas correspondientes á sus materias. Ropa hecha y Disposición 4.^a)
Galleta:
 — común..... 375 C. 58
 — fina..... 376 C. 58
Galleticas..... 376 C. 58
Gallos y gallinas..... 329
Gamusa (piel)..... 272 D. 70
Ganado:
 — asnal..... 262
 — caballar..... 259 y 260
 — cabrio..... 267
 — de cerda..... 266
 — lanar..... 267
 — mular..... 261
 — vacuno..... 263 á 265
Ganchos:
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de hierro..... 27, 47, 58 y 59 A. 14 - C. 51
 — de id. para el pelo..... 56 C. 51
 — de id. forjado para soportes de aisladores de telégrafos..... 58 y 59 A. 14 - C. 51
 — de id. para soportes de cañerías..... 47 A. 14
 — para cadenas de reloj, de oro ó plata..... 22
 — de los demás metales..... 85 C. 55
 — de otras clases..... 85 y 86 C. 55
Ganguiles para máquinas de dragado..... 309
Gante (tejido)..... 171 á 174
Garbanzos..... 346 A. 36
Garlopas y garlopines:
 — la madera..... 250 C. 56
 — los hierros..... 48 A. 25
Garras de cuero..... 296 D. 73
 — de las demás clases..... 296
Garrafones:
 — de barro..... 18
 — de vidrio..... 11 C. 46
Garrofas..... 369
Garruchas y garruchos:
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 C. 54
 — de hierro fundido..... 27 y 28 C. 49
 — de hierro forjado..... 58 y 59 C. 51
 — de madera ordinaria..... 249 A. 23
 — de madera fina..... 250 C. 56
Gasa:
 — de algodón..... 133 á 141 D. 63
 — de seda..... 216
 — de borra ó escarzo de seda, ó de seda con toda la trama ó toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... 217
Gasógeno y gasolina..... 9 D. 62
Gasómetros..... 55, 306 y 312
Gas-mill..... 9 D. 62
Gatillos:
 — para dentista..... 48 A. 25
 — para armas de fuego..... 66 á 68
Gatos ó lirones de mano..... 48 A. 25
 — movidos de otra manera..... 312
Gelatina alimenticia..... 371
 — para usos industriales..... 111

Gemelos (anteojos para teatro). (Véase la materia de sus guarniciones.)
 — para puños (Véase la materia componente.)
Geringas. (Véase la materia que domine.)
Ginebra (bebida)..... 360 y 361
Ginebrón..... 360 y 361
Glasé de seda..... 216
Glasto..... 94 D. 67
Glicerina..... 117 D. 67
Globos:
 — de papel para diversiones campestres..... 237
 — de cristal ó vidrio..... 15 C. 46
 — terráqueos ó celestes..... 240
Glóbulos medicinales..... 115 D. 67
Glucosa (prohibida)..... 118
Gluten..... 374
Golas rizadas para adobar vestidos. (Véase el tejido que domine. *Ropa hecha* y Disposición 4.^a)
Goma elástica:
 — sin labrar..... 391 C. 60
 — en planchas..... 391 C. 60
 — en hilos..... 392 C. 60
 — en tubos..... 392 C. 60
 — labrada en aderezos..... 381 C. 60
 — idem en otros objetos..... 392 C. 60
 — idem en tejidos elásticos..... 399 y 400
 — idem en zapatos..... 392 C. 60
Gomas, resinas y gomo-resinas:
 — almáciga..... 94 D. 67
 — arábica..... 94 D. 67
 — alquitrán vegetal..... 92 D. 67
 — idem mineral..... 7 A. 6
 — asafétida..... 94 D. 67
 — benjuí..... 94 D. 67
 — breva vegetal..... 92 D. 67
 — cativo-mangle..... 94 D. 67
 — copal de levante..... 94 D. 67
 — damar..... 94 D. 67
 — drago..... 94 D. 67
 — elemi..... 94 D. 67
 — enebro..... 94 D. 67
 — escamoneas..... 93 D. 67
 — euforbio..... 94 D. 67
 — galbano..... 94 D. 67
 — incienso..... 94 D. 67
 — jalapa..... 93 D. 67
 — quiba..... 94 D. 67
 — maná..... 94 D. 67
 — mirra..... 94 D. 67
 — opio..... 93 D. 67
 — pez de Borgaña..... 92 D. 67
 — pez mineral..... 7 A. 6
 — pez rubia y negra..... 92 D. 67
 — resina de pino..... 92 A. 6
 — trementina de diversas procedencias..... 92 A. 6
 — senegal..... 94 D. 67
Gonces ó goznes. (Véase la materia componente.)
Gorras ó gorros:
 — para niños de pecho. (Véase la tela de que está formada, *Ropa hecha* y Disposición 4.^a)
 — de palma y viruta..... 413 C. 57
 — de paja sin obra de modista..... 413 C. 57
 — con obra de modista..... 413 C. 57
 — de cualquier otra materia sin obra de modista..... 413
 — de idem id. con obra de modista..... 413
 — hechos al telar (boinas)..... 413
 — de punto de algodón..... 152 á 156 D. 63
 — de idem de lana..... 212 y 213
 — de idem de lino..... 186
 — de idem de seda..... 221
 — de trencillas de algodón..... 413 D. 63
Gotas amargas..... 360 y 361
Grabados sobre papel..... 229 á 231
Gradas para agricultura..... 307 A. 26
Grafito..... 5
Grafómetros. (Véase la materia componente.)
Grajeas:
 — dulces..... 372
 — medicinales..... 115 D. 67
Grampas ó grapas..... 58 y 59 A. 14 - C. 51
Granates..... 22
Granadina (tejido):
 — de algodón..... 133 á 141 D. 63
 — de lana..... 207 á 210
 — de seda..... 216 y 217
Grana:
 — de Aviñón..... 94 D. 67
 — fina..... 97 D. 65
Granadillo. (Véase *Madera fina*.)
Grancina..... 102 D. 65
 — su mezcla con la rubia..... 102 D. 65
Grano de oro (tejido)..... 175 á 184
Granos:
 — alforfón..... 342
 — alhorbas..... 369
 — alpiste..... 342
 — arroz con cáscara..... 338 C. 61
 — arroz sin cáscara..... 339 C. 61
 — apazote..... 342
 — avena..... 342 A. 33
 — cártamo..... 94 D. 67
 — cebada..... 342 A. 33
 — centeno..... 342 A. 33
 — cicuta..... 94 D. 67
 — coloquintidas..... 94 D. 67
 — cóchico..... 94 D. 67
 — culantro..... 94 D. 67
 — f-landrio..... 94 D. 67
 — hinojo..... 369
 — linaza..... 91 D. 67
 — maíz..... 342 B. 40
 — mijo..... 344
 — mostaza..... 91 D. 67
 — panizo..... 342
 — santonicos..... 94 D. 67
 — trigo..... 340 B. 42
 — trigo negro ó sarraceno..... 340 A. 33
 — zahina (prohibida)..... 342
 — zaragatona..... 94 D. 67
Granza ó rubia..... 94 D. 67
Grapas de hierro..... 58 y 59 A. 14 - C. 51

Grasas:
 — animales sin manufacturar..... 292 A. 17
 — dichas manufacturadas no expresadas..... 121 D. 67
 — vegetales. (Véase *Aceites*.)
Grasilla..... 94 D. 67
Greda..... 5 A. 2
Gres ó asperón:
 — en losas y losetas ordinarias..... 16 A. 8
 — en otras formas..... 18 y 21
Grifos:
 — para maquinaria..... 310 y 312
 — los demás. (Véase la materia componente.)
Gro de seda..... 216 y 217
Gruas:
 — de vapor..... 308
 — las demás..... 312
Gruperas..... 288 y 289 D. 73
Guadañas..... 56 A. 25
Guadañadoras (máquinas)..... 307 A. 26
Guano y los demás abonos naturales..... Libre. A. 24
 — artificiales..... 294 A. 24
Guacamayos..... 268
Guantes:
 — de piel..... 275
 — de punto de algodón..... 152 á 156 D. 63
 — de id. de lana..... 212 y 213
 — de id. de lino..... 186
 — de id. de seda..... 221
 — de otras telas. (Véase sus partidas, *Ropa hecha* y Disposición 4.^a)
 — para esgrima..... 288
Guaradomidas (capacetes) de alambre de hierro..... 52 C. 51
Guarapelos:
 — de oro y plata..... 22
 — los demás..... 381
Guarniciones para anteojos. (Véase *Arma- zones*.)
Guatacas..... 307 A. 25
Guallaco. (Véase *Madera fina*.)
Gubias..... 57 A. 25
Guillamés. (Véase la materia dominante.)
Guisantes:
 — en conserva..... 347 C. 59
 — secos..... 346 A. 36
 — verdes..... 348 A. 36
Guitaras..... 250 y 251
Gumtas..... 65
Gusanillo ó alambri- llo:
 — de oro y plata..... 22
 — falso..... 86
Gutagamba..... 94 D. 67
Gutapercha:
 — sin labrar..... 391 C. 60
 — en planchas..... 391 C. 60
 — en hilos..... 392 C. 60
 — en tubos..... 392 C. 60
 — labrada..... 392 C. 60
 — en encerados..... 395 C. 60

III

Habas:
 — aromáticas..... 94 D. 67
 — secas..... 346 A. 36
 — verdes..... 348 A. 36
 — en conservas..... 347 C. 59
Habichuelas..... 346 á 348 A. 36 - C. 59
Hachas:
 — herramientas..... 58 A. 25
 — embreadas..... 7
Hachuelas..... 58 A. 25
Hamacas de red..... 167
Harinas:
 — de arroz..... 343 C. 58
 — de avena..... 343 A. 33
 — de cebada..... 343 A. 33
 — de centeno..... 343 A. 33
 — de legumbres..... 343 C. 58
 — de linaza..... 91 D. 67
 — de maíz..... 343 B. 41
 — de mostaza..... 94 D. 67
 — de mijo..... 345
 — de trigo..... 341 B. 43
 — de trigo negro ó sarraceno..... 341 A. 33
 — de los demás cereales..... 343 C. 58
 — lacteada..... 371 C. 59
Haya. (Véase *Madera ordinaria*.)
Hebillas y hebillones:
 — de adorno..... 381
 — de acero..... 57 C. 51
 — de hierro..... 58 y 59 A. 14 - C. 51
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de estaño y cinc..... 83 C. 55
 — de oro y plata..... 22
 — de otros metales y sus aleaciones..... 85 y 86 C. 55
 — de azabache, carey, marfil y nácar..... 381
 — de hueso y pasta..... 381
 — de hierro recubiertas con chapa de plata..... 289
 — de hierro niqueladas..... 59 C. 55
 — forradas de piel..... 289 D. 73
Heces:
 — de aceite de coco y palma..... 87 D. 67
 — de aceite de olivas..... 357
 — de aceite de pescado..... 297 A. 17
 — de aceite de linaza y demás secantes..... 88 D. 67
 — de los demás aceites vegetales..... 88 D. 67
 — de vino..... 117
Hélices para buques..... 312
Hematites..... 10
Henequén:
 — en rama..... 164
 — en jarcia y cordelería..... 168 D. 64
Heno..... 370 A. 37
Herbarios..... Libre. A. 37
Herraduras..... 41 C. 51
Herramientas:
 — de acero finas..... 48 A. 25
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 A. 25
 — de hierro fundido..... 28 A. 25
 — de hierro forjado..... 59 A. 25
 — de madera ordinaria..... 249 A. 25
 — de madera fina..... 250 A. 25
 — para cortar cristales..... 48 A. 25
Hidroclorato de amoniaco..... 107 D. 67
Hidrómetros. (Véase la materia componente.)
Hielo..... 110 A. 4

Hierbas:
 — seca para forraje..... 370 A. 37
 — medicinales..... 94 D. 67
Hierros forjados:
 — basto (tochos)..... 30 A. 10
 — viejo..... 29 A. 10
 — en barras carriles..... 32 A. 12
 — en barras de todas clases, incluso las para hogares de locomotoras y para prensas hidráulicas..... 33 A. 12
 — en aros y ruedas para locomotoras, coches ó vagones..... 34 y 35 C. 50
 — en eclises, placas de asiento, traviesas y ejes rectos..... 34 C. 50
 — en ejes acodados y cigüeñales..... 36 C. 50
 — en chapas..... 37 y 38 A. 12
 — en flejes..... 38 C. 50
 — en planchas pulimentadas en frío..... 39 C. 51
 — en planchas onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas..... 39 C. 51
 — en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento..... 40 y 41 A. 14
 — en herraduras..... 41 C. 51
 — en limaduras y virutas..... 29 C. 51
 — en tubos..... 42 á 44 C. 51
 — en cañones sin desbastar..... 45 A. 14
 — en tornillos, tuercas, arandelas, remaches y redoblonos..... 46 A. 13 - C. 50
 — en clavos, escarpías, tirafondos con cabeza de ranura y tachuelas..... 47 A. 13 - C. 50
 — en herramientas finas para artes, oficios y profesiones..... 48 A. 25
 — en lambre..... 49, 50 y 53 A. 13 - C. 51
 — en tela metálica sin obrar..... 51 y 52 A. 14
 — en idem id. obrada..... 52 C. 51
 — en cables, puntas de París y manufacturas análogas..... 53 C. 51
 — en anclas, cadenas para buques y para maquinaria, cambios de vía, amarras y discos de señales..... 54 A. 14 - C. 50
 — en piezas grandes compuestas de barras ó barras y chapas sujetas con redoblonos ó tornillos..... 55 C. 51
 — en las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones..... 55 A. 12
 — en depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales..... 55 C. 51
 — en bastidores para coches y vagones de ferrocarril..... 55 C. 51
 — en los demás objetos de manufactura ordinaria dominando la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño, cinc ó estén pintados ó barnizados..... 56 A. 14 - C. 51
 — en los mismos objetos de manufactura fina, pulimentados con adornos de otros metales ó con baño de porcelana..... 57 C. 51
 — en puertas compuestas de chapas y barras sujetas con redoblonos, con mecanismo para abrirlas y cerrarlas para tiendas y escaparates..... 56 y 57 C. 51
 — en camas formadas de tubos ó cubiertas de chapa de latón..... 57 C. 51
 — en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc, ó estén pintados ó barnizados..... 58 A. 14 - C. 51
 — en barras moldeadas con labores troque- ladas..... 58 y 59 C. 51
 — en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baños de porcelana ó adornos de otros metales..... 59 C. 51
 — para calafates..... 48 C. 51
 — sueltos para garlopas, garlopines, etc. etc..... 48 A. 25
 — en planchas forjadas..... 37 á 39 A. 12
 — soportes (armazones)..... 56 y 57 A. 14 - C. 51
 — en soportes (piezas grandes)..... 55 A. 14
 — en varillas..... 33 A. 12
 — en bergajón..... 33 A. 12
 — en vigas y viguetas..... 33 y 55 A. 12
 — en alicates..... 48 y 58 A. 25
 — en almohazas..... 56 y 57 A. 25
 — en útiles de cocina..... 56 y 57 A. 14 - C. 51
 — pudelado..... 30
Hierro fundido:
 — en lingotes y piezas inutilizadas..... 23 A. 10
 — viejo..... 23 A. 10
 — en columnas toscas..... 24 A. 11
 — en piezas toscas ó sin pulimento ni ajuste..... 24 A. 11
 — en tubos..... 24 y 25 A. 11
 — en codos, téis y uniones..... 24 y 25 A. 11
 — en cajas de engrase..... 26 C. 49
 — en chumaceras..... 26 C. 49
 — en barras usadas de menos de 50 centí- metros de largo..... 29 A. 10
 — en cañería..... 24 y 25 A. 11
 — en caloríferos..... 27 y 28 A. 11 - C. 49
 — en clavazón..... 27 A. 11
 — en cubas y cubos..... 27 y 28 A. 11 - C. 49
 — en estufas y en hornos para carbón animal..... 27 A. 11
 — en imanes artificiales..... 58 y 59 C. 51
 — en martillos..... 27 A. 25
 — en muebles..... 27 y 28 A. 11 - C. 49
 — en manufacturas ordinarias..... 27 A. 11
 — en manufacturas finas ó piezas pulimen- tadas..... 28 C. 49
 — dichos con baño de porcelana..... 28 C. 49
 — dichos en objetos barnizados imitando á bromo..... 28 C. 49
 — dichos con adornos de otros metales..... 28 C. 49
 — en útiles de cocina..... 27 y 28 A. 11 - C. 49
 — fundido maleable..... 58 y 59 A. 14 - C. 50
Higos:
 — secos y verdes..... 349 A. 35
 — en conserva y en dulce..... 371 C. 59
Hilados:
 — de abacá, pita, yute y otras fibras vegetales no expresadas..... 165 y 166 D. 63
 — de algodón..... 128
 — de borra de seda..... 214
 — de cáñamo y lino..... 165 y 166 D. 64
 — de bramante ó acarreto..... 166
 — de lana..... 191
 — de hilo torcido para lizas de maquinaria..... 312
 — de pelo..... 189
 — de seda..... 214 y 215

Hilazas. (Véase Hilados.)
Hileras...... 48 A. 25
Hilos:
 — de goma elástica cubiertos de algodón..... 400 C. 60
 — de materiales textiles..... 400 C. 60
 — de metal. (Véase Alambre.)
Hipoctorito de cal...... 108 D. 67
Hiposulfito de sosa...... 117 D. 67
Hoces...... 307 A. 25
Hoja de lata:
 — sin labrar..... 60 C. 53
 — labrada en toda clase de objetos..... 61 C. 53
 — en hojas aunque tengan inscripciones ó estén charoladas ó barnizadas..... 60 C. 53
 — en hojas barnizadas, galvanizadas ó preparadas para hacer baúles..... 60 C. 53
Hojas:
 — artificiales para flores. (Véase Flores artificiales.)
 — de acero para sierras..... 56 A. 25
 — de armas blancas..... 65
 — de navajas y cuchillos..... 63 C. 52
 — de tijeras de todas clases..... 64 C. 52
 — naturales (secas ó verdes.)..... 94 D. 67
Hojuela:
 — de oro y plata..... 22
 — falsa..... 86 C. 55
Holandá (tejidos):
 — de algodón..... 129 á 132 D. 63
 — de lino..... 171 á 174
Hollejo...... 293
Hongos ó setas:
 — en conserva..... 347 C. 59
 — secos..... 347 A. 36
Horcates de madera...... 249 A. 25
Hormas:
 — para fabricar azúcar..... 306
 — para peluqueros..... 249 A. 25
 — para sombreros..... 249 A. 25
 — para zapateros..... 249 A. 25
 — las demás. (Véase su materia.)
Hormillas:
 — con adornos de cualquier clase..... 381
 — comunes de hueso..... 386
 — las demás. (Véase las materias dominantes.)
Hornos para carbón animal...... 27 A. 11
Hornillos:
 — de hierro fundido..... 27 y 28 A. 11 - C. 49
 — de hierro forjado..... 58 A. 14 - C. 51
Horquillas para el prendido de señoras:
 — de azabache, carey, marfil y nácar..... 383
 — de asta, ballena, hueso y pasta aunque tengan lentejuelas ó vidrio..... 384
 — de hierro..... 50 C. 51
 — de oro y plata..... 22
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de madera para agricultura, artes y oficios..... 249 A. 25
Hortalizas y legumbres:
 — concentradas al vapor..... 347 C. 59
 — conservadas en su propio jugo..... 347 C. 59
 — conservadas por extracción del aire..... 347 C. 59
 — encurtidas..... 347 C. 59
 — en vinagre..... 347 C. 59
 — secas..... 346 A. 36
 — chinas con inclusión del peso del envase inmediato..... 347
Hortalizas frescas y verdes...... 348 A. 36
Huesos:
 — labrado en aderezos..... 381
 — en botones..... 386
 — en otros objetos..... 384
 — sin labrar en bruto ó cortado..... 382
 — preparado para manufacturas..... 382
 — de pescado..... 382 y 384
Huevas de pescado:
 — para la alimentación, secas..... 335 A. 33
 — para idem en conservas..... 337 C. 59
 — para la reproducción..... 335 A. 33
Huevos...... 373
Hules ó encerados:
 — para suelos ó enfardar..... 394 C. 60
 — sobre seda..... 395
 — sobre otras telas..... 395 C. 60
 — de las demás clases..... 395 C. 60
 — con labores de relieve para el tapizado de paredes conocido con el nombre de lin-crusta..... 395
 — para pisos..... 394 C. 60
 — para mesa..... 395 C. 60
Hulla...... 6 A. 5
Humo de pez...... 100 D. 65
Husillos ó púas para hilar...... 312 A. 25

I

Imágenes. (Véase Esculturas.)
Imanes:
 — naturales..... 10 A. 2
 — artificiales..... 58 y 59 C. 51
Impermeables:
 — en piezas..... 414 y 415 C. 60
 — en prendas..... 414 y 415 C. 60
 — sobre tejido de lana..... 415 C. 60
 — sobre tejido de seda..... 415
 — sobre tejido de algodón..... 414 C. 60
Impresos:
 — en idioma castellano..... 227
 — en id. extranjero..... 228
Incienso...... 94 D. 67
Incubadoras (aparato)...... 307 A. 26
Indianas de algodón...... 129 á 132 D. 63
Indicadores eléctricos...... 250 C. 56
Indigo ó añil...... 97 D. 65
Indoseros (Véase la materia dominante):
 — de hierro fundido..... 27 y 28 A. 11 - C. 49
 — de hierro forjado..... 56 y 57 C. 51
Insectos disecados...... 291
Instrumentos:
 — de física, matemáticas, cirugía y de todas las demás ciencias, artes y oficios. (Véase las partidas correspondientes á la materia que domine.)
Intestinos...... 295 y 335
Ipecacuana...... 94 D. 67
Irlanda:
 — de algodón..... 129 á 132 D. 63
 — de lino..... 172 á 174

J

Jabalíes:
 — muertos..... 331
 — vivos..... 266
Jabón:
 — común..... 119
 — piedra para sastré..... 5 A. 2
 — de tocador..... 123 y 124 D. 66
Jalapa (resina)...... 93 D. 67
Jalea...... 372 C. 59
Jaletina:
 — de uso industrial..... 111 D. 67
 — para alimentación..... 371 C. 59
Jaconet (chacónada):
 — de algodón..... 133 á 141 D. 63
Jamones:
 — salados ó ahumados..... 332 A. 29
 — en dulce..... 371 A. 29
 — de Wespahalia ó del Norte de Europa..... 371
 — de York..... 371
Jaquimones...... 287 D. 73
Jarabes:
 — de uso medicinal..... 116 D. 67
 — y mixturas chinas..... 116
 — los demás..... 372
Jarcia:
 — nueva..... 167 y 168 D. 64
 — vieja en trozos que no pasen de un metro..... 163 y 164 D. 64
 — de abaca..... 168 D. 64
 — de cáñamo..... 167 D. 64
 — de pita..... 168 D. 64
 — de henéquen..... 168 D. 64
 — de yute..... 168 D. 64
 — las demás..... 168 D. 64
Jardineras. (Véase Carruajes.)
Jarrones:
 — de cristal ó vidrio..... 15 C. 46
 — de barro..... 21
 — de otras materias. (Véase sus componentes.)
Jaspe...... 1 á 4 A. 1 - C. 45
Jaulas. (Véase la materia que domine.)
Jeringas. (Véase la materia que domine.)
Jilgueros...... 268
Jipijapa. (Véase Sombreros.)
Jofainas:
 — de hoja de lata..... 61 C. 53
 — de oro y plata..... 22
 — de otras materias. (Véase la partida respectiva)
Joyas de oro, plata y platino...... 22
Joyereros. (Véase las partidas correspondientes á sus materias.)
Judías:
 — secas..... 346 A. 36
 — verdes..... 348 A. 36
Juegos para carruajes...... 58 D. 75
Juegos y juguetes:
 — de marfil, carey, nácar, ámbar, azabache y coral..... 383
 — de oro y plata..... 22
 — de las demás materias..... 396
 — de lavabo de cristal ó vidrio sin talla, pintura ni adornos..... 12 C. 46
 — dichos con talla, pintura ó adornos..... 15 C. 46
 — de porcelana..... 20
 — de hoja de lata..... 61 C. 53
 — de cinc..... 83 C. 55
Juncos y junquillos:
 — en su estado natural..... 256
 — en bastones y palos para paraguas y sombrillas, tengan ó no puño..... 385
 — labrados en otras formas..... 257
Junteras para carpinteros...... 48 A. 52

K

Kallcolithe...... 117 D. 67
Kaolín...... 5 A. 2
Kerorena ó aceite de petróleo...... 9 D. 62
Koussou...... 116 D. 67

L

Laca:
 — barniz..... 99 D. 65
 — goma..... 94 D. 67
Laca (colores preparados)...... 101 y 102 D. 65
Lac-die...... 98 D. 65
Lacre...... 117
Lactato de hierro...... 116 D. 67
Ladrillos:
 — ordinarios para construcciones..... 16 A. 8
 — finos para pavimentos..... 17 C. 47
 — para limpiar cuchillos..... 16 A. 8
 — refractarios..... 16 A. 8
 — de vidrio para claraboyas..... 11 C. 46
Láminas:
 — metálicas. (Véase Planchas.)
 — de papel ó cartulina..... 229 á 231
Lámparas:
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — colgantes, de cristal ó vidrio..... 15 C. 46
 — de hierro..... 28, 58 y 59 C. 51
 — de hoja de lata..... 61 C. 53
 — de oro y plata..... 22
 — de cinc..... 83 C. 55
 — de otros metales y aleaciones..... 85 y 86 C. 55
 — de loza..... 19
 — de porcelana..... 20
 — de seguridad para minas. (Véanse sus materias.)
 — de brazo, de vidrio ó cristal..... 15 C. 46
 — eléctricas. (Véanse sus materias.)
 — de pie, de cristal ó vidrio..... 12 C. 46
 — de pie, de las demás clases. (Véase la materia de éste.)
Lamparillas:
 — las mariposas..... 122
 — el objeto. (Véase la materia componente.)
Lana (véase Tejidos):
 — sucia..... 189
 — lavada..... 189
 — peinada ó cardada..... 189
 — en desperdicios. (Véase Borrás.)

Lancetas...... 48 C. 52
Lanchas. (Véase Embarcaciones.)
Landós. (Véase Carruajes.)
Langostas:
 — en conserva..... 337 C. 59
 — en estado natural..... 336 A. 32
Lanzaderas...... 312
Lapiceros:
 — de madera y goma en el interior..... 250
 — de madera con el lápiz interior..... 250
 — portalápices de oro y plata..... 22
 — dichos de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de otras aleaciones..... 86 C. 55
 — de cinc..... 83 C. 55
 — de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)
Lápices:
 — compuestos y de colores..... 101
 — naturales..... 5
Lapislázuli:
 — en piedra..... 5 A. 2
 — molido..... 100 D. 65
Látigos...... 289 D. 73
Latón:
 — viejo y en piezas inutilizadas..... 71 C. 54
 — en planchas y clavos..... 73 C. 54
 — en tubos..... 74 C. 54
 — en piezas grandes á medio labrar, como fondos de calderas, braseros, etc..... 74 C. 54
 — en alambre..... 75 C. 54
 — en tela metálica sin obrar..... 76 y 77 C. 54
 — dicha labrada..... 78 y 79 C. 54
 — labrado en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas..... 78 C. 54
 — y en todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en dichas piezas de quincalla..... 78 C. 55
 — en objetos dorados, plateados ó nikelados.. 79 C. 55
 — en barras y lingotes..... 71 C. 54
 — en clavos..... 73 C. 54
 — en casquillos para armas de fuego..... 73 C. 54
Láudano...... 116 D. 67
Laudes (instrumentos músicos)...... 250 y 251
Laurel (hojas)...... 94 D. 67
Lavativas. (Véase Jeringas.)
Lazos:
 — de piel..... 289 D. 73
 — de tela. (Véase la materia del tejido.)
Lazulita. (Véase Lapislázuli.)
Lebrillos de barro...... 18
Leche:
 — condensada..... 371 C. 59
Lechones...... 266
Lechos. (Véase Camas):
 — de tela metálica de hierro..... 57 C. 51
Legumbres y hortalizas:
 — en conserva..... 347 C. 59
 — secas..... 346 A. 36
 — verdes..... 348 A. 36
 — concentradas al vapor..... 347 C. 59
Lendreras:
 — de goma..... 392 C. 60
 — de asta y hueso..... 384
 — de madera..... 250 C. 56
 — de marfil y carey..... 383
Lenguas:
 — de cibolo, cerdo ú otros animales, saladas ó ahumadas..... 332 A. 29
 — dichas conservadas..... 371 C. 59
 — de pescado saladas..... 335 A. 32
 — dichas conservadas..... 337 C. 59
Lentejas (Véase Legumbres)...... 346 A. 36
Lentejuela:
 — de acero..... 57 C. 51
 — oro y plata..... 22
 — falsas..... 79 C. 55
Lentes (Véase Gafas.)
Leña...... 252
Leños:
 — de ebanistería..... 244 A. 19
 — medicinales..... 94 D. 67
 — tintóreos..... 90 D. 65
Letras de imprenta, filetes, cuadrantes, espacios, cuadratinos, interlineas, etc...... 85 C. 55
Leznas...... 48 A. 25
Libritos:
 — con panes de oro ó plata finos..... 22
 — con idem falsos..... 79 C. 55
 — de memoria. (Véase Albums.)
Libros:
 — en blanco ó rayados..... 226
 — impresos..... 227 y 228 A. 18
 — de papel para cigarrillos..... 226
Licopodio...... 94 D. 67
Licoreras:
 — de cristal ó vidrio..... 15 C. 46
 — con estuches..... 388 y 389 C. 56
 — de otras clases. (Véase la materia que domine.)
Licores aunque sean espumosos...... 360 y 361
Liebres...... 329
Lienzos (Véase Tejidos.)
 — encerados, pintados ó preparados para panoramas, telones y decoraciones para teatros..... 395
Ligas:
 — de goma elástica..... 399 y 400
 — de tejido. (Véase su partida.)
Lignitos...... 6 A. 5
Lija (Papel de)...... 235 D. 69
Limaduras:
 — de hierro finas..... 2
 — de hierro ordinarias..... 29
 — de bronce..... 72
 — de cinc..... 82
 — de otros metales no expresados, excepto oro y plata..... 84
 — de hierro porfirizadas..... 2
Limas...... 48 A. 25
Limoncillo. (Véase Madera fina.)
Limones (frutas)...... 349 A. 35
Limpia dientes. (Véanse sus materias.)
Limpia tubos de crin...... 56
Linaza:
 — en polvo..... 91 D. 67
 — simiente..... 91 D. 67

Lingotes:
— de acero..... 30 A. 10
— de bronce..... 72 C. 54
— de otras aleaciones de bronce..... 84 C. 55
— de cobre ó latón..... 71 C. 54
— de estaño..... 80 C. 55
— de hierro colado ó fundido..... 23 A. 10
— de oro, plata ó platino..... Libre.
— de cinc..... 81 C. 55
— de otros metales..... 84 C. 55

Lino:
— la semilla..... 91
— en rama y rastrillado..... 163
— hilado..... 165
— tejido..... 170 á 187
Linones de algodón..... 133 á 141 D. 63

Linternas. (Véase Faroles):
— mágicas..... 396

Líquenes:
— hierba para tintes..... 90 D. 65
— en pasta para id..... 98 D. 65
— los demás..... 94 D. 67

Liras. (Véase la materia.)
Lirones ó gatos de hierro:
— de mano..... 48 A. 25
— movidos de otra manera..... 312

Lisa. (Véase Pescados.)
Listados:
— de algodón..... 129 á 132 D. 63
— de lino..... 170 á 184

Listones:
— de maderas, pintados, barnizados, moldurados ó preparados para dorar..... 249 A. 23
— los mismos, dorados en todo ó parte con mate, brillo ó baños metálicos..... 249
— de id. tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ó materias semejantes y los dorados de fino..... 251
Litargio..... 113 D. 67
Litografías..... 229 á 231
Lizos..... 312
Locomotoras..... 306 y 309 A. 26
Locomóviles..... 309 A. 26

Lona y loneta:
— de abacá, pita ó yute..... 171 á 174
— de algodón..... 144 y 145 D. 63
— de lino ó cáñamo..... 171 á 174
Lonzana..... 371 C. 59
Loros..... 268

Losas:
— de jaspe y alabastro..... 2 C. 45
— de mármol..... 2 C. 45
— de piedra artificial..... 2 C. 45
— de pizarra..... 2 C. 45
— de otras piedras..... 5
— de vidrio para pavimentos..... 11 C. 46
— y adoquines para empedrados..... 5 A. 2

Losetas:
— de barro ordinario..... 16 A. 8
— finas ó talladas..... 17 C. 47
— vidriadas..... 17 C. 47

Losa:
— común..... 19 C. 48
— de pedernal..... 19 C. 48
— de porcelana..... 20 C. 48
— dicha dorada ó con adornos. (Véase nota 16)..... 9 D. 62

Lucilina..... 9 D. 62

Lunas:
— azogadas ó plateadas para espejos..... 14 C. 46
— para los mismos, preparadas con otros metales..... 14 C. 46
— sin azogar..... 13 C. 46
Lúpulo..... 94
Lustre para el calzado..... 100 D. 65
Lustrinas, sean ó no cruzadas..... 144 y 145 D. 63

II

Llamas (animal)..... 267
Llantas de hierro ó acero para ruedas de locomotoras..... 34 C. 50
— de id. para id. para otros carruajes y vagones..... 34 y 35 C. 50
— para cerraduras de latón..... 78 C. 54
Llaveros de hierro..... 58 y 59 C. 51

Llaves:
— para armas de fuego..... 66 á 68
— para cerraduras, de hierro..... 58 y 59 C. 51
— para grifos, de hierro..... 58 y 59 C. 51
— de latón, para los mismos..... 78 C. 54
— para relojes, de oro y plata..... 22
— de hierro niquelado, para grifos..... 57 C. 54
— de madera..... 250 C. 56
— de hierro ó acero para destornillar..... 48 A. 25
— de acero para relojes..... 62 C. 52

III

Macarrones..... 374 C. 58

Macetas:
— de barro fino..... 19
— de barro ordinario..... 17
— de id. con tallados y relieves..... 21
— de porcelana con id. id..... 21

Machetes:
— los llamados de cinta, media cinta y cruz con ó sin vaina..... 65
— los de cortar caña, chapear y leñador..... 48 A. 25

Machinas..... 309
Machos cabrios..... 267
Macitos para pianos..... 250 C. 56
Madapolán (tejido)..... 129 á 132 y 144 y 145 D. 63

Maderas:
— balsámicas, no usadas en la ebanistería..... 94 D. 67
— medicinales id. id..... 94 D. 67
— tintóreas molidas ó en polvo..... 90 D. 65
— para arboladuras..... 242 A. 19
— finas para ebanistería en troncos y pedazos, tablas y tablones..... 244 A. 19
— dichas aserradas en hojas..... 245 A. 19
— dichas labradas ó talladas..... 250 y 251 C. 56
— ordinarias sin labrar en tablas y tablones..... 242 A. 19
— dichas cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos..... 243 A. 19
— dichas aserradas y curvadas por presión á vapor para ruedas de carros..... 249 A. 23
— dichas en cilindros para organillos..... 250

Maderas:
— dichas en puertas, ventanas y contraventanas ó persianas en blanco ó sin pintar ni barnizar..... 249 A. 22
— dichas en los mismos objetos pintados ó barnizados..... 249 A. 23
— dichas en vigas y viguetas..... 242 A. 19
— dichas en aros, enrejados y cercas..... 255 A. 28
— dichas en aros ó arcos para pipería..... 255 A. 20
— dichas en alfardas..... 242 A. 19
— dichas en cajas armadas ó sin armar, excepto las de cedro..... 243 A. 21
— ordinaria en cortes de bocoyes y tercerolas, con exclusión de arcos y sus fondos..... 247 A. 20
— ídem en cortes con arcos y fondos..... 248 A. 20
— dichas en duelas para pipería y barrilería, aunque estén ranuradas..... 241 A. 20
— dichas para pipería, incluso duelas, fondos y aros de madera..... 248 A. 20
— dichas labrada en casas de madera sin armar, pintar ni barnizar..... 249 A. 22
— dichas labrada en otros objetos en blanco..... 249 A. 23
— dichas en muebles y otros artefactos en blanco, barnizados ó pintados..... 249 C. 56
— dichas en palitos para hacer fósforos..... 248 A. 19
— dichas en pipería armada ó sin armar para envases de aguardiente, vinos y licores..... 246 A. 20
— dichas en teja mani..... 248 A. 23
— dichas en objetos tallados..... 251 C. 56
— dichas en objetos chapeados de madera fina..... 250 C. 56
— dichas en los mismos objetos dorados..... 251 C. 56
— dichas en los mismos objetos tapizados con tejidos de seda ó piel..... 251 C. 56
— dichas en los mismos objetos tapizados con otras telas..... 250 C. 56
— ordinarias en los mismos objetos con adornos embutidos ó chapeados de metal, marfil, carey ó nácar..... 251 C. 56
— fina labrada en muebles y otros artefactos y toda clase de objetos sin barnizar..... 250 C. 56
— fina en los anteriores objetos barnizados..... 250 C. 56
— dicha en id. id. dorados..... 251 C. 56
— dicha en id. id. tapizados con tejidos de seda ó piel..... 251 C. 56
— dicha en id. id. tapizados con otras telas..... 250 C. 56
— dicha en id. id. con tallados..... 251 C. 56
— dicha en id. id. con adornos ó embutidos ó chapeados de metal, marfil, carey ó nácar..... 251 C. 56
— de abedul..... 242 A. 19
— de abeto..... 242 A. 19
— de acacia..... 242 A. 19
— de acebo..... 244 A. 19
— de álamo..... 242 A. 19
— de aliso..... 242 A. 19
— de boj..... 244 A. 19
— de caoba..... 244 A. 19
— de castaño en duelas..... 241 A. 20
— de cedro..... 244 A. 19
— de cerezo..... 244 A. 19
— de ciprés..... 244 A. 19
— de chopo..... 242 A. 19
— de ébano..... 244 A. 19
— de encina..... 244 A. 19
— de enebro..... 244 A. 19
— de fresno..... 244 A. 19
— de haya..... 242 A. 19
— de haya en duelas..... 241 A. 20
— de limoncillo y granadillo..... 244 A. 19
— de guayaco, alcanfor y aceitillo..... 244 A. 19
— de meple..... 244 A. 19
— de nogal..... 244 A. 19
— de olivo..... 244 A. 19
— de palo de rosa..... 244 A. 19
— de palo santo..... 244 A. 19
— de peral..... 244 A. 19
— de pinabete..... 242 A. 19
— de pino..... 242 A. 19
— de pino en duelas..... 241 A. 20
— de plátano..... 242 A. 19
— de pople..... 242 A. 19
— de roble..... 244 A. 19
— de roble en duelas..... 241 A. 20
— de sándalo cetrino..... 244 A. 19
— de sibucáo..... 244 A. 19
— de teca..... 244 A. 19

Madeiras de algodón..... 128 D. 63
Madrinas (máquina)..... 312
Magnesia calcinada..... 109 D. 67
Magnesio..... 84 C. 55

Magüey. (Véase Pita.)
Mahón (tejido de algodón)..... 129 á 132, 144 y 145 D. 63

Maicina ó maicena..... 374 C. 58

Matz:
— en grano..... 342 B. 40
— en harina..... 343 B. 41

Matacates (aparato)..... 312
Malaquita..... 5 A. 2

Maletas:
— de cuero ó forradas de cuero..... 288 D. 72
— de madera..... 249 C. 56
— dichas forradas de piel..... 288 D. 72
— dichas forradas de lona ó lona..... 287
— dichas de lona ó alfombra..... 287 D. 72
— dichas de cartón y piel..... 287 D. 72

Malvabisco..... 94 D. 67

Malvas:
— de algodón..... 157 D. 63
— de lino..... 187
— de estambre..... 213
— para telares..... 312

Malta ó pisaalfalto..... 7 A. 6

Mamparas. (Véase la materia de que están formadas.)
— dichas ó biombos chinos, de madera y papel..... 233 y 234
— las mismas, de madera y telas..... 251
— las mismas, de bambú y telas..... 251
— las mismas, con bordados y cristal..... 251
— las mismas, de porcelana ó barro..... 21

Maná..... 94 D. 67
Manceras y timones para arados..... 307
Mandarrias de hierro..... 58 A. 25

Mandiles:
— de cuero..... 288 D. 73
— de tela. (Véase la partida de su tejido.)..... 62 C. 52

Manecillas para relojes..... 62 C. 52

Manganesa (tierra)..... 10
Manganeso..... 84 C. 55

Mangas ó filtros (Véase Filtros):
— de lana para máquinas..... 312
— sin fin circulares de tejidos de algodón para recubrir cilindros..... 312

Mangos:
— de acero..... 58 y 59 C. 51
— de asta, ballena, hueso ó pasta..... 384
— de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
— de goma..... 392 C. 60
— de hierro fundido..... 27 y 28 C. 49
— de id. forjado..... 58 y 59 C. 51
— de madera..... 249 A. 23
— de marfil, nácar ó carey..... 383
— de oro ó plata..... 22
— de cinc..... 83 C. 55
— de otros metales y sus aleaciones..... 85 y 86 C. 55

Mangueras:
— de cuero..... 288 D. 73
— de goma elástica con enchufes..... 392 C. 60
— de tela. (Véase el tejido.)

Maní:
— en aceite..... 88 D. 67
— en grano. (Véase Cacahuete.)

Manicordios..... 299
Maniquies. (Véase la materia componente.)

Manivelas:
— de latón y madera con espiga de hierro..... 78 C. 54

Manómetros. (Véase la materia componente.)

Mantas:
— de lana ó pelos..... 194 á 197
— sin obra de guarnicionero para caballos..... 194
— de fieltro para caballerías..... 194
— ó frazadas de algodón..... 149 á 151 D. 63
— dichas de lana con urdimbre de algodón ú otra fibra vegetal..... 195 á 197
— de estambre..... 213
— ó frazadas de desperdicios de lana ó con urdimbre de algodón ó otras fibras vegetales..... 195
— dichas de clase ordinaria de color natural, con ó sin franjas, ribeteadas ó sin ribetear..... 196
— dichas de clases superiores, aunque tengan mezcla de algodón ó otras fibras vegetales, con ó sin franja, ribeteadas ó sin ribetear..... 197
— ó frazadas pardas de lana sin mezcla..... 196

Manteca:
— de antimonio..... 116 D. 67
— de cacao..... 351 D. 67
— de cerdo..... 331 A. 30
— de leche de vacas..... 334 A. 30

Mantelera:
— de algodón..... 144 y 145 D. 63
— de lino..... 185

Manteletas:
— de punto de algodón..... 157 D. 63
— de punto de malla de algodón..... 157 D. 63
— de punto de malla de lana ó estambre..... 213
— de punto de estambre ó malla formadas de lana y algodón ó con mezcla de otras fibras vegetales..... 213
— de punto de estambre formadas de solo pelo ó mezcla de otras fibras vegetales..... 213
— todas las anteriores aunque tengan alguna obra de mano ó flecos..... 157 y 213
— de seda ó borra de seda, lisas, bordadas, con flecos ó sin ellos, abalorios, encajes ú otros adornos. (Véase Disposición 4.ª)..... 220
— de tejidos de lana aunque tengan cintas y adornos de otras materias..... 213
— de tejidos de lino (fichús) adornados de otras materias..... 186

Mantequeras (aparato). (Véase la materia dominante.)
Mantillas. (Véanse las telas de que estén compuestas y Ropa hecha. Disposición 4.ª)

Mantillo (abono)..... 293 A. 24

Mantos:
— con obra de mano. (Véase Ropa hecha Disposición 4.ª)
— sin obra de mano. (Véase la partida correspondiente á la tela.)

Mantones de seda (burato)..... 216
Manubrios. (Véase la materia componente.)

Manzanas:
— en conservas..... 371 C. 59
— frescas..... 349 A. 35

Mapas..... 229 á 231

Máquinas:
— agrícolas..... 307 A. 26
— agrícola-industriales para ingenios..... 306
— motrices hidráulicas..... 308 A. 26
— dichas de gas..... 308 A. 26
— dichas de vapor con generadores ó sin ellos..... 308 A. 26
— dichas de viento..... 308 A. 26
— de cobre y sus aleaciones para la industria..... 310 C. 54
— de otras materias para id..... 312
— industriales con moteres ó sin ellos para fabricar azúcar..... 306
— bombas con ó sin moteres..... 308
— de reloj de pared ó mesa, concluidas..... 303 C. 52
— dichas sin concluir..... 78 C. 52
— incompletas para relojes..... 78 C. 52
— de vapor para el afirmado de las vías públicas..... 309 A. 26
— de hierro para depurar ó clarificar agua ú otros líquidos..... 312
— dinamo eléctricas..... 312 A. 26
— para cortar paja..... 307 A. 26
— para coser y piezas sueltas..... 311
— para hacer calceta y las piezas sueltas..... 311
— para perforar pozos artesianos..... 307 A. 26
— para pianos con la caja..... 297 y 298
— para relojes de torre..... 312
— para órganos..... 312
— para enderezar carriles..... 312
— para imprimir..... 312
— para imprimir billetes de ferrocarriles..... 312
— de vapor..... 308 A. 26
— agrícola-industriales para la fabricación de azúcar y aguardientes..... 306
— motores de todas clases con ó sin caldera y las calderas sueltas..... 308 A. 26
— locomotoras y locomóviles..... 309 A. 26

Máquinas:					
— para la marina con sus calderas y las calderas sueltas.....	309	A.	26		
— de cobre y sus aleaciones y las piezas sueltas de los mismos metales.....	310	C.	54		
— y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas.....	312				
Maquinillas para hacer café:					
— de hierro.....	28 y 57	C.	49	C.	51
— de hoja de lata.....	61	C.	53		
— de otros metales y aleaciones.....	85 y 86	C.	55		
Marcos. (Véase la materia componente.)					
— de latón con cristal y cartón.....	78 y 79	C.	54		
— de hoja de lata con cristal y cartón.....	61	C.	53		
Marcarios para zapateros.....	58	A.	25		
Marfil:					
— cortado.....	382				
— en bruto.....	382				
— labrado en aderezos.....	381				
— idem en botones.....	386				
— dicho en otros objetos.....	383				
Margarina (prohibido).....	334				
Mariposas.....	122				
Mariscos:					
— conservados.....	337	C.	59		
— en estado natural.....	336	A.	32		
— secos.....	336	A.	32		
Mármoles:					
— en lasas, tablas ó escalones.....	2	C.	45		
— en toscos ó en trozos desbastados ó escuadrados.....	1	A.	1		
— labrados en otra forma.....	3 y 4	C.	45		
— en bloques.....	1	A.	1		
— en baños.....	4	C.	45		
— en aguamaniles.....	4	C.	45		
— en morteros.....	4	C.	45		
— en objetos toscos.....	4	C.	45		
— en monumentos.....	3	C.	45		
— en esculturas.....	3	C.	45		
— en estatuas y bustos.....	3	C.	45		
— en adornos y otras formas.....	3	C.	45		
— en escribanías.....	3	C.	45		
Marrasquino.....	360 y 361				
Marroquites (piel).....	272	D.	70		
Martillos.....	27, 58 y 59	A.	25		
Martinetes (aparato).....	312				
Mástico:					
— preparado en aceite.....	161	D.	65		
— dicho sin aceite.....	7				
Mástiles para buques.....	242	A.	19		
Máscaras. (Véase Caretas.)					
Material para ferrocarriles portátiles en los ingenios.....	306				
Matraces de vidrio.....	11	C.	46		
Mazos (para carpintero).....	249	A.	25		
Mechas:					
— de azufre ó azufrines.....	7				
— tejidas para luces, yesqueros y bujías.....	144	D.	63		
— para minas.....	125				
— para berbiquíes.....	48	A.	25		
— ó pábilo.....	127	D.	63		
Medallas. (Véase la materia componente.)					
Medias:					
— de punto de algodón.....	152 á 156	D.	63		
— dichas de lino.....	186				
— dichas de lana.....	212				
— dichas de seda ó borra de seda crudas ó con mezcla de otras fibras.....	221				
Medias carretelas. (Véase Carruajes.)					
Medicamentos simples del reino animal no expresados taxativamente en este repertorio.....	95	D.	67		
— simples del reino vegetal no expresados taxativamente en este repertorio.....	94	D.	67		
— dichos compuestos.....	116	D.	67		
Medidas:					
— de acero.....	48	C.	51		
— de asta y hueso.....	384				
— de cobre y sus aleaciones.....	78	C.	54		
— de cinta encerada.....	395				
— de hierro fundido.....	27 y 28	C.	49		
— de hierro forjado.....	48	C.	51		
— de madera.....	249 y 250	C.	56		
— de marfil.....	383				
— de cinc.....	83	C.	55		
— de otros metales y aleaciones.....	85 y 86	C.	55		
— en estuches. (Véase la materia dominante.)					
Melocotones:					
— en conserva.....	371	C.	59		
— en dulce.....	371 y 372	C.	59		
— frescos.....	349	A.	35		
Melófonos.....	299				
Melones. (Véase Fruta.).....	349	A.	35		
Menas metálicas.....	10				
Meple. (Véase Madera fina.)					
Mercurio.....	84				
Merinos.....	207 á 210				
Merinete.....	207 á 210				
Mermeladas.....	371	C.	59		
Metal:					
— amarillo. (Véase Cobre.)					
— blanco. (Véase Cobre y sus aleaciones.)					
Metaloideas.....	117	D.	67		
Metros para gas.....	312				
Metros medida. (Véase la partida correspondiente.)					
Mezclas explosivas.....	125				
Micos.....	267				
Micrófonos. (Véase la materia componente.)					
Micrómetros. (Idem id.)					
Microscopios. (Idem id.)					
Miel de abejas.....	372				
Miera.....	92	D.	67		
Miño.....	344				
— su harina.....	345				
Milores. (Véase Carruajes.)					
Mimbres:					
— en su estado natural.....	256				
— manufacturados.....	257	C.	57		
— en haces para defensa de buques.....	256				
— preparados para enrejillar muebles.....	258				
Minerales:					
— de cobre y de todas clases menos oro y platino.....	10				
— en colecciones para estudios.....	Libre.				
— los demás.....	10				
Miniaturas sobre cobre.....	401				
— sobre papel.....	401				
— sobre metales comunes.....	401				
— sobre lienzo.....	401				
— sobre otras materias.....	401				
Minio de hierro.....	100 y 101	D.	65		
— de plomo en estado natural.....	113	D.	67		
— preparado en aceite.....	101	D.	65		
Minuteros.....	62	C.	52		
Miraguano.....	94				
Mirtinaques:					
— de elásticos, de acero y cintas.....	57				
— de tejidos. (Véase Ropa hecha. Disposición 4.ª)					
Mirra.....	94	D.	67		
Misales.....	227	A.	18		
Mistelas.....	367 y 368				
Mitonos. (Véase Guantes.)					
Moiré de seda.....	216 y 217				
Mochilas de cuero.....	288	D.	73		
Moldes:					
— de yeso.....	18				
— de hoja de lata.....	61	C.	53		
— para armar bocoyes.....	249	A.	26		
— los demás. (Véase la materia componente.)					
Molinillos:					
— de hierro fundido sin volante para moler café ó especias.....	27 y 28	C.	49		
— dichos sin volante, de hierro forjado.....	56 y 57	C.	51		
— de madera para chocolate.....	249	A.	23		
Molinos de hierro para café, con volante.....	58	C.	51		
Molinos de viento:					
— el motor.....	308	A.	26		
— el mecanismo.....	312				
Molinetes:					
— de hierro.....	312				
— de madera.....	249	D.	75		
Momias.....	Libres.				
Monedas de todas clases.....	Libres.				
Monetarios:					
— las monedas y medallas.....	Libres.				
Monos.....	267				
Monturas.....	288 y 289	D.	73		
Moños y moñas. (Véase Cabello obrado.)					
Moqueta (alfombra).....	192 y 193				
Morcillas.....	371	C.	59		
Morfina y sus sales.....	105	D.	67		
Morillos para chimeneas. (Véase la materia componente)					
Moruecos.....	267				
Morrales:					
— de piel.....	288	D.	73		
— de tela. (Véase la clase del tejido.)					
Morros de bacalao.....	335	A.	32		
Morteros:					
— de cristal.....	11	C.	46		
— de cobre y sus aleaciones.....	78 y 79	C.	54		
— de hierro fundido.....	27 y 28	C.	49		
— de hierro forjado.....	58 y 59	C.	51		
— de loza.....	19	C.	48		
— de madera.....	249	A.	23		
— de mármol.....	2	C.	45		
— de piedra.....	5				
— de porcelana.....	20	C.	48		
— de platino.....	22				
Mosaicos:					
— de barro.....	17	C.	47		
— en camafleos.....	383 y 384				
— en mármol, jaspe y alabastro.....	2	C.	45		
— de piedra.....	4				
— de vidrio.....	11	C.	46		
Moscovias.....	271	D.	70		
Mosquetones. (Véase la materia componente.)					
Mosquiteros de tela. (Véase la clase y Ropa hecha. Disposición 4.ª)					
Mostaza:					
— en grano.....	91				
— medicinal (droga).....	91	D.	67		
— en polvo.....	94	D.	67		
— preparada para comer.....	371	D.	59		
Mostacilla.....	15				
Mosto.....	367				
Motonos:					
— de cobre y sus aleaciones.....	78	C.	54		
— de hierro fundido.....	27 y 28	C.	49		
— de id. forjado.....	56 y 57	C.	51		
— de madera.....	249	A.	23		
Motores. (Véase Máquinas.)					
Moyuelo.....	370	A.	37		
Macarelas (pescado):					
— seco.....	335	A.	32		
— conservado.....	337	C.	59		
Muebles:					
— de acero.....	56 y 57	C.	59		
— de cobre, níquel y sus aleaciones.....	78 y 79	C.	54		
— de cartón piedra.....	240				
— de hierro fundido.....	27 y 28	C.	49		
— de hierro forjado.....	58 y 59	C.	51		
— de madera.....	249 á 251	C.	56		
— de junco, bambú, mimbre y roten.....	257	C.	57		
— de madera curvada.....	250	C.	56		
— de id. tapizados de piel.....	251	C.	56		
— de id. id. de seda ó mezclas.....	251	C.	56		
Muestras:					
— para relojes. (Véase la materia.)					
— para escribir.....	227 y 228				
— para copiar ó imitar.....	227 y 228				
— de quinceañá. (Véanse sus respectivas partidas.)					
— de tejido, fieltro y papel. (Véase la Disposición 1.ª)					
— las demás. (Véanse las partidas correspondientes.)					
Mulos y mulas.....	261				
Muletón de algodón.....	149 á 151	D.	63		
Mundos. (Véase Baules.)					
Munición de plomo.....	84				
Muñecos y muñecas.....	396				
Muriato:					
— de estronciana.....	103	D.	67		
— de pasta.....	107	D.	67		
Muselinas (tejidos):					
— de algodón.....	133 á 141	D.	63		
— de lino.....	175 á 184				
— de lana.....	207 á 210				
— de seda.....	216 y 217				
Musgo:					
— natural. (Véase Liqueur.)					
— artificial.....	390				
Música impresa.....	227				

Oro:
 — en alhajas y vajilla inutilizada, barras, monedas, pedazos, polvos y tejidos..... Libre.
 — en alhajas y joyería..... 22
 — en los demás objetos..... 22
 — en planchas..... Libre.

Oropel:
 — en hojas..... 86
 — labrado en adornos..... 381
 Oropimente..... 100 D. 65
 Ortiga blanca ó chinagrás..... 164
 Orujo..... 252
 Orzas de barro..... 18

Ostras:
 — en estado natural..... 336 A. 32
 — en conservas..... 337 A. 32

Ostiones:
 — conservados..... 337 A. 32
 — frescos..... 336 A. 32

Ovejas:
 Oxalato de potasa..... 117 D. 67

Oxidos:
 — de cobalto tostados y pulverizados para colorear lozas y porcelana..... 100 D. 65
 — de hierro artificiales..... 100 D. 65
 — id. naturales..... 10 D. 65
 — de hierro (ocres)..... 96 D. 65
 — de manganeso, naturales..... 10 D. 65
 — de mercurio..... 117 D. 67
 — de plomo..... 113 D. 67
 — de potasio..... 107 D. 67
 — de sodio..... 107 D. 67
 — de cinc..... 100 D. 65
 — los demás..... 117 D. 67

Ozoquerita en rama..... 120

P

Pacanas..... 349 A. 35

Pailas (calderas):
 — de hierro..... 55 y 308 C. 51
 — de hoja de lata..... 61 C. 53

Paises para abanicos:
 — sobre papel..... 229 á 231
 — sobre otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)

Paja fina:
 — sin labrar..... 256
 — labrada ó tejida..... 257 C. 57
 — en gorras y sombreros sin obra de modista para señoras y niños..... 403 y 404 C. 57
 — en id. id. con obra de modista..... 412 y 413
 — forraje..... 370 A. 37
 — para pienso..... 370 A. 37

Pajareras. (Véase la materia dominante.)

Pájaros:
 — vivos..... 268
 — disecados..... 290

Palanganas. (Véase la partida de la materia componente.)

Palas:
 — de hierro (herramientas)..... 56 y 57 A. 25
 — dichas ó badilas para chimeneas..... 56 C. 51
 — para juegos..... 396
 — de madera..... 249 A. 23
Palastro ó chapas de hierro sin labrar..... 37 á 39 A. 14

Paletas:
 — de madera..... 249 A. 23
 — de porcelana..... 20

Palmas:
 — obrada (excepto sombreros)..... 257 C. 57
 — en rama..... 256

Palmatorias:
 — de cobre y sus aleaciones..... 78 y 79 C. 54
 — de oro y plata..... 22
 — de otras materias. (Véase la partida correspondiente.)

Palomas..... 329

Palomina..... 293 A. 24

Palosanto. (Véase Madera fina.)

Palo-rosa. (Véase Madera fina.)

Palos:
 — balsámicos, medicinales no empleados en la ebanistería..... 94 D. 67
 — tintóreos no empleados en la ebanistería..... 90 D. 65
 — para bastones, paraguas y sombrillas..... 385
 — ó palitos para fósforos..... 248 A. 23
 — para construcciones..... 242 A. 23
 — para escobas..... 248 A. 23
 — para ebanistería..... 244 A. 19
 — ó palitos para tender ropa..... 248 A. 23

Palo-jabón:
 — para látigos..... 287 D. 73
 — redondos con corteza..... 242 A. 19
 — para escobas..... 248 A. 23

Pan..... 374 C. 58

Pana de algodón..... 159 y 160 D. 63

Panes:
 — de oro ó plata finos..... 22
 — falsos..... 86

Panizo..... 342 B. 40

su harina..... 343 B. 41

Pantallas. (Véase la materia componente.)

Pantógrafos..... 85

Pantufas. (Véase Calzado.)

Pañete (Véase Paños): 198 á 200 y 203 y 204.

Pañoletas. (Véase manteletas.)

Paños:
 — de pura lana..... 200, 202 y 204
 — con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales..... 198, 199, 201 y 203
 — gruesos de lana que posean una especie de nudos sin regularidad ninguna..... 198, 199 y 200
 — dobles ó delgados, de borra ó desperdicios de lana con urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... 198
 — dichos mezclados de colores..... 198
 — dichos lisos á un color..... 198
 — dichos lisos negros..... 198

Pañuelos. (Véase el tejido á que corresponde):
 — bordados. (Disposición 4.ª).....
 — con dobladillos. (Disposición 4.ª).....

Papagayos..... 263

Papas ó patatas..... 348 A. 36

Papel:
 — la pasta para fabricarlo..... 222
 — continuo, blanco ó de color, sin recortar para imprimir, escribir, litografiar ó estampar..... 223 á 225 D. 69
 — continuo, blanco ó de color recortado..... 226
 — hecho á mano..... 226
 — rayado ó cuadrulado con lápiz ó tinta..... 226
 — en sobres (Nota 57 A)..... 226
 — impreso en español..... 227
 — impreso en idioma extranjero..... 228
 — en grabados..... 229 á 231
 — litografiado, tipografiado, oleografiado, fotografiado ó fotografado á un solo color..... 229
 — dicho hasta tres colores..... 230
 — dicho en más de tres colores..... 231
 — con notas de música..... 227
 — lustroso, dorado ó plateado, aunque este recortado en tiras ú otra forma..... 237
 — autográfico..... 237
 — ó tela de lija..... 235 D. 69
 — de copiadore de cartas, en rama, recortado, adeudando la encuadernación por su partida respectiva..... 226
 — delgado impregnado de parafina..... 237
 — delgado de pasta sucia para envolver fruta..... 236 D. 69
 — delgado llamado de seda..... 237
 — idem de cilindrar tabaco..... 237
 — el llamado Manila..... 237
 — con membrete ó encabezamiento litografiado..... 229 á 231
 — Preparado con una capa de albayaide ó sulfato de barita..... 237
 — preparado para cremos..... 237
 — con un tejido claro y ordinario para envolver..... 235
 — en pantallas..... 237
 — de estraza..... 235 D. 69
 — de estracilla..... 235
 — de estraza amarillo..... 235 D. 69
 — los demás de estraza para empaquetar..... 235 D. 69
 — secante..... 235
 — en tiras para telégrafo..... 226
 — llamado pergamino..... 235
 — tela para calcar dibujos..... 237
 — de fumar en libritos..... 226
 — dichos en hojas ó tiras..... 237
 — en hojas delgadas de estaño ó plomo..... 82
 — para decorar habitaciones..... 232 á 234 D. 69
 — estampado sobre fondo natural..... 232 D. 69
 — estampado sobre mate lustroso..... 233 D. 69
 — estampado con oro, plata, lana ó cristal..... 234 D. 69
 — cartulina y cartón fino lustroso..... 233
 — cartón prensado en hojas..... 238
 — los demás cartones en hojas..... 239

Parafina:
 — labrada..... 122 D. 67
 — en masas..... 121 D. 67
 — impuras..... 121 D. 67

Paraguas:
 — de tejidos de seda pura ó mezclada..... 397
 — de todas las demás clases..... 398

Parasoles. (Véase Paraguas.)

Parrillas:
 — de hierro fundido..... 27 C. 49
 — de hierro forjado..... 58 C. 51
 — para hogares ó calderas de vapor..... 312

Pasadores para puertas. (Véase la materia componente.)

Pasamanería:
 — con abalorio..... 400
 — de algodón..... 400 D. 63
 — de lana..... 400
 — de metal..... 400
 — de oro y plata finas..... 22
 — de seda y borra de seda..... 399
 — de todas las demás materias..... 400

Pasas (Nota 78.)..... 349

Pasta:
 — de amianto..... 5 A. 2
 — de celuloide labrada..... 384
 — para la alimentación de animales, compuesta exclusivamente de granos y semillas oleaginosas y de residuos de aceites..... 370
 — de harina para sopa..... 374 C. 58
 — para fabricar papel..... 222
 — para pintar..... 102 D. 65
 — para tacos de billar..... 5 A. 2
 — de jabón para tocador..... 124 D. 66
 — de dulce..... 372 C. 59
 — de cacao..... 351
 — para encuadernaciones, labradas y sin labrar..... 384
 — para navajas..... 382
 — en aderezos y adornos..... 381
 — en botones..... 386
 — en otros objetos labrados..... 384
 — alimenticias, chinas..... 371

Pastillas:
 — de cera para zapatos..... 120
 — de dulce..... 372 C. 59
 — de jabón de olor..... 123 y 124 D. 66
 — medicinales..... 115 D. 67
 — para sahumeros..... 124 D. 66

Patén y patencour:
 — de lana..... 200, 202 y 204
 — con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales..... 199, 201 y 203

Patentes de cobre..... 73 y 79 C. 54

Patines..... 250 C. 56

Patos..... 329

Pavimentos:
 — de madera ordinaria compuestos de tableros de varias piezas encoladas..... 243 A. 19
 — de maderas finas en iguales condiciones que los anteriores..... 244 A. 19
 — de tablas de madera ordinaria aunque estén cepilladas, cortadas ó machihembradas..... 243 A. 19

Pavos..... 329

Pecheras:
 — bordadas. (Véase Disposición 4.ª).....
 — cosidas. (Véase Disposición 4.ª).....

Pedales para pianos. (Véase la materia dominante.)

Pedernal..... 5 A. 2

Peines:
 — de pasta..... 354
 — de goma..... 392 C. 60
 — de hueso y asta..... 384
 — de madera..... 250 C. 56
 — de marfil y carey para tejer..... 383
 — de id. id. para usos generales..... 383

Peinetas:
 — de adorno..... 383 y 384
 — las demás. (Véanse sus materias.)

Pelotas:
 — de alpaca y llama..... 188
 — de cabra de Angora..... 188
 — de cachemira..... 188
 — de camello..... 188
 — de vicuña..... 188
 — en adornos..... 381
 — humano sin manufacturar..... 189
 — manufacturado..... 189

Pelotas..... 396

Pelote..... 190

Peltre:
 — labrado..... 85 y 86 C. 55
 — sin labrar..... 84 C. 55

Pelucas..... 189

Peluche:
 — de seda y algodón..... 217

Pellejos ó corambres para envases..... 287 D. 73

Pendientes:
 — de aluminio..... 85
 — de oro y plata..... 22
 — de las demás clases..... 381

Peones para jugar (trompos)..... 396

Pepinillos en vinagre..... 347 C. 59

Peral. (Véase Madera fina.)

Perambuladores (carros)..... 322

Peras:
 — verdes..... 349 A. 35
 — en conservas..... 371 C. 59

Percales (Nota 37.)..... 129 á 132 D. 63

Perchas:
 — de madera para buques..... 249 A. 23
 — de idem, las demás..... 249 y 250 A. 23 C. 56

Perdices..... 329

Perdigones (municiones de caza)..... 84

Perfumería:
 — en aguas para el tocador..... 123 D. 66
 — en aceite para el pelo..... 124 D. 66
 — en cosméticos sólidos..... 123 D. 66
 — en tricóferos y tónicos para el pelo..... 123 D. 66
 — en jabones sin envoltura..... 123 D. 66
 — en jabones envueltos..... 124 D. 66
 — en polvos para el cutis..... 124 D. 66
 — en polvos, pastas y líquidos dentífricos..... 124 D. 66
 — en cintas y pastas para quemar..... 124 D. 66
 — en coldcream y compuestos análogos..... 124 D. 66
 — en pomadas..... 124 D. 66

Pergamino:
 — en hojas para escribir..... 295
 — para otros usos..... 272

Perlas:
 — falsas..... 15
 — finas..... 22
 — medicinales..... 115 D. 67

Permanganato de potasio..... 117 D. 67

Periquitos..... 268

Pernos..... 47 C. 50

Peróxido de manganeso..... 10

Perros..... 267

Pesarios de goma..... 392 C. 60

Pesas. (Véase la materia componente.)

Pescada..... 335 A. 32

Pescados:
 — bacalao y pez-palo..... 335 A. 32
 — los demás frescos..... 335 A. 32
 — salpescados y en salmuera..... 335 A. 32
 — ahumados ó escabechados..... 335 A. 32
 — secos..... 335 A. 32
 — y moluscos conservados en aceite..... 337 C. 59
 — idem id. conservados en otra forma en latas..... 337 C. 59
 — vivos..... 335 A. 32
 — y mariscos chinos de todas clases..... 337

Pesos de todas clases. (Véase las materias de que se componen los plásticos.)

Petacas:
 — de asta, ballena ó hueso..... 384
 — de carey, marfil ó nácar..... 383
 — de cartón..... 241
 — de goma..... 392 C. 60
 — de oro y plata..... 22
 — de maderas..... 250 y 251 C. 56
 — de paja..... 257 C. 57
 — de palma ó materias análogas..... 257 C. 57
 — de piel ó de cualquier materia forrada de piel..... 289 D. 73

Petos para esgrima..... 288

Petróleo:
 — crudo ó en bruto..... 8 A. 7
 — purificado..... 9 D. 62

Pez:
 — mineral..... 7 A. 6
 — de Borgña..... 92 D. 67
 — negra..... 92 D. 67
 — rubia (colofonia)..... 92 D. 67

Pez-palo..... 335 A. 32

Pezoneras de goma..... 392 C. 60

de cristal..... 12 C. 46

Pezuñas..... 296

Pianos..... 297 y 298

Pianinos..... 298

Picaportes. (Véase sus materias.)

Picos (herramientas)..... 58 A. 25

Piedras:
 — artificial sin labrar..... 5 A. 2
 — idem en colección para la enseñanza de construcciones..... 4 C. 45
 — idem con adornos, relieves, etc..... 3 C. 45
 — mármoles, jaspes y alabastros..... 1 á 4 A. 1 C. 45
 — finas ó preciosas..... 22
 — de imitación á las preciosas..... 15 C. 46
 — calaminas..... 10
 — imán..... 10
 — infernal..... 117 D. 67
 — lipis..... 117 D. 67
 — litográficas..... 4 C. 45

Sombrillas:
 — de papel y caña..... 398
 — de seda..... 397
 — de seda y algodón..... 397
 — de todas las demás clases..... 398

Sopanderos de hierro. (Véanse las materias componentes.)

Sopletes. (Véase la materia componente.)

Soportes (tornillos de hierro para aisladores de telegrafo)..... 46 C. 51

Sortijas:
 — para los dedos, de oro y plata..... 22
 — las demás..... 381
 — ó anillas para cortinas y otros usos. (Véase la materia de que se componen.)

Sosa cáustica..... 107 D. 67

Soteros..... 33

Suavizadores:
 — para navajas de afeitar..... 250
 — grandes ordinarios para cuchillos de mesa..... 249 A. 23

Sublimado corrosivo..... 117 D. 67

Subnitrate de bismuto..... 117 D. 67

Suela y las suelas ficticias en piezas ó cortes:
 — ídem charolada..... 272 D. 70
 — ídem ó corregel sin charolar..... 270 D. 70
 — en fermento aplicables á la industria..... 111 D. 67

Sulfatos:
 — de alumina..... 106 D. 67
 — de alumina y amoniaco..... 106 D. 67
 — de alumina y potasa..... 294
 — de amoniaco..... 97 D. 65
 — de añil..... 100 D. 65
 — de barita..... 5 A. 2
 — de cobre..... 114 D. 67
 — de hierro..... 114 D. 67
 — de magnesio..... 109 D. 67
 — de plomo impuro..... 10
 — de lid. puro..... 100 D. 65
 — de potasa..... 117 D. 67
 — de quinina..... 105 D. 67
 — de sosa..... 109 D. 67
 — de cinc..... 117 D. 67

Sulfuro:
 — de antimonio..... 10
 — de arsénico..... 100 D. 65
 — de carbono..... 117 D. 67
 — de mercurio..... 117 D. 67
 — de potasio..... 116 D. 67

Surah:
 — de algodón..... 142 y 143 D. 63
 — de seda..... 216 y 217

Suspensiones ó canastillas para flores. (Véase la materia componente.)

Suspensorios. (Véase la materia componente.)

Superfosfato de cal..... 294

Sustancias alimenticias no expresadas..... 371 C. 59

T

Tablas de madera común aunque estén cepilladas y machihembradas..... 243 A. 19
 — de madera fina..... 245 A. 19
 — de mármol, jaspe ó alabastro..... 2 C. 45

Tabaco:
 — en pasta..... 417
 — breva ó andullo..... 417
 — en polvo ó rapé..... 416
 — llamado chino (hierba)..... 416

Tableros de madera para imprenta..... 249 A. 23

Tablitas y tiras de goma elástica para escritorios..... 392 C. 60

Tachos al vacío..... 306

Tachuelas:
 — de cobre y sus aleaciones..... 73 C. 54
 — de hierro..... 47 A. 13
 — de cinc..... 82 C. 55
 — de los demás metales..... 84 C. 55

Tacones de suela ó forrados de la misma materia..... 289 C. 56

Tacos de cartón para armas de fuego..... 239
 — para billares..... 250 y 251 C. 56
 — para telares..... 312

Tafetán:
 — para heridas..... 116 D. 67
 — de seda..... 216 y 217

Tafletes en piezas (piel)..... 272 D. 70

Tahalls..... 289 D. 73

Talabarteria. (Véase la materia de las partidas respectivas)..... 287 á 289 D. 73

Talco:
 — hojuela..... 86
 — mineral..... 5 A. 2

Talmas. (Véase Manteletas y Ropa hecha.)

Tallos de plantas. (Disposición 1.^a)

Tambores (instrumento músico)..... 300
 — para niños (Véase Juguetes)..... 396

Tamices ó cadazos. (Véase la materia dominante.)

Tanino..... 117 A. 39

Tanza para pescar. (Véase Sedal.)

Tapacomidas. (Véase la materia componente.)

Tapices (aunque sirvan para suelo):
 — de lana..... 192 y 193
 — con urdimbre de algodón..... 192 y 193

Tapicoca..... 374 C. 58

Tapones:
 — de corcho..... 254
 — de madera para pipería..... 249 A. 23

Tapsia (resina)..... 93 D. 67

Tararas (aparato agrícola)..... 307 A. 26

Tarjetas:
 — en blanco..... 233
 — litografiadas..... 229 á 231
 — para adherir fotografías..... 240

Tarjeteros:
 — de marfil, carey ó nácar..... 383
 — de oro y plata..... 22
 — de pasta, hueso ó ballena..... 384
 — de piel ó forrados de piel..... 289 D. 73

Tarlatanás (tejido)..... 133 á 141 D. 63

Tarrajás de hierro ó acero..... 48 A. 25

Tartanes:
 — de lana..... 201 y 202
 — de algodón con mezcla de otras fibras vegetales..... 149 á 151

Tártaro:
 — crudo..... 117 D. 67
 — emético..... 116 D. 67

Tortrato:
 — de potasa y sosa..... 117 D. 67
 — doble de potasa y hierro..... 116 D. 67
 — de potasa..... 117 D. 67

Tasajo..... 333

Tasartes (pescados)..... 335 y 337 A. 32 - C. 59

Té (the)..... 355

Tec ó teca. (Véase Madera ordenaria.)

Teclados para pianos..... 250

Tejamánis..... 248 A. 23

Tejas:
 — de barro ordinarias..... 16 A. 8
 — de barro fino y las pintadas ó barnizadas..... 17 C. 47
 — de vidrio..... 11 C. 46
 — de hojas de hierro galvanizadas..... 56 C. 51

Tejidos de algodón, tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos después de tejerse. 129 á 132 D. 63
 — en cutrés..... 129 á 132 D. 63
 — en creas..... 129 á 132 D. 63
 — en calicós..... 129 á 132 D. 63
 — en cotanzas..... 129 á 132 D. 63
 — curados..... 129 á 132 D. 63
 — en grano de oro..... 129 á 132 D. 63
 — en madapolán..... 129 á 132 D. 63
 — en retortas..... 129 á 132 D. 63
 — en ruanes..... 129 á 132 D. 63
 — en mahones..... 129 á 132 D. 63
 — en oxford..... 129 á 132 D. 63
 — en percales..... 129 á 132 D. 63
 — en platillas..... 129 á 132 D. 63
 — en silesias..... 129 á 132 D. 63
 — en listados..... 129 á 132 D. 63
 — en warandoles..... 129 á 132 D. 63
 — en lavales..... 129 á 132 D. 63
 — en sobres para muestras..... 226 D. 63

Tejidos de algodón:
 — los estampados ó teñidos antes de tejerse de las partidas anteriores. véase la nota 37; y los bordados, disposición 4.^a..... D. 63
 — de algodón de las clases anteriores cuando tengan más de 22 hilos y los diáfanos ó semidiáfanos llanos, blancos, ó teñidos. 133 á 141 D. 63
 — en tarlatanás..... 133 á 141 D. 63
 — en muselinas..... 133 á 141 D. 63
 — en céfiro..... 133 á 141 D. 63
 — en organdis..... 133 á 141 D. 63
 — en gasas..... 133 á 141 D. 63
 — en granadina..... 133 á 141 D. 63
 — en muselinas para forros..... 133 á 141 D. 63
 — en muselinas de cuadrillos..... 133 á 141 D. 63
 — en muselinas adamascadas..... 133 á 141 D. 63
 — en chaconás..... 133 á 141 D. 63
 — en jaconets..... 133 á 141 D. 63
 — en mansús..... 133 á 141 D. 63
 — en olanes..... 133 á 141 D. 63
 — en poplines..... 133 á 141 D. 63
 — en percales..... 133 á 141 D. 63
 — en blanquines..... 133 á 141 D. 63
 — en percal punzó..... 133 á 141 D. 63
 — en percal amarillo..... 133 á 141 D. 63
 — en percales color entero..... 133 á 141 D. 63
 — en tiras bordadas (Nota 39 A)..... 133 á 141 D. 63
 — los estampados ó teñidos antes de tejerse de las partidas anteriores, véase la nota 39; y los bordados. Disposición 4.^a y Tiras bordadas..... D. 63
 — de algodón cruzados ó labrados, teñidos ó estampados, llamados de fantasía) Véase notas 40 y 41..... 142 y 143 D. 63
 — en brillantinas..... 142 y 143 D. 63
 — en rasos..... 142 y 143 D. 63
 — en suráhs..... 142 y 143 D. 63
 — en poplines con labores, aunque sean cruzados..... 142 y 143 D. 63
 — en percales con labores..... 142 y 143 D. 63
 — en zephyres..... 142 y 143 D. 63
 — adamascados..... 142 y 143 D. 63
 — arrasados..... 142 y 143 D. 63
 — asargados..... 142 y 143 D. 63
 — brochados..... 142 y 143 D. 63
 — calados..... 142 y 143 D. 63
 — acordonados..... 142 y 143 D. 63
 — enramados..... 142 y 143 D. 63
 — floreados..... 142 y 143 D. 63
 — á cuadros..... 142 y 143 D. 63
 — de algodón cruzados ó labrados, crudos, blancos y de colores..... 144 y 145 D. 63
 — en lonas..... 144 D. 63
 — en entretelas..... 144 y 145 D. 63
 — en lonetas..... 144 D. 63
 — en mechas para lámparas..... 144 D. 63
 — en toallas de granito..... 144 D. 63
 — en driles crudos aunque tengan más de 13 hilos..... 144 D. 63
 — en cutis de listas de colores, aunque sean de más de 13 hilos..... 144 D. 63
 — en driles blancos lisos ó labrados..... 144 y 145 D. 63
 — en driles de colores lisos ó labrados..... 144 y 145 D. 63
 — en driles de tejidos de jipijapa..... 145 D. 63
 — en holandas llamadas azules para uniforme..... 145 D. 63
 — en holandas de colores para vestir, aunque no sean de tejido cruzado..... 144 y 145 D. 63
 — en driles, aunque no sean de tejido cruzado..... 144 y 145 D. 63
 — en casimires de colores..... 144 y 145 D. 63
 — en satenes..... 144 y 145 D. 63
 — en corsés (Véase disposición 4.^a, Ropa hecha)..... 145 D. 63
 — en cutis enramados ó floreados..... 145 D. 63
 — en cretonas..... 145 D. 63
 — en demascos..... 145 D. 63
 — en croisés..... 144 y 145 D. 63
 — en toallas de alemanisco..... 145 D. 63
 — en alemaniscos..... 144 y 145 D. 63
 — en mantelería..... 145 D. 63
 — en lustrinas..... 144 y 145 D. 63
 — en holandas de colores de tejido de jipijapa..... 145 D. 63
 — de algodón en piqués blancos ó de colores en piezas ó cortes..... 146 D. 63
 — en imitaciones de piqué..... 147 D. 63
 — en acolchados en piezas ó cubrecamas..... 148 D. 63

Tejidos:
 — en toallas de panal..... 148 D. 63
 — de algodón cardados, en mantas frazadas en crudo ó estampadas sobre crudo..... 149 D. 63
 — en mantas ó frazadas de clases las más ordinarias que resisten el blanqueo..... 149 D. 63
 — en bombasi..... 149 y 150 D. 63
 — en meltón..... 149 y 150 D. 63
 — en franjelas..... 149 y 150 D. 63
 — en tartanes..... 149 y 150 D. 63
 — en mantas ó frazadas, clase corriente ó superiores, blancas ó de colores..... 150 y 151 D. 63
 — de punto de media, de algodón, crudos blancos ó de colores, con acabado de simple costura, ó sea costura ordinaria (Véase notas 42 y 44)..... 152 D. 63
 — acabado de simple costura y doble costura (Véase notas 42 y 44)..... 153 D. 63
 — acabado de doble costura, mecánico ó á mano (Véase notas 42, 43 y 44)..... 154 y 155 D. 63
 — acabado fino ó sin costura (Véase notas 42 y 44)..... 156 D. 63
 — en camisetas y calzoncillos..... 152 á 156 D. 63
 — en medias y calcetines..... 152 á 156 D. 63
 — en chamarretas ó chalecos..... 152 á 156 D. 63
 — en calzoncillos de baño..... 152 á 156 D. 63
 — en guantes, gorros y otros objetos..... 152 á 156 D. 63
 — de algodón en tules lisos, labrados ó bordados de apresto fuerte ó engomado en piezas, cortes ú otros objetos (nota 56)..... 157 D. 63
 — los llamados crochet..... 157 D. 63
 — broderies..... 157 y 158 D. 63
 — malines..... 157 y 158 D. 63
 — bobinets..... 157 y 158 D. 63
 — confítico..... 157 y 158 D. 63
 — ilusión..... 157 y 158 D. 63
 — Trafalgar..... 157 y 158 D. 63
 — francés..... 157 y 158 D. 63
 — torzal ó americano..... 157 y 158 D. 63
 — para adornos..... 157 y 158 D. 63
 — para sombreros..... 157 y 158 D. 63
 — para colgaduras..... 157 y 158 D. 63
 — para cortinas..... 157 y 158 D. 63
 — para rodapiés..... 157 y 158 D. 63
 — para paños de mecedoras y sillones..... 157 D. 63
 — para sobrecamas..... 157 D. 63
 — para adornos de cabeza ú otros objetos..... 157 y 158 D. 63
 — dichos con apresto suave ó de clases superiores, con excepción del crochet..... 158 D. 63
 — de algodón aterciopelados, como las panas y veludillos lisos ó labrados en piezas, cintas ú otros objetos..... 159 D. 63
 — de triple rizo, cortado ó sin cortar y los de felpa..... 160 D. 63
 — dichos, en piezas ú objetos sueltos..... 160 D. 63
 — toallas para baño..... 160 D. 63
 — sábanas para id..... 160 D. 63
 — batas para id..... 160 D. 63
 — de algodón en encajes y puntillas con ó sin mezcla de lino ú otras fibras vegetales, tejidos al telar..... 161 D. 63
 — para mosquiteros y rodapiés..... 161 D. 63
 — para sábanas y fundas..... 161 D. 63
 — los llamados de crochet..... 161 D. 63
 — de Valenciennes..... 161 D. 63
 — de imitación de lino..... 161 D. 63
 — y los de clases similares..... 161 D. 63
 — los llamados de fantasía para adornos de vestidos..... 162 D. 63
 — los de clases finas para prendas de señora..... 162 D. 63
 — imitación de Bruselas..... 162 D. 63
 — id. de Brujas..... 162 D. 63
 — id. de Brabant..... 162 D. 63
 — id. de Richelieu..... 162 D. 63
 — id. de Renacimiento..... 162 D. 63
 — id. de Chantilly..... 162 D. 63
 — id. de bretón..... 162 D. 63
 — id. los llamados de hilo ó lino tejidos á mano..... 162 D. 63

Tejidos de abaca ó henequén con inclusión del peso del envase inmediato..... 169
 — en sacos para envases..... 169
 — en lienzo en pieza para redes de carreta..... 169
 — en esteras y otros objetos análogos..... 169

Tejidos de cáñamo, lino y yute ó de sus desperdicios, con ó sin mezcla de algodón, crudos, aunque tengan listas de colores, hasta cuatro hilos inclusive. (Véase la nota 45) 170
 — en arpilleras..... 170
 — en tambor y sus similares..... 170
 — en sacos y otros objetos, aunque sean de tejido cruzado. (Véase nota 45)..... 170
 — de cáñamo, lino y yute con ó sin mezcla de algodón, llanos, crudos y á medio blanquear, aunque tengan listas de colores de 5 á 8 hilos..... 171
 — en rusias..... 171 á 174
 — en gantes..... 171 á 174
 — en brines..... 171 á 174
 — en coletas crudas..... 171 á 174
 — en coletas azules con rayas blancas..... 171 á 174
 — en coletas con rayas y cuadros de colores..... 171 á 174
 — en crehuelas..... 171 á 174
 — en lonas..... 171 á 174
 — en driles crudos ó á medio blanquear..... 171 á 174
 — en driles crudos con listas de colores..... 171 á 174
 — en driles crudos teñidos sobre crudo ó sobre medio blanqueo..... 171 á 174
 — en holandas crudas ó á medio blanquear..... 171 á 174
 — en holandas teñidas sobre medio blanqueo..... 171 á 174
 — en holandas con listas ó cuadros de colores..... 171 á 174
 — en cutis crudos ó á medio blanquear con listas de colores..... 171 á 174
 — en entretelas para saastre..... 171 á 174
 — de lino, llanos, con ó sin mezcla de algodón, blancos ó teñidos (Véase notas 47 y 48 y disposición 4.^a Bordados)..... 175 á 184
 — en creas..... 175 á 184
 — en telas reales..... 175 á 184
 — en silesias..... 175 á 184
 — en platillas..... 175 á 184
 — en ruanes..... 175 á 184
 — en grano de oro..... 175 á 184
 — en bramantes..... 175 á 184
 — en cotanzas..... 175 á 184
 — en holandas..... 175 á 184

Tejidos:

- en cutrés..... 175 á 184
- en olanes..... 175 á 184
- en olanes batista..... 175 á 184
- en olanes clarines..... 175 á 184
- en olanes Cambray..... 175 á 184
- en listados..... 175 á 184
- warandoles..... 175 á 184
- en lavales..... 175 á 184
- en entretelas..... 175 á 184
- de lino, etc., cruzados, a sargados, adamas-
cados, enramados, labrados y los llama-
dos de jipijapa, blancos ó de colores (Véase
nota 4.ª)..... 185
- en driles blancos lisos ó labrados..... 185
- en driles de colores lisos ó labrados..... 185
- en driles tejidos de jipijapa..... 185
- en cutis enramados, aunque sean sobre fon-
do crudo..... 185
- en holandas de colores imitación de driles,
aunque sean de tejido llano..... 185
- en holandas mallorquinas..... 185
- en alemaniscos..... 185
- en manteles, sobremanteles y servilletas..... 185
- en toallas y otros objetos..... 185
- los corsés (Véase *Ropa hecha* y disposi-
ción 4.ª)..... 185
- de punto de media, de lino ó cáñamo, con
ó sin mezcla de algodón, blancos y de co-
lores, con ó sin costura..... 186
- en camisetas..... 186
- en calzoncillos..... 186
- en medias y calcetines..... 186
- en guantes y otros objetos..... 186
- de lino ó mezcla en encajes, puntillas y
mallas, en pieza ú otros objetos..... 187
- de crines ó cerdas con ó sin mezcla de al-
godón..... 205
- de fieltro crudos, teñidos ó estampados,
en piezas ó mantas para caballerías (Véa-
se nota 51)..... 194
- dichos en botas con suela de lo mismo..... 194
- id. en borceguíes id. id..... 194
- bayetones y mantas ó frazadas, llamadas
pardas, formadas con desperdicios de lana,
con urdimbre de algodón ó de otra fibra
vegetal..... 195
- bayetas de lana pura..... 195 y 197
- bayetas de lana con urdimbre de algodón ó
de otra fibra vegetal..... 196
- mantas ó frazadas ordinarias de color natu-
ral y las pardas de lana sin mezcla..... 196
- bayetas de lana sin mezcla, desde 6 hilos en
adelante y las mantas, frazadas ó coberto-
res en blanco y en colores..... 197
- en cobertores ó frazadas de lana, de cla-
se superiores, aunque tengan mezcla de
algodón ó de otra fibra vegetal..... 197
- en paños dobles ó delgados de desperdi-
cios de lana y con urdimbre de algodón ú
otras fibras vegetales..... 198
- dichos negros, lisos ó labrados..... 198
- dichos de color enteros lisos ó labrados..... 198
- dichos estampados..... 198
- dichos de colores llamados mezclillas..... 198
- dichos imitación de melton..... 198
- dichos imitación de castor..... 198
- dichos imitación de pilot..... 198
- dichos de lana con mezcla de algodón ú otra
fibra vegetal en la urdimbre ó en la trama
ó ambas partes del tejido..... 199
- negros lisos ó labrados..... 199
- de color entero lisos ó labrados..... 199
- de colores llamados mezclillas..... 189
- de imitación á melton..... 199
- de imitación á pilot..... 199
- de imitación á castor..... 199
- en felpas y astracanes..... 199
- en paños de lana pura sin mecla..... 200
- para vestir..... 200
- para uniforme..... 200
- para billar..... 200
- en franelas de lana y sus similares con
urdimbre ó mezcla de algodón, cruzadas,
ó no cruzadas blancas y de colores..... 201
- para ropas interiores..... 201
- para trajes de vestir..... 201
- las llamadas azules lisas ó de motitas..... 202
- la filaila de lana..... 201 y 211
- el carro de oro con mezclas..... 201
- franelas de lana pura y el tartán..... 202
- en casimires de lana con mezcla de alo-
gón ú otras fibras vegetales en la ur-
dimbre, en la trama ó en ambas partes del
tejido y las mantas de viaje..... 203
- armoures..... 203
- chevots..... 203
- vicuña..... 203
- granos de pólvora..... 203
- casimires llamados de franela..... 203
- id. llamados de muselina..... 203
- id. el llamado de punto..... 203
- Albión..... 203
- melton..... 203
- paño de Italia..... 203
- valpur..... 203
- elasticetines..... 203
- merinos dobles..... 203
- satén para vestir..... 203
- reps para vestir..... 203
- terciopelo..... 203
- los mismos tejidos de lana pura sin mezcla
y las mantas de viaje llamadas plaid..... 204
- los corsés. (Véase *Ropa hecha*. Disposi-
ción 4.ª)..... 204
- en sargas de lana con mezcla de algodón
para forros..... 205
- en satenes para forros..... 205
- alpaca labrada para id..... 205
- orleans para id..... 205
- los mismos tejidos de lana pura sin mezcla..... 206
- ligeros para trajes de señora, de lana con
mezcla de algodón ú otras fibras vegeta-
les, cruzados, llanos, asargados, labrados,
acachemirados, arrasados, de grano, acor-
donados, diagonales, blancos, negros ó de
colores..... 207 á 210
- en alpacas ligeras..... 207 á 210

Tejidos:

- merinos ligeros..... 207 á 210
- merinetes..... 207 á 210
- muselinas..... 207 á 210
- velo de religiosa..... 207 á 210
- granadinas..... 207 á 210
- gasas..... 207 á 210
- bareges..... 207 á 210
- poplines..... 207 á 210
- los mismos tejidos de lana pura sin mezcla.
(Véase la nota 54.)
- de lana con urdimbre de algodón ó de otras
fibras vegetales..... 211
- en damascos para cortinas..... 211
- reps para muebles..... 211
- alpacas pueblas..... 211
- los mismos de lana pura. (Véase nota 54.)
- de punto de media, de lana, aunque tengan
mezcla de otras fibras vegetales..... 212
- en camisetas y calzoncillos..... 212
- en medias y calcetines..... 212
- en chalecos..... 212
- guantes y otros objetos..... 212
- de puntos de estambre ó de malla..... 213
- en mantas y chales..... 213
- en pañuelos y fichús..... 213
- en abrigos y mantillas..... 213
- en salidas de teatro..... 213
- en tocas y toquillas..... 213
- de seda pura, llanos, lisos, cruzados, asar-
gados, afelpados, aterciopelados, arrasa-
dos, adamasados ó brochados en piezas y
cortes..... 216
- dichos con la urdimbre ó la trama de algo-
dón ú otra fibra vegetal y los de seda cru-
da, filosa, borra ó escarzo de seda, ten-
gan ó no la trama ó urdimbre de algodón
ú otra fibra vegetal..... 217
- en rasos y rasetas..... 216 y 217
- fayas y taletanes..... 216 y 217
- damascos para vestidos y cortinas..... 216 y 217
- gasas y granadinas..... 216 y 217
- groes y moirés..... 216 y 217
- reps para vestidos y muebles..... 216 y 217
- buratos y poplines..... 216 y 217
- felfas y terciopelos..... 216 y 217
- piqués y sargas..... 216 y 217
- mantas de burato..... 216 y 217
- chales y pañuelos de id. (Disposi-
ción 4.ª)..... 216 y 217
- mantas, chales y pañuelos de otras clases
(Disposición 4.ª)..... 216 y 217
- cintas de reso, de gro y de otras clases
(Disposición 4.ª)..... 216 y 217
- los corsés. (Véase *Ropa hecha*. Disposi-
ción 4.ª)..... 216 y 217
- las fajas (Disposición 4.ª)..... 216 y 217
- de seda en corbatas (Véase *Ropa hecha*.
Disposición 4.ª)..... 216 y 217
- fulares..... 216 y 217
- crepón..... 216 y 217
- los mosquiteros de gasa de seda, con inclu-
sión de las anillas y cordones..... 216 y 217
- de seda y algodón pegado sobre papel..... 217
- en encajes, blondas y puntillas de seda
con ó sin mezcla, bordados y labra-
dos..... 218
- dichos en chales y velos (Disposi-
ción 4.ª)..... 218
- dichos en mantellinas. (Disposición 4.ª)..... 218
- dichos en otros objetos (Disposición 4.ª)..... 218
- en tules de seda ó borra de seda bordados
con algodón ó abalorios de todas clases
(Disposición 4.ª) (Nota 56)..... 219
- dichos en chales y velos (Disposición 4.ª)..... 219
- dichos en mantellinas (mantillinas) (Dispo-
sición 4.ª)..... 219
- dichos en otros objetos (Disposición 4.ª)..... 219
- en tules de seda ó borra de seda lisos y
bordados con seda (nota 56)..... 220
- dichos en chales y velos. (Disposición 4.ª)..... 220
- dichos en mantillas (Disposición 4.ª)..... 220
- dichos en otros objetos. (Disposición 4.ª)..... 220
- de punto de media de seda pura, seda cru-
da, borra de seda ó mezcla de otras fi-
bras vegetales..... 221
- dichos en camisetas de seda ó borra de
seda..... 221
- dichos en calzoncillos de id. id..... 221
- dichos en medias y calcetines de id. id..... 221
- dichos en guantes y mitones de id. id..... 221
- dichos en gorros y bolsas de id. id..... 221
- dichos en otros objetos..... 221
- los mismos objetos en punto de malla y las
redecillas..... 221
- en alfombras de cáñamo ó lino..... 170
- de yute ó coco para limpiar el barro..... 171
- en alfombras de yute, abacá ó pita..... 172
- de lana de rizo sin cortar, pura ó con mez-
cla de otras materias..... 192
- afelpadas ó cortadas de lana pura ó mezcla-
da de otras materias..... 193
- de moqueta..... 192 y 193
- de fieltro..... 194
- llamadas de jerga de lana y yute..... 195
- de goma elástica..... 399 y 400
- dichos en impermeables..... 414 y 415
- elásticos para calzado y otros objetos..... 399 y 400
- de paja..... 257
- de mimbre..... 257
- terciopelo..... 267
- Tejones:**
- Tela metálica:**
- sin obrar de hierro forjado y acero..... 51 y 52
- dicha obrada en bastidores u objetos..... 52
- sin obrar de cobre, latón ó bronce..... 76 y 77
- obrada de cobre, latón y bronce en bastido-
res y objetos análogos..... 77
- en planchas perforadas, de hierro forjado
y acero estén ó no galvanizadas..... 39
- en planchas perforadas de cinc y de los de-
más metales no expresados. (Véase no-
ta 30.)..... 82 y 84
- en planchas perforadas de cobre y latón..... 73
- dichas en bastidores..... 74
- en objetos manufacturados..... 52 y 77
- esmerilada ó de lija..... 235
- para flores. (Véanse las partidas corres-
pondientes á sus materias.)

Teléfonos. (Véase la materia componente.)

Telescopios. (Véase la materia componente.)

Telones, lienzos y decoraciones para teatros..... 395

Tenazas:

- de hierro comunes..... 58 y 59 A. 25
- de hierro ó acero..... 58 y 59 A. 25

Tenders:

- de locomotoras..... 309 B. 44

Tenedores:

- de oro ó plata, ó con cabo de las mismas ma-
terias..... 22
- con cabos de hojuela de oro ó plata..... 22
- de las demás clases. (Véase *Cubiertos*.)

Tensores de hierro forjado ó fundido..... 58 y 59 C. 51

Tercerolas de madera en corte..... 247 A. 20

Terciopelo de seda..... 216

- de algodón..... 159 y 160 D. 63
- de lana..... 204
- de seda con toda la trama ó la urdimbre de
lana ó pelos..... 216
- de seda con toda la urdimbre ó la trama de
algodón..... 217

Termómetros. (Véase la materia que domine.)

Terneros y terneras..... 265

Tes:

- de hierro fundido..... 24 y 25 A. 11
- de hierro forjado..... 42 á 44 A. 13

Tiendas de campaña. (Véase la materia domi-
nante.)

Tierra:

- amarilla..... 96 D. 65
- azul nativa..... 100 D. 65
- blanca..... 5 A. 2
- de Siena y Kasel..... 100 D. 65
- de sombra..... 100 D. 65
- de tiza..... 5 A. 2
- de manganeso..... 10
- negra para impresores..... 96 D. 65
- id. para pintores..... 96 D. 65
- para hacer loza..... 5 A. 2
- de zolnalana..... 5 A. 2
- refractaria..... 5 A. 2
- morada..... 96 D. 65

Tijeras:

- para costura..... 64 C. 52
- para costureras y modistas..... 64 C. 52
- para sastres y peluqueros..... 64 C. 52
- para uñas..... 64 C. 52
- para podar y tusar..... 48 A. 25
- de banco..... 48 A. 25
- las demás..... 64 C. 52

Tilburis. (Véase *Carruajes*)

Tilo. (Véase *Madera ordinaria*.)

Timbales..... 300

**Timbres eléctricos de madera fina, dominando
ésta..... 250 C. 56**

- de latón niquelado con pie de latón barni-
zado..... 86 C. 54

Tinajas: de barro..... 18

Tinas de madera..... 246 A. 23

Tintas de todas clases..... 101 D. 65

Tinteros:

- de cobre y sus aleaciones..... 78 C. 54
- de cristal..... 11 y 15 C. 46
- de loza..... 19
- de oro y plata..... 22
- de porcelana. (Nota 16.)..... 20 y 21
- de las demás clases. (Véase la materia com-
ponente.)

Tinturas:

- de arnica..... 116 D. 67
- para teñir el pelo..... 123 D. 66

Tipos de imprenta..... 85 C. 55

Tirabuzones..... 58 y 59 C. 51

Tirabragueros..... 288

Tirantes:

- de goma para pantalones..... 399 y 400
- para cristales de coche. (Véase *Pasama-
neria*.)

Tiras bordadas (Véase disposición 4.ª)

- de algodón..... 133 á 141 D. 63
- de lino..... 175 á 184

Tiza..... 5 A. 2

Toallas:

- de algodón..... 144 y 145 D. 63
- id. afelpadas..... 160 D. 63
- de lino..... 185

Tocino y tocineta..... 331 A. 29

Toldos de lona. (Véase el tejido.)

- dichos embreados ó embetunados..... 394

Toles de hierro. (Véase *Planchas de hierro*.)

Tomates en conserva..... 347 C. 59

Toneles..... 246 A. 23

Tónico oriental..... 123 D. 66

Topacios..... 22

Topes para locomotoras, coches y vagones..... 54 C. 50

Toquillas. (Véase *Manteletas*.)

Torcidas para luces (Véase *Mechas*.)

Tornillos:

- de cobre y sus aleaciones, aunque no ten-
gan cabeza ni punta..... 73 C. 54
- de madera..... 249 A. 23
- de hierro para aisladores de telégrafos..... 46 C. 51
- de cinc..... 82 C. 55
- los demás. (Véase su materia.)

Tornos de banco..... 249 A. 23

Toros..... 265

**Tortas de semilla de algodón para alimentar
ganado** (Véase *Forrages*.)..... 370 A. 16

Torteras de hierro..... 56 y 57 C. 51

Torzal:

- de algodón..... 128 D. 63
- de borra de seda..... 214
- de lana..... 191
- de lino..... 166
- de pelos de seda..... 214 y 215
- de seda..... 215

Tostadores de hierro grandes para café..... 312 C. 51

- dichos pequeños de hierro ó acero sin vo-
lante..... 56 y 57 C. 51

Trabadores. (Véase la materia componente.)

Trapiches para azúcar..... 306

Trajes para buzos..... 392 C. 60

Transparentes:

- de junquillo de madera adornado con dibu-
jos de algodón..... 257 C. 57
- de madera entrelazada con hilos de algodón..... 257 C. 56

Travers para la traslación de vagones..... 54 B. 44

Traviesas:			
— de hierro forjado.....	44	A.	12
— para ferrocarriles.....	44	A.	12
— de madera.....	242	A.	19
— de madera.....	92	A.	6
Tremolina:			
— de algodón.....	400	D.	63
— de lana con mezcla de algodón.....	400		
— de lana.....	400		
— de seda ó con mezcla de seda.....	399		
— de las demás clases aunque tengan goma.....	399 y 400		
Trenes (aparatos para hacer azúcar).....	306		
Trenzas imitación de pelo, sueltas ó formando moños ó otros adornos para la cabeza.....	166		
Tricots.....	203 y 204		
Trigo.....	340	B.	42
— negro ó sarraceno.....	340	A.	33
Tridentes.....	63	A.	25
Trilladoras.....	307	A.	26
Trinchantes.....	63	C.	52
Trinchas.....	48	A.	25
Tripas ó buches de bacalao.....	335	A.	32
— secas preparadas en cuerdas.....	295		
— secas.....	295	A.	32
— frescas.....	296	A.	32
Trituradoras y secadoras de vapor.....	306		
Trombones.....	85 y 86		
Trompas.....	85 y 86		
Trompetas.....	85 y 86		
— para niños.....	396		
Truchas:			
— frescas.....	335	A.	32
— conservadas.....	337	C.	59
Trufas en conserva.....	347	C.	59
Tubería (Véase Tubos.)			
Tubos:			
— de alambre, de hierro y otras materias.....	53	C.	51
— de alambres de hierro recubiertos de tela y goma con enchufe de latón.....	392	C.	54
— de barro.....	17	C.	47
— de cobre.....	74	C.	54
— de cristal ó vidrio.....	11	C.	46
— de id. id. para lámparas y quinqués.....	15	C.	46
— de bronce.....	74	C.	54
— de goma.....	392	C.	60
— de goma, aunque estén reforzados con tela.....	392	C.	60
— de hierro fundido.....	24 y 25	A.	13
— de hierro forjado.....	42 á 44	C.	51
— ídem chapeado de latón.....	43	C.	54
— de latón.....	74	C.	54
— de lona sin boquilla ni enchufes. (Véase el tejido.)			
— ídem con boquillas y enchufes para maquinaria.....	310 y 312		
— para calderas de vapor.....	42 y 43		
— de cuero para maquinaria.....	310 y 312		
— de hierro con planchas redobladas.....	55	C.	51
— de hoja de lata.....	61	C.	53
— de plomo.....	84	C.	55
— de cinc.....	84	C.	55
— los demás para maquinaria.....	310 y 312		
— hechos á torno (maquinaria).....	312		
Tucuz.....	100	D.	65
Tuercas:			
— de hierro.....	29	A.	13
— de acero.....	46	C.	51
Tul. (Véanse las partidas correspondientes al tejido.)			
Turba.....	6	A.	5
Turbinas motrices.....	308	A.	26
— hidro-extractores.....	308	A.	26
U			
Ungüentos.....	116	D.	67
Untos para lubricar.....	9		
Útiles:			
— para la agricultura.....	307	A.	25
— para artes y oficio. (Véanse sus materias.)			
— de cocina. (Véanse sus materias.)			
Uniones:			
— de hierro fundido.....	24 y 25	C.	49
— de hierro forjado.....	42 á 44	C.	51
— las demás. (Véase su materia.)			
Uvas:			
— frescas.....	349	A.	25
— conservadas.....	371	C.	59
V			
Vacas.....	264		
Vainilla.....	356		
Vajilla:			
— de barro fino.....	19	C.	48
— de cristal ó vidrio que lo imita sin tallar.....	12	C.	46
— id. id. tallado fino.....	15	C.	46
— de loza.....	19	C.	48
— de oro y plata.....	22		
— de porcelana. (Nota 16).....	20 y 21	C.	48
— de vidrio ordinario.....	12	C.	46
— de las demás materias. (Véanse sus respectivas partidas.)			
Válvulas:			
— de goma.....	392	C.	60
— de otras materias para maquinaria.....	312		
Vaquetas:			
— charolada.....	272	D.	70
— sin charolar.....	271	D.	70
— de madera para juego.....	249	A.	23
— de id. en blanco.....	249	A.	23
Varillajes:			
— para abanicos. (Véase la materia componente.)			
— para paraguas, de ballena.....	383		
— id. de hierro.....	58 y 59	C.	51
— para paraguas, de junco.....	256	C.	57
(El palo de los varillajes se aforará por su partida respectiva.)			
Vasos:			
— de barro ordinario.....	18		
— de id. fino.....	19		
— copas y botellas de vidrio muselina.....	15	C.	46
— de hoja de lata.....	61	C.	53
— de hierro fundido.....	27 y 28	C.	49
— de id. forjado.....	56 y 57	C.	51

Vasos:			
— grandes de vidrio blanco para exponer objetos en las tiendas.....	12	C.	46
— de oro y plata.....	22		
— los demás. (Véanse sus partidas respectivas.)			
Vaselina.....	8		
Veigas:			
— sin curtir.....	296		
— curtidas para tabaco.....	288		
Velas:			
— de sebo común.....	122	D.	68
— de todas las demás clases.....	122		
— de lona para buques. (Véase el tejido.)			
Velocípedos y piezas sueltas para los mismos.....	311		
Velones. (Véase la materia que domine.)			
Velos. (Véase Tules.)			
— de religiosa (tejidos de lana).....	207 á 210		
Veludillo de algodón.....	159	D.	63
Ventanas de madera en blanco.....	249	A.	22
Verdín.....	100 y 101	D.	65
Vermouth.....	365 y 366		
Victorias (Tejido).....	133 á 141	D.	63
Vicuñas.....	203 y 204		
Victorias. (Véase Carruajes.)			
Vías de hierro portátiles (sistema Decauville ó Ligand).....	32		
Vidrio y cristal:			
— hueco común ó ordinario.....	11	C.	46
— planos.....	13	C.	46
— id. azogado en todas formas.....	14	C.	46
— para anteojos y relojes.....	15	C.	46
— planos para pavimentos y claraboyas.....	11	C.	46
— en varillas.....	11	C.	46
— roto en pedazos.....	5		
— para instrumentos ópticos.....	15	C.	46
— de colores para ventanas y lunetas.....	13	C.	46
— hilado para maquinaria.....	312		
Vigas y viguetas:			
— de hierro sencillas.....	34	A.	12
— de id. en viguetas.....	33	A.	12
— de id. redobladas.....	55	C.	51
— de madera fina.....	244	A.	19
— de id. ordinaria.....	243	A.	19
— de hierro en vigas armadas.....	55	C.	51
Vinagre:			
— común.....	367 y 368		
— y bebidas semejantes, chinas.....	360 y 361		
— medicinal.....	116	D.	67
— de tocador.....	123	D.	66
Vinos:			
— y bebidas semejantes, chinas.....	360 y 361		
— de quina medicinales.....	116	D.	67
— aperitivos medicinales.....	116	D.	67
— artificiales medicinales.....	116	D.	67
— espumosos.....	364		
— blancos y rojos ordinarios.....	367 y 368		
— id. id. finos.....	365 y 366		
— secos y dulces ordinarios.....	367 y 368		
— secos y dulces finos.....	365 y 366		
— Médoc, Saint-Estephe, Borgoña, los demás de Burdeos y análogos.....	365 y 366		
— Sauterne, Chablis, Madera y análogos.....	365 y 366		
— Rhin, Johannisberg, Moscato, Capri, Lacrima Christi y análogos.....	365 y 366		
— Vermouth.....	365 y 366		
Viñetas para imprenta.....	85	C.	55
Violas.....	250 y 251		
Violines.....	250 y 251		
Violones.....	250 y 251		
Virutas de hierro.....	46, 56 y 57		
Virutas de hierro.....	29	A.	14
Visagras:			
— de hierro fundido.....	27 y 28	C.	49
— de id. forjado.....	56 y 57	C.	51
— de cobre y sus aleaciones.....	78 y 79	C.	54
— de otros metales y aleaciones.....	85 y 86	C.	55
Vis à Vis (Véase Carruajes.)			
Viseras:			
— de cartón.....	240		
— de piel ó forradas de piel.....	289	D.	73
— de tela encerada.....	395		
— de otras materias. (Véase la dominante.)			
Vitela (piel).....	272	D.	70
Vitriolo:			
— azul.....	117	D.	67
— blanco.....	103	D.	67
— verde.....	114	D.	67
Volantes (Véase Carruajes.)			
Volantes:			
— para juegos.....	396		
— de hierro fundido para máquinas.....	312		
— de id. forjado para id.....	312		
Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles.....	320	B.	44
— vagonetas para minas.....	320		
Vagones y carros para caminos ordinarios.....	322	A.	26
— id. para trabajos agrícolas.....	307	A.	26
Y			
Yeguas.....	259 y 260		
Yeros.....	369		
Yerbas medicinales.....	94	D.	67
Yescas.....	94		
Yeso sin obrar.....	5		
— obrado.....	18 y 19	A.	2
Yodo.....	117	D.	67
Yoduros:			
— de cadmio.....	117	D.	67
— de potasio.....	117	D.	67
Yunques de hierro.....	58 y 59	A.	25
Yutes:			
— en rama.....	164		
— hilados.....	165	D.	64
— en cordelería.....	168	D.	64
— en jarcia.....	168	D.	64
— tejido.....	170 á 174		
Z			
Zanahorias (Véase Hortaliza.)			
Zapatillas. (Véase Calzado.)			
Zapatos. (Véase Calzado.)			
Zarandas. (Véase la materia que domine.)			
Zaragatona (simiente).....	94	D.	67
Zarzas (nota 37).....	129 á 132	D.	63

Zarzaparrilla:			
— en extracto y esencias.....	116	D.	67
— raiz.....	94	D.	67
Zinc:			
— en alambre.....	82	C.	55
— en barras ó pasta.....	81	C.	55
— en clavos.....	82	C.	55
— en planchas.....	82	C.	55
— manufacturado en quincalla común.....	85	C.	55
— id. en objetos dorados, plateados ó niquelados.....	86	C.	55
Zumaque.....	90	A.	39
Zumos de frutas.....	372		

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 24 de Noviembre de 1890 establece los requisitos y formalidades para llevar á cabo el destino á las Penitenciarías correspondientes de los reos sentenciados á penas de privación de libertad, así como las medidas encaminadas á la eficaz conducción de toda clase de presos y penados, cuyos particulares encierran considerable interés por referirse á la ejecución fiel é inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal.

El art. 13 de dicho Real decreto dispone que en ningún caso dejará de cumplirse la orden de conducción de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la prisión y el Forense de la localidad.

Tratándose de un servicio público que tiende á corregir los abusos que anteriormente se cometían, reteniendo indebidamente á los reclusos en Establecimientos que no eran los adecuados, no es lícito exigir por los Médicos de los presidios y cárceles, ni por los Forenses respectivos, exacción alguna de derechos en la expedición de dichas certificaciones, las cuales, atendida la índole especial de este servicio, que no debe en modo ninguno dificultarse por los funcionarios encargados de su ejecución, y atendida, además, la condición de las personas á quienes se refieren, deberán extenderse en papel del sello de oficio.

Por tanto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que las certificaciones facultativas de que trata el art. 13 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1890 se expidan por los Médicos de los presidios y cárceles y por los Forenses de la localidad, sin exacción alguna de derechos, y que se extiendan en el papel del sello de oficio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó no las Aduanas de Villajoyosa en la provincia de Alicante, y Villaviciosa en la de Oviedo, que antes formaban parte de las subalternas de Hacienda, suprimidas por Real orden de 1.º de Agosto de 1890:

Resultando de los informes emitidos por las Autoridades de la provincia de Alicante llamadas á evacuarlos, que el sostenimiento de la subalterna de Villajoyosa es perjudicial para el Tesoro, estimando suficiente para atender á las necesidades de la localidad el que quede habilitado dicho puerto para el embarque de frutos del país, con autorización de la Aduana de Altea; con tanto mayor motivo, cuanto que el Ayuntamiento se ha negado á satisfacer el sueldo del empleado que desempeñaba la Aduana de Villajoyosa:

Resultando de la mayoría de los informes emitidos por las Autoridades de la provincia de Oviedo, respecto de la Aduana de Villaviciosa, que es conveniente establecerla, pudiendo ser desempeñada por un empleado pericial que autorice también las operaciones de carga y descarga de la de Lastres, cuya oficina puede quedar suprimida por no considerarla de tanta utilidad como en el primero de los citados puntos:

Considerando que con las variaciones indicadas queda atendido el servicio en los puntos de referencia, sin recargar el presupuesto, y antes bien se obtiene una economía de 500 pesetas, diferencia entre el sueldo que se designará al Administrador de Villaviciosa, y el que tiene el de la de Lastres;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se establezca una Aduana de tercera clase en Villaviciosa, desempeñada por un empleado pericial con 1.500 pesetas anuales, y 67 pesetas 50 céntimos también anuales de asignación para gastos de material, incluyéndose estas cantidades en el primer proyecto de presupuesto que se forme.

2.º Que se suprima la Aduana de Lastres, cuyo punto quedará habilitado para las operaciones de carga y descarga por cabotaje, con autorización de la de Villaviciosa é intervención del Resguardo de Carabineros del Reino.

Y 3.º Que se suprima la Aduana de Villajoyosa (Alicante), quedando tan solo habilitado aquel punto para el embarque por cabotaje de frutos del país, con documentación de la Aduana de Altea, é intervención del Resguardo de Carabineros del Reino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, bajo las condiciones que determina la Real orden de 7 de Abril de 1886, se anuncie la provisión de una categoría de ascenso, vacante en la Facultad de Farmacia por haber pasado á término D. Pedro Bassagaña en 7 de Julio pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central de Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Se hace saber á D. Antonio García Barbito, vecino de esta capital, y cuyo paradero se ignora, que teniendo en esta Inspección varios asuntos pendientes de tramitación sin que hayan podido llegar á su conocimiento á pesar de las gestiones practicadas al efecto, deberá presentarse en este Centro, por sí ó por medio de representante en forma, y en el plazo de un mes, á contar desde el día de esta publicación, para enterarse de varios extremos de los mismos; bien entendido de que si así no lo efectúa, se considerará como caducada su representación y se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1892.—El General Inspector, el Teniente Coronel, segundo Jefe, encargado del despacho, Federico Francés. 704—M

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 72.—16 ABRIL 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR DEL NORTE

Holanda.

SISTEMA UNIFORME EN EL VALIZAMIENTO DE LOS CANALES DE HOLANDA

(A. a. N., núm. 54/308. Paris, 1892.)

Núm. 346, 1892.—Se ha adoptado el siguiente sistema de valizamiento para los canales de Holanda:

1.º Por la expresión línea de las boyas de estribor ó lado estribor del canal y línea de las boyas de babor ó lado babor del canal, se entenderá siempre respectivamente el lado derecho ó izquierdo del canal para un buque entrante ó que haga rumbo en la dirección principal de la corriente.

2.º Las boyas cónicas, es decir, aquellas cuya parte emergente tiene la forma de un cono, estarán siempre colocadas en el lado de estribor ó de la derecha del canal y pintadas de rojo.

3.º Las boyas planas, es decir, aquellas cuya parte emergente es plana, estarán siempre colocadas en el lado de babor ó de la izquierda del canal pintadas de negro.

4.º Las boyas esféricas cuya parte emergente es de forma

esférica, sirven por regla general para marcar el punto de separación de dos canales ó bien para indicar un bajo existente en medio del canal; estarán pintadas á fajas horizontales negras y rojas.

Cuando estén fondeadas entre dos boyas de la misma forma y del mismo color, estarán pintadas como estas últimas.

Las boyas esféricas estarán siempre provistas de miras, y las de otras formas solamente en ciertos casos particulares.

5.º Las boyas de recalada, fondeadas fuera de un canal y que deben reconocerse cuando se aproxime un buque á aquél, tienen una forma especial y pintadas á fajas verticales rojas y negras.

6.º Las boyas fondeadas en el mar del Norte, cerca de los bajos, quedarán como en la actualidad.

7.º En el interior de un canal, y cuando las circunstancias lo hagan necesario, las boyas se reemplazarán por valizas flotantes.

8.º Los restos de naufragio estarán marcados por boyas pintadas de verde, cónicas ó planas, según que los restos se encuentren sobre el lado de estribor ó de babor de un canal. Si los restos existiesen en medio de un canal, se marcará con una boya plana á estribor y por otra cónica á babor.

9.º Las miras ó distintivos empleados son:

Un rombo para marcar el cantil de fuera de un bajo.

Un cono para marcar el cantil interior de un bajo.

Un globo para marcar el lado de estribor ó de la derecha de un canal.

Un cono truncado para marcar el lado babor ó de la izquierda de un canal.

Una cruz derecha y una cruz inclinada constituyen una marca especial que indica puede pasarse de un lado á otro. El globo y el cono truncado se emplean también como miras en las valizas.

Las miras tendrán la misma coloración que las boyas y las valizas sobre las cuales estén colocadas.

10. Las boyas de los canales irán marcadas con la primera letra del nombre del canal, pintadas esas iniciales de blanco.

11. El valizamiento del canal de Ems se establecerá conforme á este sistema, así como no se hará cambio alguno en el valizamiento del de Wadden.

Se procederá metódicamente al establecimiento de este sistema de valizamiento en lo concerniente á la forma de boyas y miras, efectuándose las modificaciones de la coloración cuando se hayan verificado los otros cambios.

Mientras se verifiquen esos cambios, se deberá navegar con respecto á la coloración de las boyas como hasta el presente.

Los cambios de coloración tendrán lugar cuando se hayan efectuado las otras modificaciones, lo cual se anunciará oportunamente en un Aviso.

El material de madera existente en la actualidad se aprovechará en lo que sea posible, reemplazándolo, cuando ya no sirva, por material de acero.

Carta núm. 802 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO

Austria Hungría.

NO EXISTENCIA DE ALGUNAS BOYAS EN EL PUERTO DE TRIESTE

(A. a. N., núm. 54/309. Paris, 1892.)

Núm. 347, 1892.—La boya que se indica en las cartas actuales á 700 metros al SW. del faro de Santa Teresa, así como la que se encuentra inmediata á la luz del puerto de Santa Andrea, no existen. Lo mismo sucede con la boya de amarre, representada á 1.000 metros al ESE. de la luz de puerto (roja) de Muggia.

Carta núm. 135 de la sección III.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Comunicaciones.

Sección 4.ª — Negociado 3.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde León á Benavente, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Dirección general de Comunicaciones y Gobiernos civiles de Zamora y León, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en esta Dirección general y en los Gobiernos citados, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de mi cargo á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 21 de Junio próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Pamplona á Uztarroz, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pamplona y oficinas de Comunicaciones de Isaba y Lumbier, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamientos de Lumbier é Isaba, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno de Navarra á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 21 de Junio próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso, que ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha de 7 de Julio de 1891 contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores respectivos.

La categoría de cuya provisión se trata no da opción a sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid dos plazas de Auxiliares segundos, con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición, según determina el reglamento de 2 de Octubre de 1885.

Los aspirantes á las indicadas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección general, en el improrrogable término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, el cual habrá de reproducirse en los Boletines oficiales de las provincias y fijarse por medio de edictos en las tablillas de los establecimientos de enseñanza.

Para ser admitido á la oposición, acreditará:

1.º Ser españoles mayores de diez y seis años y menores de veinticinco el día último de los designados para la presentación de solicitudes.

2.º Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones, y ser de complexión bastante fuerte para poderlas verificar á la intemperie, sin riesgo inminente para la salud.

3.º Certificación de buena conducta.

4.º Justificar los estudios de la segunda enseñanza con el título de Bachiller.

Los ejercicios serán:

1.º De escritura al dictado, Gramática castellana, traducción repentina y correcta del idioma francés al español, y copia de estados numéricos.

2.º De Geografía general, Astronómica, Física y Política, particularmente esta última de España.

3.º De todas las demás asignaturas que constituyen la Sección de Ciencias en los estudios del Bachillerato, y muy en particular de las de Matemáticas y Física.

4.º Del uso ó manejo de las Tablas de logaritmos, y de su aplicación al Cálculo numérico y trigonométrico.

La duración de cada uno de estos ejercicios será la que, según los casos, considere el Tribunal necesaria para formar juicio perfecto del mérito y conocimientos de los examinados; pero nunca bajará de una hora por examen.

Terminados los ejercicios primero y segundo, el Tribunal fallará, y los aspirantes que en ellos no obtuvieren censura favorable quedarán inhabilitados para pasar á los tercero y cuarto, ó excluidos de la oposición.

Serán circunstancias favorables en igualdad de las demás de los opositores, el conocimiento del Dibujo lineal, de adorno ó de figura, y el del idioma inglés ó alemán.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Luis Villabaso y D. Enrique de Diego la autorización solicitada para desecar una marisma en la ría de Plencia, con destino á edificación urbana, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario en sus bases esenciales, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la demarcación de las Provincias Vascongadas y Navarra; siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio origine.

2.º En lo relativo al establecimiento de la tajea de desagüe, se observarán las prescripciones que, previo el estudio conveniente, dicte el Ingeniero encargado de la Inspección sobre disposición, traza, rasante y punto de desembocadura.

3.º Una zona de 12 metros de anchura de terreno desecado, á contar desde el borde de la coronación del muro sobre las rías, se afirmará por el concesionario con una capa de piedra caliza machacada, cuyo espesor no bajará de 20 centímetros, y se establecerán tres escaleras de servicio á la playa, en vez de las dos proyectadas.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminadas dentro del de dos años, á contar desde la misma fecha.

5.º Antes de dar principio á los trabajos se hará por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en el que aquél delegue, el deslinde y amojonamiento sobre el terreno del espacio que comprende la concesión con sujeción al proyecto presentado, con referencias á puntos invariables y el replanteo de las obras, extendiéndose de estas operaciones acta y plano por duplicado y remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Obras públicas.

6.º Se entiende para los efectos de esta autorización, que el espacio concedido será el que se extiende entre el muro proyectado y la línea de pleamar viva, sin comprender por lo tanto nada del terreno adyacente sobre la pleamar dicha.

7.º La zona de terreno del desecado, á la que se refiere la condición 3.ª, quedará de dominio y uso público. En la edificación que se establezca en la superficie restante, se observarán las disposiciones vigentes sobre la materia; siendo de cláusula expresa de la presente concesión, que cualquiera que sea la distribución en manzanas que se adopte, ha de reservarse para calles y plazas un espacio que no sea menor del 30 por 100 del total de los solares, quedando dicho espacio de uso público, sin que haya lugar á indemnización alguna á los concesionarios, los cuales conservarán la propiedad del resto.

8.º Los concesionarios se obligan á la conservación per-

manente de las obras en buen estado, mientras la Administración no resuelva hacerse cargo del muro de ribera y de la zona marítima adyacente, por convenir así a los intereses públicos.

9.ª Antes de principiar los trabajos, los concesionarios consignarán en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de Bilbao á disposición del Estado, la cantidad de 1.000 pesetas, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que con-

traen; cuya cantidad le será devuelta á la presentación del acta de la recepción de las obras por el Ingeniero Jefe, aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

10. Esta concesión se entiende otorgada á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las disposiciones de la ley general de Obras públicas y de la especial de puertos.

11. Si por los concesionarios se faltase al cumplimiento

de alguna de las condiciones con las que la concesión se otorga, caducará ésta, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que está prevenido por las disposiciones legales vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1892.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Abril de 1892.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	43	Casado	Grippe	Ventura Rodríguez, 3	>	34	Hembra	53	Casada	Tuberculosis pulmonar	Justa, 5	>
2	Idem	27	Idem	Tisis pulmonar	Paz, 5	>	35	Idem	26	Soltera	Idem	Minas, 22	>
3	Idem	22	Soltero	Tuberculosis pulmonar	Divino Pastor, 20	>	36	Idem	3	P.	Tabes mesentérica	Mesón de Paredes, 4	>
4	Idem	2	P.	Tabes mesentérica	Caños Viejos, 4	>	37	Idem	58	Soltera	Asistolia	Hospital Provincial	>
5	Idem	62	Casado	Insuficiencia valvular	Hospital Provincial	>	38	Idem	3 m.	P.	Bronquitis capilar	Zurita, 39	>
6	Idem	60	Soltero	Hemorragia consecutiva		Judicial	39	Idem	3 m.	P.	Idem	Martín de Vargas, 4	>
7	Idem	62	Casado	Hemoptisis	Greda, 18	>	40	Idem	21 d.	P.	Idem	Tomás López, 2	>
8	Idem	1 m.	P.	Bronquitis capilar	San Bernardo, 106	>	41	Idem	56	Viuda	Catarro asmático	Mira el Sol, 18	>
9	Idem	3 m.	P.	Idem	Luzón, 7	>	42	Idem	63	Idem	Pulmonía	Mendizábal, 4	>
10	Idem	3 m.	P.	Idem	Lorenzo Correa, 10	>	43	Idem	66	Casada	Idem	San Bernardo, 1	>
11	Idem	21	Soltero	Pulmonía	Amor de Dios, 4	>	44	Idem	20	Soltera	Idem	Inclusa	>
12	Idem	77	Viudo	Idem	San Miguel, 27	>	45	Idem	11 m.	P.	Idem	Cid, 3	>
13	Idem	1 m.	P.	Idem	Embajadores, 33	>	46	Idem	1 m.	P.	Enteritis	Tabernillas, 5	>
14	Idem	8	Soltero	Encefalitis	Paseo de las Delicias, 7	>	47	Idem	83	Casada	Metrorragia	Puerta Cerrada, 3	>
15	Idem	1	P.	Derrame cerebral	Redondilla, 9	>	48	Idem	23	Idem	Enterocolitis	Hospital Provincial	>
16	Idem	2	P.	Enteritis	Rodas, 11	>	49	Idem	2	P.	Raquitismo	Paseo de Areneros, 18	>
17	Idem	20 m.	P.	Meningitis	Caballero de Gracia, 12	>	50	Idem	77	Viuda	Senectud	Desengaño, 18	>
18	Idem	10 m.	P.	Idem	Salitre, 52	>	51	Idem	2	P.	Eclampsia	Paloma, 14	>
19	Idem	53	Casado	Apoplejía	Pacífico, 11	>	52	Idem	1	P.	Idem	Arco de Santa María, 18	>
20	Idem	63	Viudo	Hiperemia	San Pablo, 7	>	53	Idem	1	P.	Meningitis	Don Felipe, 11	>
21	Idem	91	Idem	Hemorragia cerebral	Hospital Provincial	>	54	Idem	18 m.	P.	Idem	Ca besteros, 4	>
22	Hembra	3	P.	Coqueluche	Peñuelas, 15	>	55	Idem	2	P.	Idem	Goya, 19	>
23	Idem	1	P.	Idem	Ancora, 2	>	56	Idem	20 d.	P.	Idem	Paseo de las Delicias, 34	>
							57	Idem	7 m.	P.	Eclampsia	Pez, 22	>
							58	Idem	32	Casada	Caquexia cancerosa	Relatores, 12	>
							59	Idem	3 d.	P.	Falta de desarrollo	Bailén, 11	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis	3	3	6
Del aparato respiratorio	5	8	13
Demás enfermedades en general	13	17	30
TOTAL de inhumaciones	21	28	49

Madrid 26 de Abril de 1892.—El Director general interino, Sallent.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Abril de 1892.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	30	Casado	Fiebre tifoidea	Feijoo, 33	>	26	Hembra	58	Casada	Fiebre tifoidea	Santa Isabel, 45	>
2	Idem	2	P.	Coqueluche	Santa Ana, 16	>	27	Idem	10 m.	P.	Coqueluche	Plaza de San Miguel, 7	>
3	Idem	2 m.	P.	Angina crupal	Cardenal Cisneros, 34	>	28	Idem	45	Soltera	Tuberculosis	Hospital Militar	>
4	Idem	26	Soltero	Tuberculosis	Hospital Provincial	>	29	Idem	46	Casada	Idem	Idem	>
5	Idem	2	P.	Sífilis consecutiva	Corredera, 49	>	30	Idem	5	P.	Laringitis	Don Evaristo, 20	>
6	Idem	2 m.	P.	Bronquitis	Ticiano, 17	>	31	Idem	39	Casada	Asistolia	Artistas, 7	>
7	Idem	10 m.	P.	Idem	Fuencarral, 45	>	32	Idem	4	P.	Lesión cardíaca	Molino de Viento, 24	>
8	Idem	67	Casado	Idem	Lealtad, 14	>	33	Idem	79	Viuda	Colapso cardíaco	San Bernabé, 13	>
9	Idem	9	Soltero	Laringo traquitis	Hospital Provincial	>	34	Idem	79	Idem	Bronquitis	Hospital Provincial	>
10	Idem	66	Casado	Catarro pulmonar	Paloma, 14	>	35	Idem	6 m.	P.	Idem	Ticiano, 12	>
11	Idem	72	Idem	Pulmonía	Greda, 19	>	36	Idem	9 m.	P.	Idem	Orden, 14	>
12	Idem	66	Idem	Idem	Pinos, 19	>	37	Idem	5 m.	P.	Idem	Palacio Real	>
13	Idem	32	Soltero	Cólico	Artistas, 35	>	38	Idem	1	P.	Idem	Cruz, 24	>
14	Idem	1	P.	Gastroenteritis	Santa Engracia, 55	>	39	Idem	7 m.	P.	Idem	Luisa Fernanda, 17	>
15	Idem	67	Casado	Apoplejía	Velázquez, 48	>	40	Idem	45	Viuda	Pulmonía	Gobernador, 20	>
16	Idem	78	Idem	Idem	Atocha, 127	>	41	Idem	52	Casada	Idem	Hospital Provincial	>
17	Idem	27	Soltero	Idem	Apodaca, 10	>	42	Idem	49	Idem	Cirrosis atrófica	Idem	>
18	Idem	6 d.	P.	Inanición	Ronda del Conde Duque, 7	>	43	Idem	21	Soltera	Derrame seroso	Idem	>
19	Idem	3	P.	Meningitis	Carretera de Carabanchel, 15	>	44	Idem	1	P.	Encefalitis	Ponce de León	>
20	Idem	10 m.	P.	Idem	Esquilacho, 10	>	45	Idem	85	Viuda	Apoplejía serosa	Plaza del Dios de Mayo, 8	>
21	Idem	5	P.	Raquitismo	Puñonrostro, 1	>	46	Idem	82	Idem	No hay datos	Mayor, 77	>
22	Idem	4 m.	P.	No hay datos	Toledo, 49	>	47	Idem	3	P.	Idem	Alcañ, 132	>
23	Idem	Feto			Santa Brígida, 9	>	48	Idem	Feto			Bravo Murillo, 23	>
24	Idem	Idem			Hermosilla, 27	>	49	Idem	Idem			General Porlier, 16	>
25	Hembra	85	Viuda	Erisipela	Hospital Provincial	>	50	Idem	Idem			Zurban o, 20	>
							51	Idem	Idem			Juanelo, 13	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	1	1	2
Del aparato respiratorio	7	9	16
Demás enfermedades en general	16	17	33
TOTAL de inhumaciones	24	27	51

Madrid 27 de Abril de 1892.—El Director general interino, Sallent.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceder y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Santiago.—Vicenta Vidal, Desengaño, 22, segundo.
Alsasua.—Enrique Felipe Garbalena, Farmacia.
Tarifa.—Juan Llano, Hortaleza, 4, tercero.
Santander.—Petronila Pérez, Auchá, 2, tercero.
Mahón.—Fernández, Lista Telégrafos.
Bilbao.—Miguel González, Torres, 18, segundo.

ESTE

- Bilbao.—Manuela González, C. Coello, 116.
Zaragoza.—García, Sagasta, 8.

OESTE

- Alburquerque.—Felipe Carballo, Toledo, 125.
Idem.—Idem id. id. id.

Madrid 4 de Mayo de 1892. = Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Administración de Contribuciones de la provincia de la Coruña.

En el expediente por defraudación del Timbre del Estado que se instruye contra D. Ambrosio Rodríguez de la Rúa y otros Sres. Jefes y Oficiales del disuelto batallón reserva de la Coruña, núm. 61, á consecuencia de visita girada á las oficinas de dicho batallón por el ex Inspector D. Jesús María Martínez en 25 de Octubre de 1886, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha acordado se ponga de manifiesto el expediente á los responsables por el término de ocho días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de procedimientos económico administrativos de 24 de Junio de 1885, para que en dicho plazo aleguen lo que crean más conveniente á su defensa.

E ignorándose el paradero de los entonces Capitán Don Manuel Fontal, Tenientes D. Rogelio Mario, D. Ramón Alvarez, D. Eduardo Ronqueti, D. Manuel Cabrera y D. Ramón Carballeiras, y los Alféreces D. Rafael Fernández, D. Luis Mariño, D. Matías Abril y D. Adolfo Casado, se le notifico por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndoles que los cargos que contra ellos resultan son el haber suscrito las nóminas del percibo de sus haberes, correspondientes á los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1883, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1884, y haberlas adherido el timbre especial móvil de 10 céntimos que determina el caso 5.º del art. 30 de la ley del Timbre, y de cuyas faltas son responsables, con arreglo al párrafo séptimo del art. 33 de la misma ley.

Coruña 27 de Abril de 1892 = Enrique González. 690—M

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 24 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Ciudad Real y Cuenca primera licitación pública para contratar el suministro de maderas de pino para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 217 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 434 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta. Almadén 29 de Abril de 1892. = Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el suministro de maderas de pino para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición quinta (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de.... (expresado por letra) por 100).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 202—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo, núm. 134 de 8 del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales y efectos necesarios en la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta agrupación con destino á distintas atenciones de las mismas, bajo el tipo total de 2.616-17 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 262 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 21 de Abril de 1892. = El Secretario, P. A., Juan Antonio Ginés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de (1)....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar materiales ó efectos de tal ó cual clase necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 193—S

En vista de acuerdo, núm. 97 del mes anterior, de la Excm. Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales y efectos necesarios en la segunda, tercera, cuarta y quinta agrupación con destino á distintas atenciones de las mismas, bajo el tipo total de pesetas 3.517-31.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 176 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 21 de Abril de 1892. = El Secretario, P. A., Juan Antonio Ginés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de (1)....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar materiales ó efectos de tal ó cual clase necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 194—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de materiales y efectos necesarios en el ramo de armamentos para diferentes atenciones, dividido en cinco lotes, comprendiéndose en el primero, sillas, carretillas de mano, baldes, tinajas y otros efectos de tonelería, por valor de 2.241-70 pesetas; en el segundo, ollas, sartenes, fardes, pantalbas, lamparas, cepillos, bombillas, tijeras, cafeteras, cucharas, pesas y otros, por valor de 3.572-70 pesetas; en el tercero, cortinones blancos, cortinas de cuti, de yute y de muselina, visillos, alfombras, transparentes, paños de lienzo y otros, por valor de 1.862-72 pesetas; en el cuarto, alambre de bronce silicioso, una estación micro-teléfonica y otros efectos para la misma, por valor de 300-45 pesetas; y en el quinto, piezas, brochas y materiales para composición de pinturas, por valor de 2.695-53 pesetas; ascendiendo en junto á la suma de 10.072-70 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo

que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

Table with 2 columns: Lot description and Pesetas. Rows include Para el primer lote (74), Para el segundo id. (119), Para el tercero id. (62), Para el cuarto id. (10), Para el quinto id. (70).

El licitador á cuyo favor se adjudique el remate deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias en los propios valores que quedan expresados, las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: Lot description and Pesetas. Rows include Para el primer lote (224), Para el segundo id. (357), Para el tercero id. (186), Para el cuarto id. (36), Para el quinto id. (206).

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos y materiales necesarios en este Arsenal para varias atenciones, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal ó á los lotes tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el tal, tantas en el cual) (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitación.

Arsenal de Ferrol 26 de Abril de 1892. = El Secretario, Carlos Suances. 201—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

CAPÍTULO XV

Mataderos, desolladeros y aprovechamiento de despojos de animales.

Art. 463. Todo matadero y desolladero de caballos, mulas, perros y otros animales no comprendidos en el objeto de los mataderos públicos de Madrid, se instalará en el extrarradio á la distancia mínima de 200 metros de todo grupo de construcción ó barriada, previos los requisitos exigidos para los establecimientos insalubres.

Art. 464. Estos establecimientos tendrán un muro de cerramiento de 2 metros y 80 centímetros de altura por lo menos, cuyo muro debe mantenerse siempre en buen estado de conservación.

Art. 465. El edificio constará por lo menos de un cobertizo, bien ventilado, para recibir los animales vivos, con un departamento aislado y dispuesto para depositar los animales muertos recogidos en la vía pública, una nave para dar muerte y desollar á todos los animales, y un taller para obtener las grasas y utilizar las demás partes.

Art. 466. Las naves estarán cubiertas y se dispondrán de manera que tengan ventilación constante; en ellas se dará muerte á los animales con arreglo al arte, y contendrán los aparatos propios para suspender los animales muertos, de manera que se efectúe el desollado y demás operaciones sin peligro y con la comodidad conveniente para los operarios.

Art. 467. El piso y las paredes del matadero, así como los de todos los talleres de elaboración y los de las cuadras, tendrán respectivamente la impermeabilidad necesaria y el espesor y la altura adecuados, á fin de que se mantengan limpios los departamentos.

Art. 468. Los pisos tendrán además regueras con vertiente y comunicación subterránea directa á un depósito impermeable, donde se desinfectarán los líquidos. Los patios destinados al servicio de los talleres estarán empedrados con el declive conveniente hacia un sumidero, que comunicará asimismo con un depósito impermeable.

Art. 469. Tendrán la dotación de agua necesaria para todas las operaciones de limpieza y para atacar en el acto cualquier accidente que pudiese dar ocasión á un incendio.

Asimismo habrá, si fuere necesario, una bomba y manguas dispuestas para las atenciones del servicio interior y seguridad de los operarios.

Art. 470. Los talleres estarán bien ventilados y se hallarán en comunicación directa con el matadero. Todas las construcciones y aparatos se dispondrán de manera que no salgan emanaciones insalubres al exterior, dando para ello á las chimeneas la altura conveniente.

Si circunstancias especiales lo exigiesen, pasarán las emanaciones á un hogar construido para quemarlas antes de que lleguen á la chimenea.

Art. 471. Las calderas de fusión al vapor serán cubiertas, y las emanaciones de las mismas pasarán por conducto cerrado á la chimenea. El conducto deberá hallarse dispuesto en forma conveniente para efectuar la combustión indicada en el artículo anterior.

Art. 472. No se permitirá la matanza de más animales que los que puedan desollarse en el día.

Art. 473. Las pieles y todos los restos de animales del matadero y de los talleres se recogerán antes de las veinticuatro horas de la entrada en cada departamento.

Todas estas materias, y especialmente los estiércoles, deberán levantarse en carros bien cerrados.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 474. No se permitirá que corra la grasa por el piso de los talleres, sino por conductos bien establecidos y en comunicación con depósitos impermeables.

Art. 475. Los animales muertos de enfermedades infecciosas serán quemados, tomando las precauciones necesarias para evitar todo peligro á los operarios.

Art. 476. Ninguno de éstos podrá dormir en las dependencias del establecimiento ni en habitaciones que se hallen en comunicación directa con las mismas.

Art. 477. Los talleres ó establecimientos donde se utilicen bajo cualquier forma los restos animales en fresco, clasificados como establecimientos insalubres del primer grupo, se sujetarán en su instalación á las prescripciones consignadas para los mismos.

Art. 478. Estos establecimientos tendrán todos los suelos de los departamentos impermeables y con el declive necesario para que las aguas corran á un sumidero en comunicación directa con alcantarillas, ó con un depósito impermeable, si no las hubiere. Los talleres estarán siempre bien ventilados, y se mantendrán constantemente en perfecta limpieza, teniendo para ello la dotación de agua necesaria.

Art. 479. En estos establecimientos sólo se recibirán los despojos procedentes de los mataderos perfectamente limpios, y se mantendrán los residuos en toneles ó en depósitos impermeables y bien cerrados, con adición de desinfectantes, para variarlos diariamente en verano y cada dos días en invierno.

Art. 480. Los azufradores, así como también los demás talleres, tendrán tubos de ventilación que se eleven sobre la altura de los tejados para desprender los gases y ventilar aquéllos antes de la entrada de los operarios.

Art. 481. Los establecimientos que comprende este capítulo serán especialmente vigilados é inspeccionados diariamente, atendida la pernicioso influencia que la inobservancia de sus prescripciones puede ejercer en la pública salubridad.

CAPÍTULO XVI

Establos de vacas y cabras.

Art. 482. Para abrir un establecimiento de esta clase es necesaria la licencia del Alcalde, á quien deberá dirigirse la solicitud.

Art. 483. A dicha solicitud deberá acompañar:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto ó construido, en el cual se designen sus dependencias con la capacidad y demás condiciones de cada una.

2.º Una Memoria descriptiva, también duplicada, en que se acredite que el establecimiento proyectado obedece á las disposiciones de esta Ordenanza, y el número de reses que han de encerrarse.

Art. 484. Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal y de la Junta de sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 485. Si faltase alguna de las condiciones exigidas en esta Ordenanza ó hubiese necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haberse hecho las modificaciones convenientes.

Art. 486. Al expedir la licencia se devolverán sellados al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó, para que se sujete y atenga á ellos exactamente. Si alguna vez creyera oportuno variarlos, estando las obras comenzadas, deberá obtener autorización, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 487. No se concederán estas licencias por más tiempo que el de diez años.

Art. 488. La falta de cumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza producirá la anulación de la licencia y la clausura del establecimiento.

Art. 489. Queda prohibida la apertura de estos establecimientos en el interior de la población.

Art. 490. No se establecerán en sótanos, en sitios húmedos ni en edificios lindantes con establecimientos insalubres ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les suministren luz y ventilación. Las dimensiones de estos patios no podrán ser menos de 70 metros superficiales en las casas que tengan piso tercero, 50 si sólo tienen piso segundo, y 30 en las de planta baja.

Art. 491. El ancho mínimo de los establos será de cuatro metros, y su elevación no será menor de 3'50 metros.

Art. 492. El espacio ó volumen de aire que ha de destinarse á cada vaca será de 28 metros cúbicos y ocho para cada cabra; y con arreglo á estos tipos se calcularán los que ha de contener el establecimiento para la concesión de la licencia.

El número máximo que se concederá será de 20 vacas y 50 cabras.

Art. 493. El pavimento estará cubierto de losa ó empedrado; pero en todo caso la reguera ó canal habrá de ser precisamente de piedra, con un ancho de 30 centímetros, colocada con el declive necesario á los sumideros que conduzcan los líquidos á la alcantarilla.

Art. 494. El techo será á cielo raso y las paredes cubiertas hasta la altura mínima de dos metros, con azulejos, cemento ó cal hidráulica.

Art. 495. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos con suficiente hueco y luz, dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse, según exijan las circunstancias.

Art. 496. Cuando sea posible, por no haber encima piso habitado, se abrirán postigos en las techumbres y se establecerán chimeneas de ventilación para obtener la renovación constante del aire.

En las casas que se construyan de nueva planta con este objeto será obligatorio el establecimiento de dichas cañerías de ventilación.

Art. 497. Estarán dotadas de abundantes aguas para la limpieza, y á ser posible, con grifos dentro del mismo establo.

Art. 498. Tanto las casas de vacas, como las cabrerías, tendrán un establo reservado para las reses enfermas, con todas las condiciones de salubridad.

Art. 499. Para el depósito provisional del estiércol y demás basuras que resulten, se construirán fosas de dimensiones proporcionadas al número de reses encerradas.

Estas fosas estarán revestidas de fábrica de ladrillo y guarnecidas con cemento y cal hidráulica, cubriéndolas al nivel del solado con tapa de madera forrada de chapa de hierro y plancha de este material.

Art. 500. Las basuras depositadas en dicho sitio se extraerán diariamente en tiempo de verano, y cada dos días en invierno.

CAPÍTULO XVII

Riberas del río.

Art. 501. Todas las operaciones relativas al buen orden y gobierno para el aprovechamiento y distribución de las aguas del río Manzanares en lo relativo á baños y lavaderos de sus dos riberas, estarán á cargo de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, bajo la inspección y vigilancia de la Junta práctica y dependientes de policía urbana del mismo río.

Art. 502. Los propietarios, colonos y arrendatarios de los lavaderos están obligados á asistir, sin excusa alguna, á los trabajos que disponga el Alcalde, oída la Junta práctica del río.

Art. 503. Toda cuestión en la que figure alguno de los individuos de la expresada Junta, será resuelta por los representantes de la ribera opuesta, como más imparciales en el asunto, no pudiendo formar parte de la misma las mujeres, aunque sean propietarias, colonas ó arrendatarias de lavaderos, pero podrán hacerse representar por persona autorizada.

Art. 504. La Junta práctica cuidará de llevar un turno riguroso á fin de que cada una de las riberas tituladas de la Florida y Pradera del Corregidor estén representadas por dos interesados en las mismas para que semanalmente desempeñen el servicio de veedores, durando este cargo igual número de semanas que el de los lavaderos que existan en cada ribera.

Art. 505. Cuando por enfermedad ú otra causa cualquiera no pueda concurrir el veedor en el día ó semana que le corresponda, está obligado á nombrar otro dueño, colono ó arrendatario para que le represente en dicho servicio.

Art. 506. El Alcalde, de acuerdo con la Junta práctica del río, designará en los primeros días del mes de Junio, el en que ha de colocarse el partididor de las aguas para el servicio de las dos riberas durante los meses de verano, debiendo asistir á esta operación los colonos, dueños ó arrendatarios de los lavaderos que existan más abajo de dicho partididor, ó en su defecto, persona que los represente en dicho acto. Practicada aquella operación, no podrá alterarse por ningún concepto el perfil colocado para el nivel de las aguas.

Art. 507. El recogido de éstas y el barrido general de las caceras se hará en la época necesaria y en el día previamente señalado, para cuya operación se ayudarán mutuamente todos los vecinos de cada ribera, á fin de continuarla hasta el último lavadero. Si fuese necesario emplear algún día más en dicha operación, en virtud de orden del Alcalde y Junta práctica, se prestará dicho servicio sin excusa alguna.

Art. 508. El barrido de las riberas principiará por los primeros lavaderos de la parte alta del río y continuará sin interrupción hasta terminarlo en lo más bajo, haciendo desaparecer las represas y todo obstáculo que impida el libre curso de las aguas. Terminada esta operación, se colocarán de nuevo las represas, empezando de abajo hacia arriba, prohibiéndose alterar en manera alguna los perfiles colocados para dichas represas.

Art. 509. No puede colocarse represa alguna en las riberas sin previo consentimiento del Teniente de Alcalde del distrito y en presencia de la Junta práctica, empleándose, para la construcción de aquéllas, tablas de 2'50 metros de longitud, las que deben colocarse con alguna inclinación y precisamente normales á los últimos horcones próximos á la medianería de cada lavadero.

Art. 510. Se prohíbe clavar estacas y estaquillas en medio del cauce de las riberas con el fin de recoger trapo y otros efectos.

Igualmente se prohíbe lavar en las riberas las lanas, ropas inmundas y de color, pudiendo hacerlo únicamente en el sitio donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 511. Los daños causados en las caceras de las dos riberas, después de las crecidas del río, serán reparados en término de tres días por cuenta del dueño ó colono del lavadero, donde aquéllos se hayan producido. Si el daño fuera de tal consideración que no pudiera repararse en aquel tiempo, la Junta práctica fijará el necesario para hacerlo; y de no verificarlo dentro del mismo, está aquélla facultada para llevarlo á efecto á costa del dueño ó colono del mismo lavadero.

Art. 512. Se prohíbe atravesar de una á otra orilla del río, tomar agua de una en beneficio de la otra, tanto de las canales de las riberas como de los baños, hacer chupones en su lecho y poner represas á la salida de las aguas de los baños.

Art. 513. La Junta práctica vigilará y cuidará de que al establecerse las caceras por donde discurrir las aguas destinadas á los baños, no se cause perjuicio alguno á las obras públicas del río; y de producirse alguno, será reparado en término de tercero día por el dueño ó colono que lo haya causado ó por la misma Junta por cuenta de aquél, si no lo verificase en el plazo fijado.

Art. 514. Los dueños ó arrendatarios de los lavaderos existentes y que se establezcan en lo sucesivo más arriba del partididor de las aguas no podrán hacer limpieza alguna en los mismos en distinto día del en que se ejecute la general de los lavaderos. Están igualmente obligados al exacto cumplimiento de las anteriores condiciones y á destinar un mozo con herramienta para trabajar en dicha limpieza en los días designados por los veedores.

Art. 515. Si durante los meses de verano fuese preciso hacer trabajos para aumentar el caudal de aguas, están obligados los dueños, colonos ó arrendatarios de los lavaderos colocados en la parte superior é inferior de dicho partididor, á prestar servicios con uno ó dos mozos para la ejecución de aquellos trabajos, sin pretextos ni excusa alguna.

Art. 516. Las demás disposiciones relativas al buen servicio de las riberas se hallan consignadas en los capítulos correspondientes á baños y lavaderos del río, las que se cumplirán como las anteriores condiciones y las que además puedan ser dictadas y aconsejadas la experiencia para el mejor y más útil aprovechamiento de las aguas del río Manzanares.

Art. 517. La Junta práctica de las riberas se regirá para el desempeño de sus funciones por el reglamento que tenga aprobado ó apruebe en lo sucesivo el Ayuntamiento, quedando obligados todos los propietarios, colonos y arrendatarios de lavaderos establecidos en el mismo á su exacto cumplimiento.

CAPÍTULO XVIII

Lavaderos.

Art. 518. Los lavaderos cubiertos ó al aire libre se pueden establecer en la población y en las riberas del río Manzanares.

1.º—Lavaderos en la población.

Art. 519. No puede establecerse lavadero alguno en la población sin haber obtenido para ello la correspondiente licencia del Ayuntamiento, estando al cuidado de los Tenientes

de Alcalde en sus respectivos distritos la vigilancia, inspección y buen gobierno de los mismos.

Art. 520. A la solicitud de licencia para construir un lavadero debe acompañarse por duplicado el plano del proyecto en la escala de 1 por 100, con la Memoria descriptiva del mismo, suscritos estos documentos por Facultativo legalmente autorizado, pasando después el expediente á informe del Arquitecto municipal y del Teniente de Alcalde del distrito.

Deberá acompañar también el industrial el reglamento para el buen gobierno interior del lavadero, á fin de someterlo todo á la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 521. Todo lavadero estará cubierto y construido bajo la dirección de Facultativo legalmente autorizado, quien certificará á la terminación de las obras de reunir aquél la debida solidez y salubridad para el objeto á que se destina, el número de lavanderas que su cavidad permita y la dotación diaria de agua con que cuente.

Art. 522. El lavado de la ropa se hará en pilas parciales para una ó dos plazas, debiendo disponer cada una del espacio de un metro de lado por lo menos. Quedan prohibidas las pilas generales.

Art. 523. El industrial podrá emplear el sistema de construcción y los materiales que estime convenientes en las pilas, si bien éstos deberán ser impermeables, procurando además la mayor comodidad, ventilación y salubridad en el interior del establecimiento.

Art. 524. Todo lavadero tendrá la dotación necesaria de agua en proporción al número de plazas que correspondan á las pilas y á la constante renovación en las mismas para el perfecto lavado de las ropas, cuyas circunstancias se determinarán en la licencia.

Art. 525. Los desagües y limpieas de las pilas se harán todas las noches por medio de tuberías ó atarjeas que acometan á las alcantarillas generales; y en donde éstas no existan, se conducirán del mismo modo hasta acometer en las corrientes naturales de la localidad.

Art. 526. Las ropas que se hayan usado por los pacientes de enfermedades contagiosas se lavarán precisamente en las pilas destinadas á este objeto, las cuales deberán estar señaladas con una inscripción que así lo exprese.

Art. 527. Siendo la colada uno de los medios recomendables para la desinfección de las ropas, es obligatorio su empleo en estos establecimientos. El departamento y útiles destinados para el servicio de la colada de las ropas se construirán con la debida solidez y aislamiento, debiendo observar cuanto prescribe contra incendios el capítulo correspondiente de estas Ordenanzas.

Art. 528. Todo lavadero se sujetará para su gobierno interior á las disposiciones vigentes de su reglamento, sin perjuicio de quedar obligado el industrial á cumplir las anteriores disposiciones y las que en lo sucesivo tenga por conveniente acordar el Ayuntamiento.

Art. 529. Los dueños de lavaderos están obligados á conservar constantemente sus dependencias, pilas, cañerías y atarjeas en el mejor estado de servicio.

Art. 530. Se prohíbe lavar ropas en los charcos y en los arroyos de las afueras de la población, así como en los sobantes de las aguas procedentes de los depósitos particulares y cacaera de riego del canal del Lozoya, debiendo hacerlo precisamente en los lavaderos autorizados.

Art. 531. Los Tenientes de Alcalde, Arquitectos municipales é Inspectores de policía urbana de los respectivos distritos están autorizados para visitar cuando lo tengan por conveniente estos establecimientos, denunciando á la Autoridad local cualquier falta que observen en los mismos.

2.º—Lavaderos en el río Manzanares.

Art. 532. Los lavaderos de colonia ó de propiedad particular, establecidos ó que se establezcan en el río Manzanares, pueden utilizar sus aguas para el lavado de ropas sin causar perjuicio á las posesiones contiguas ni á la ribera opuesta.

Art. 533. Para ejercer la industria del lavado de ropas al aire libre en todo lavadero de propiedad particular ó de colonia, debe obtenerse la debida autorización del Ayuntamiento, consignándose en la licencia el número de bancas que pertenezcan á la lengua de agua de la ribera y el pago del impuesto de cada una, cuyas bancas tendrán por lo menos el ancho de 84 centímetros.

Art. 534. Es obligación del propietario ó colono de todo lavadero la construcción de la casa con las oficinas precisas para ejercer dicha industria, la de los pontones para el paso á los tendedores é islas y la colocación de horcones, cuerdas y todo lo necesario para el colgado de las ropas, así como la conservación y reparación de todas aquellas construcciones.

Art. 535. Es igualmente de cuenta de los mismos la conservación del malecón de la pradera del Corregidor y la reparación de los daños causados en las riberas por crecidas del río, si bien estas reparaciones serán inspeccionadas por la Junta práctica de las riberas.

Art. 536. El lavado de las ropas se hará exclusivamente en las caceras establecidas en cada ribera, y en manera alguna en las márgenes del río. Donde las condiciones del terreno y la corriente de las aguas lo permitan, podrá establecerse doble cacaera para dicho lavado (conocida en el río con el nombre de toldillo), si bien no podrá colocarse en la lengua de agua de su cacaera un número mayor de bancas que las concedidas en la licencia.

Art. 537. Se prohíbe toda clase de plantaciones y construcciones en las riberas y márgenes del río, así como terraplenarlas con tierras y residuos de las coladas.

Art. 538. Cuando sea indispensable ejecutar alguna obra de reparación ó de defensa en las márgenes del río, debe el interesado obtener para ello la debida autorización del Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal.

Art. 539. Los terrenos de los lavaderos estarán cercados con verja de madera por su frente y medianería, con sujeción á sus dimensiones y linderos naturales, no pudiendo utilizar los lavaderos contiguos á las obras públicas las zonas destinadas para el servicio y reparación de las mismas.

Art. 540. El local destinado para la colada de las ropas, así como las máquias que puedan emplearse con el mismo objeto, reunirán las debidas condiciones de solidez y seguridad, sin causar perjuicio alguno á los lavaderos contiguos y sin riesgo de incendios.

Art. 541. Las ropas procedentes de los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia se lavarán más abajo de los últimos lavaderos establecidos en el río Manzanares ó en otros destinados al efecto, y la de la tropa de la guarnición delante de estos lavaderos y detrás del último destinado al vecindario en general.

Art. 542. Dentro del terreno de cada lavadero podrá construirse una ó más pilas cubiertas para el lavado de ropas en tiempo de lluvia ó cuando se hallen sucias las aguas del río, si bien para ello debe obtenerse la debida licencia, previa la presentación del plano y Memoria, conforme dispone el artículo 520 para los lavaderos cubiertos dentro de la población.

Art. 543. Dichas pilas estarán alimentadas con agua del canal del Lozoya á caño libre y de corriente constante, haciéndose su desagüe y limpieza todas las noches en las caceras de las riberas sin causar perjuicio á los lavaderos inferiores, para lo cual se construirán dichas pilas contiguas á la medianería del lavadero inmediato superior ó por lo menos en su tercio superior.

Art. 544. Para que la corriente constante de las aguas no perjudique ni ensucie las de la ribera, se construirá en punto conveniente una arqueta de limpia, poniendo tela metálica en la boquilla de salida del agua.

Art. 545. Para la dirección de esta clase de obras y para la elección de los materiales de que habrán de componerse las pilas, se observará lo dispuesto en los artículos 522 y 523 relativos á los lavaderos cubiertos en la población, así como para cuanto se refiera á las dependencias de la colada.

Art. 546. Todo colono de lavadero cuyo suelo sea propiedad de la Villa, está obligado á renovar todos los años la licencia del Alcalde para poder ejercer la industria del lavado de ropas, cuya licencia será registrada en la Tenencia de Alcaldía del distrito.

Art. 547. Las personas que pretendan dedicarse á lavar ropas en el río, como lavanderas, ayudantes, mozos, talegueros y demás, deben obtener para ello la licencia del Alcalde, la que será también registrada en la Tenencia de Alcaldía del distrito, é irá acompañada de una cartilla en que constará el número de matrícula y el lavadero donde ejerza su industria.

Art. 548. Los mozos y talegueros llevarán constantemente en el brazo izquierdo una placa de metal con el número de su matrícula, y una más pequeña para entregarla cuando se les reclame por las personas que utilicen sus servicios.

Art. 549. Los dueños, colonos ó arrendatarios de lavaderos tendrán especial cuidado de que dentro de los mismos se conserve el mayor orden y no se cometan abusos por los dependientes é industriales que sirvan en los mismos, denunciando al Teniente de Alcalde del distrito ó al Inspector de la ribera cualquiera falta ó delito que se cometa.

Art. 550. Para la debida vigilancia y buen gobierno de los lavaderos de las dos riberas habrá un Inspector de policía urbana con el número de guardias que reclame el servicio de los mismos.

Art. 551. Con el mismo objeto existirá una Junta práctica de las riberas para la vigilancia, servicio y buen gobierno de las operaciones de los lavaderos, la que en todos sus actos y funciones dependerá de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, y se sujetará en todos sus actos al reglamento especial aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIX

Baños.

Art. 552. Los establecimientos de baños se dividirán en dos clases: uno con la denominación de casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio de la población, y otros en las riberas del río Manzanares.

1.º—Casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio.

Art. 553. Para abrir un establecimiento de baños al servicio público es precisa la autorización del Ayuntamiento, previos los informes de los respectivos Tenientes de Alcalde de los distritos y de los Arquitectos municipales y dictamen de la Junta municipal de Sanidad.

Art. 554. A la solicitud pidiendo licencia para establecer una casa de baños, se acompañará por duplicado la planta del proyecto en escala de 1 por 100, el alzado de la fachada, una ó más secciones y la Memoria descriptiva del proyecto, detallando la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada y procedencia del agua que se utilice, acompañando certificación de su análisis cuando ésta no sea del Lozoya, y señalando los desagües y cuanto además conduzca á dar idea del pensamiento que se pretenda realizar.

Art. 555. Dichos establecimientos se situarán en puntos que reúnan la mayor capacidad, sanidad y ventilación posibles, que estén alimentados con agua del canal del Lozoya ó de cualquiera otra procedencia, previamente analizada, debiendo tener sus desagües directos, por medio de tuberías cerradas, á las alcantarillas de servicio público ó desagües naturales, no pudiendo ser empleadas en el interior ni en el ensanche las aguas sobrantes de riegos ó de cualquier otro objeto.

Art. 556. Se prohíbe introducir modificación ni reforma alguna en el establecimiento después de abierto al público, sin haber obtenido para ello la debida autorización.

Art. 557. En estos locales se observará el orden establecido por un reglamento interior, previamente aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 558. La Autoridad local girará, cuando lo estime conveniente, visitas de inspección á estos establecimientos, y adoptará las medidas que juzgue necesarias para su aseo y condiciones higiénicas.

Art. 559. Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el dueño del establecimiento, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida y cada pila acometa directamente á la tubería ó atarjea de desagüe.

Art. 560. Cada cuarto de baño tendrá una ventana alta para facilitar directamente la luz y la ventilación necesarias, debiendo tener su correspondiente bastidor con cristales naturales ó raspados, alambra y cortina ó transparente.

Las puertas de los baños tendrán también llavín de cuadrado para que los dependientes del establecimiento entren en ellos cuando sea necesario.

Art. 561. En el departamento donde se halle la caldera del agua caliente, reunirá el hornillo de aquella las debidas condiciones de seguridad, aislamiento y capacidad, conforme á las disposiciones generales prescritas para establecimientos peligrosos.

Art. 562. En las casas de baños que tengan gabinetes de aplicaciones hidroterápicas, medicinales, etc., reunirán sus dependencias y todos los aparatos las mejores condiciones que la ciencia aconseja, conforme á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 563. Las piscinas ó baños de natación podrán ser de diferentes dimensiones en su longitud, latitud y profundidad, pudiendo construirse con cualquier material, siempre que el suelo, como sus paramentos interiores, estén revestidos de manera que no molesten al público; esta clase de baños reunirán siempre las debidas condiciones de seguridad, por medio de cuerdas, cables, cadenas, etc.

Art. 564. Estos baños estarán cubiertos total ó parcialmente por medio de cristales, persianas, cortinas ó transparentes, según las condiciones y situación de las pilas.

Art. 565. Estarán dotados del agua necesaria, la cual se renovará constantemente, teniendo su desagüe directo por

medio de tubería cerrada á la alcantarilla de servicio público ó particular, sin que puedan ser utilizadas las aguas sobrantes, según previene el art. 555.

Art. 566. En los establecimientos de baños abiertos por tiempo limitado, quedarán completamente desocupados de agua sus depósitos á la terminación de la temporada. Las leñeras reunirán las condiciones que para esta clase de depósitos se consignan en las presentes Ordenanzas.

2.º—Baños en el río Manzanares.

Art. 567. Corresponde al Ayuntamiento la concesión de las licencias para el establecimiento de baños en la ribera del río Manzanares.

Art. 568. El Alcalde ó los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, son los encargados de vigilar y hacer cumplir todos los servicios que se refieren al aprovechamiento de las aguas que discurren por el río Manzanares, dentro del término municipal de Madrid, en el relativo á baños y lavaderos, rectificación, defensa y limpieza de su cauce, así como de las obras públicas que se ejecuten en el mismo con fondos de Madrid.

Art. 569. Los dueños, colonos ó arrendatarios de los lavaderos de las dos riberas pueden construir baños en el lecho del río, previa la oportuna autorización del Ayuntamiento, después de oír al Arquitecto municipal, y con sujeción á las prescripciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 570. En cada lavadero ó posesión de dominio particular contiguos al lecho del río, podrá construirse, con la oportuna licencia, el número de baños que su dueño, colono ó arrendatario tenga por conveniente y permita la longitud de la lengua de agua del río y ribera de que disponga la posesión, procurando que el suelo de todo baño esté en plano inclinado desde el pie á la cabeza por donde entre el agua.

Art. 571. Todo baño, sea cual fuere su extensión, distará tres metros de las medianerías de las fincas contiguas y otros tres de cualquiera de las dos riberas, de modo que no impida el libre curso de las aguas por el lecho del río.

Art. 572. Todo baño grande tendrá como menos cuatro metros de abertura en su parte baja é interior, y estará construido en plano inclinado para la fácil corriente de las aguas, y para el barrido y limpieza de su suelo.

Art. 573. Sobre el caz de la ribera, toldillos, chorreras ó canal de desagüe de los baños y demás paseos del lecho del río, se colocarán pontones portátiles con dobles tablones de 20 centímetros de ancho y cinco de grueso, debidamente apoyados y enlazados entre sí.

Art. 574. La construcción de todo baño será precisamente de la denominada de caja y no de cama, empleando en aquella buenos tablones y estacas debidamente introducidas en el terreno, de suerte que unas y otras no sobresalgan del lecho natural del río.

Art. 575. Obtenida que sea la licencia para la construcción de un baño, lo pondrá el interesado en conocimiento del Presidente de la Junta práctica y de los dueños ó colonos de las fincas antiguas, para que inspeccionen la colocación de los perfiles ó carreras que den paso á las aguas y correspondan á la clase y número de baños que se construya en su posesión.

Art. 576. Las arenas y tierras procedentes del vaciado de los años, se colocarán formando pez, en la dirección de la corriente y dentro de la zona del río que corresponda á cada posesión ó lavadero, las que se utilizarán después de la temporada de baños y al tercer día de desmontados éstos para macizar sus vaciados, sin dejar sobre el lecho del río montones y obstáculos al libre curso de las aguas.

Art. 577. La canal ó chorrera que desde el partididor de las aguas se establece los veranos para dotar de agua á los baños de la huerta de los Cipreses y demás lavaderos inferiores de las márgenes del río, se situará á la distancia de 10 metros por lo menos del caz de la ribera, debiendo tener 2'50 á 9 metros de ancho medio. Los dueños de las posesiones están obligados á conservar limpia y en el mejor estado de servicio dicha canal, principiando la operación de la limpieza á las diez de la mañana por el primer lavadero superior y terminándola en el último ó inferior. No se permite amontonar sus productos ó arenas en sitio contiguo al canal.

Art. 578. Se prohíbe hacer pozos en las dos riberas para extraer aguas á menor distancia de 30 metros de las márgenes del río, formar chupones y represas en los toldillos ó ejecutar otras operaciones que distraigan las aguas del lecho del río durante la temporada de baños.

Art. 579. El barrido y limpieza de éstos se ejecutará en las primeras horas de la mañana, ó al mediodía si fuere necesario, cuidando de no molestar ni perjudicar á los baños contiguos con las aguas procedentes de esta operación, á las que en caso preciso se dará fácil salida por alguno de los costados de los baños, observándose las reglas anteriores.

Art. 580. Los baños que se construyan en la parte del río, comprendida entre los puentes del Rey y de Toledo, se situarán á 20 metros por lo menos de distancia de la alcantarilla de aguas fecales que pasa por la ribera izquierda del río.

Art. 581. Todo baño estará cerrado con pies derechos, carreras de madera y bastidores de tela pintada, siendo su cubierta de lona ó madera pintada que impida la corriente y circulación del aire, con entera sujeción al plano modelo formado y aprobado por el Ayuntamiento. Del techo ó cubierta de cada baño penderán cuerdas de cáñamo y cadenas á conveniente altura para seguridad de los bañistas.

Art. 582. La parte destinada en los baños para vestirse el bañista será horizontal y estará cubierto su piso con esteras.

Art. 583. Todo baño tendrá asientos corridos de madera, debidamente asegurados sobre el terreno, y desde el anochecer, el número de luces que sean necesarias, mientras haya público.

Art. 584. Dentro de cada baño vigilarán constantemente uno ó dos bañeros que sepan nadar, con el fin de proteger á los bañistas en caso necesario, conservar el buen orden y prestar cualquier auxilio.

En los baños de señora habrá mujeres destinadas á este servicio.

Art. 585. Los niños menores de diez años no podrán bañarse solos, pudiendo hacerlo cuando estén acompañados de persona interesada que cuide de ellos.

Se prohíbe igualmente entrar en los baños á toda persona ébria ó privada de razón.

Art. 586. Las ropas que se empleen para el servicio de los bañistas estarán bien limpias y secas, no siendo obligatorio el uso de las mismas.

Art. 587. Durante la temporada de baños se prohíbe que los carruajes y caballerías atraviesen por el vado que está más arriba del partididor de las aguas, así como bañar y pasear caballerías por el lecho del río.

Art. 588. Se prohíbe á los tintoreros, latoneros, pellejeros, etc., lavar los objetos y útiles de sus oficios é industrias en la parte superior del río donde existan baños, debiendo

hacerlo precisamente en el vado donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 589. La Junta práctica y el Inspector especial de la ribera vigilarán constantemente el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones, á fin de que no se alteren sus dimensiones fijadas en las licencias para los baños, siendo obligación de aquél poner en conocimiento del Teniente de Alcalde del distrito respectivo cualquiera falta ó abuso cometido, suspendiendo todo trabajo que no se ejecute conforme á dicha licencia, á menos que el causante no lo corrija ó repare en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 590. Todos los años en la primera quincena de Junio se publicará por el Alcalde el bando que consigne las principales disposiciones de esta Ordenanza, relativas al buen orden y gobierno que deben observarse en los establecimientos de baños, tanto en la población como en las riberas del Manzanares, debiendo fijarse dicho bando en las salas de descanso de los baños.

CAPÍTULO XX

TIRO DE PISTOLA Y DE CARABINA

Tiro de gallos, palomas y conejos.

Art. 591. A la apertura de los establecimientos de esta clase deberá proceder la concesión por el Ayuntamiento de la licencia correspondiente.

Art. 592. A la solicitud de licencia deberá acompañarse, por duplicado, el plano y Memoria descriptiva del local y sus dependencias.

Art. 593. Los traveses ó costados y el espaldón donde se coloque el blanco, que será de placa de hierro, se construirán de tierra de cuatro ó cinco metros de altura por 75 centímetros de espesor, para evitar el rechazo de los proyectiles.

Art. 594. En el sitio destinado á los tiradores no se hallará más que uno y la persona encargada de la carga y entrega del arma: este sitio ó palenque, cuyo ancho mínimo será de 1'40 metros, estará limitado por dos barandillas, una anterior desde donde se haga la puntería, y otra posterior para impedir la entrada del público.

Las tribunas se situarán á la altura mínima de un metro.

Art. 595. Para conseguir la desenfilada vertical en toda la longitud de la cornisa del palenque destinado á los tiradores, se construirá una pantalla móvil, rellena de pelote ú otra materia que embote las balas, debiendo ser su vuela de 1'30 metros por lo menos.

Art. 596. La cantidad de municiones depositada no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Art. 597. El sitio destinado á almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose terminantemente entrar en él con luz artificial. Próximo á esta dependencia se construirá un depósito de agua con el mangaje necesario para el caso de un incendio.

Art. 598. No se expedirá ninguna licencia para apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificación de facultativo legalmente autorizado, en que bajo su responsabilidad manifieste haberse cumplido ó reunir el local todas las condiciones antes prescritas.

CAPÍTULO XXI

Cadáveres, enterramientos y exhumaciones.

Art. 599. Ningún cadáver, aun cuando sea de párvulo, podrá exponerse ó colocarse á la vista del público en los cuartos bajos, tiendas ó portales de las casas.

Art. 600. Los cadáveres serán conducidos á los cementerios ó depósitos en carros fúnebres y se llevarán cubiertos, lo mismo los de adultos que los de párvulos. Queda prohibida la conducción á mano y en hombros.

Art. 601. Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningún cadáver será sepultado en las parroquias, iglesias y capillas, sino única y exclusivamente en los cementerios ó depósitos que se hayan construido con la debida autorización, salvas las excepciones que las mismas leyes establecen.

Art. 602. Los cadáveres se cubrirán antes de su sepelio con una capa de cal viva de dos á tres centímetros, salvo los casos de embalsamamiento ó cuando el cadáver esté en caja metálica herméticamente cerrada y soldada. Las sepulturas tendrán la profundidad y separación que los reglamentos determinen. El prisma de tierra que cubra el cadáver más próximo á la superficie del terreno no medirá nunca menor altura de un metro y cincuenta centímetros.

Art. 603. Se prohíben los depósitos de cadáveres en las parroquias, templos y capillas.

Art. 604. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta transcurridas las veinticuatro horas después del fallecimiento. Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria el cadáver antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito, será conducido aquél á los depósitos establecidos en los cementerios autorizados ó de propiedad del Ayuntamiento.

Art. 605. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente á los depósitos que marca el artículo anterior. También serán conducidos inmediatamente los cadáveres á los citados depósitos, cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

Art. 606. Si ocurriese la defunción en una casa reducida ó poco ventilada donde viviesen muchas personas, ó lo avanzado de la estación de los calores así lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito, antes de que transcurran seis horas desde el fallecimiento.

Art. 607. En los casos á que se contraen los tres artículos anteriores, el Médico que expida el certificado de defunción deberá manifestar al inquilino, jefe de la familia ó persona que le represente, la necesidad de conducir el cadáver al depósito, dando parte con la debida anticipación al Juzgado municipal del distrito para poner á salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 608. Los Médicos forenses cuidarán de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en esta Ordenanza, referente á inhumaciones y sanidad, dando parte al Juzgado respectivo de las infracciones que notaren.

Art. 609. En lo sucesivo no se construirán nichos del sistema actual, ni se hará mayor número de enterramientos en un cementerio que el que permita su capacidad, ni se extenderá su perímetro sin la oportuna licencia del Ayuntamiento, previa presentación de las Memorias y planos que se juzgaren necesarios.

Art. 610. Las sepulturas ocuparán un espacio de dos metros de largo por 84 centímetros de ancho y 2'40 metros de profundidad las de un solo cuerpo, aumentándose ésta 80 centímetros más en el caso de sepultarse dos cadáveres en una misma fosa.

Art. 611. La separación de sepultura á sepultura será la de 60 centímetros por todos sus lados para que no haya necesidad de pasar por encima de ellas, consintiendo poner lá-

pidas con inscripciones, así como también cruces, mármoles, verjas, flores y atributos; pero en todos los casos sin que entorpezcan la circulación interior y con el decoro que corresponde á la santidad del lugar, á cuyo efecto obtendrán precisamente la aprobación del Ayuntamiento. Los cementerios permanecerán abiertos de sol á sol, con el fin de que las familias de los finados puedan concurrir á ellos cuando lo crean oportuno.

Art. 612. No se permitirán los enterramientos en zanjas.

Art. 613. Antes de verificar las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que permitan las Autoridades civiles y eclesiásticas se dará conocimiento al Alcalde, para que por sí ó por sus delegados se ejerza la debida vigilancia en cumplimiento de las reglas establecidas, á fin de evitar los perjuicios que por falta de precaución ó de higiene pudieran originarse.

Art. 614. Los Profesores de la Facultad de Medicina que hubieren de practicar algún reconocimiento, se pondrán previamente de acuerdo con la Autoridad municipal sobre la forma en que haya de efectuarse, puesto que á ésta corresponde la inspección del servicio sanitario de cementerios.

CAPITULO XXII

Disposiciones para cortar los incendios.

Art. 615. El Alcalde ó en su ausencia el Teniente de Alcalde del distrito, es la Autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, disponiendo al efecto la ejecución de las órdenes que dicte el Arquitecto municipal.

En todo lo referente al orden y seguridad de las propiedades, el Alcalde acordará por sí, con entera independencia, salvo el caso de que concurriese al siniestro el Gobernador de la provincia.

En el caso de que el siniestro tenga lugar en edificios militares, se limitará el Alcalde á facilitar los auxilios necesarios en tales casos, poniendo á disposición de la Autoridad militar el personal que para este objeto disponga el Ayuntamiento.

Art. 616. La persona que advierta indicios de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á cualquiera Autoridad municipal ó del Gobierno de la provincia, para que bajo su más estrecha responsabilidad disponga que se hagan las señales oportunas en la forma que esté prevenido.

Hasta que la Autoridad municipal disponga lo conveniente para la extinción del incendio, se permitirá el uso de las mangas particulares ó de vecindad.

Art. 617. Las iglesias parroquiales comunicarán el aviso, tocando á fuego conforme se determine en los reglamentos, á fin de que el vecindario pueda conocer el sitio del siniestro.

Art. 618. Dadas las oportunas señales ó avisos de la existencia de un incendio, acudirán al lugar del mismo con todo el material disponible cuantos se hallen obligados á coadyuvar á su extinción.

Art. 619. La Autoridad municipal dispondrá en todo lo referente á la custodia de efectos y al acordonamiento del sitio, no permitiendo la entrada más que á las personas necesarias, y dispondrá la devolución de los objetos á sus dueños luego que sea concluido el fuego, no retirándose ni permitiendo retirarse á los obreros y tropa hasta que esté del todo extinguido.

El Arquitecto municipal, por delegación, dirigirá todo lo que sea conveniente á la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 620. Corresponde á dicha Autoridad dirigir las operaciones, mantener el orden, y cuidar sobre todo de la salvación de las personas que habitan en las casas ó edificios incendiados.

Art. 621. Se prohíbe á los dependientes de la Autoridad obligar á los vecinos ó particulares transeúntes á tomar parte en las operaciones de apagar los incendios cuando no se presta voluntariamente; pero los que tomen parte en su extinción deberán cumplir las órdenes de las Autoridades y empleados facultativos que dirijan las operaciones, sin que nadie fuera de éstos tenga derecho para mandar ninguna operación.

Art. 622. Desde el momento en que quede extinguido el incendio, todas las consecuencias que de él resulten, como el escombros, derribo de los tabiques y techos que hayan quedado ruinosos, y las demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, quien deberá llevar en el más breve plazo posible, bajo su responsabilidad, los obreros que estime necesarios para ejecutar estos trabajos, acreditando al mismo tiempo la persona facultativa que los dirija, salva la debida intervención de las Sociedades de seguros.

Art. 623. Se prohíbe terminantemente arrojar por los huecos de fachadas y patios colchones ni efecto alguno con el pretexto de salvarlos. Los contraventores serán entregados inmediatamente á la Autoridad, quien les impondrá la multa que estime conveniente, según los casos, sin perjuicio del tanto de culpa que resultare por los daños que hubieren causado con este motivo.

Art. 624. En los casos de siniestro, los Guardias de orden público y los municipales, con arreglo á las instrucciones que reciban, formarán el primer cordón, ó sea el de emplazamiento del servicio, con la amplitud conveniente para la instalación de los aparatos de ataque y de salvación; después se formará otro segundo cordón, en el que podrán hallarse las Autoridades y las tropas que concurran á los incendios, pero nunca deberán penetrar éstas en el primer cordón, sine que, por el contrario, dejarán campo libre á las operaciones.

Art. 625. En el caso de que ocurra cualquier otro siniestro en una finca, como hundimiento, inundación, explosión ó estotra, se harán las mismas señales que en los casos de incendio.

La Autoridad municipal concurrirá con sus facultativos y operarios á prestar auxilios, tomando las medidas que juzgue oportunas y del momento los indicados facultativos, dando aviso inmediatamente al dueño de la finca ó á quien le represente, ó á persona allegada, si éstos no fueren habidos, para que nombre un perito que se haga cargo del local del accidente y continúe los trabajos necesarios para sanear el mal.

En el caso de no comparecer el dueño ó persona de que queda hecho mérito, la Autoridad podrá continuar las medidas de precaución y demás necesarias, entendiéndose que serán de cuenta del dueño de la finca el importe de los materiales que se empleen, los jornales de los operarios y los honorarios del Arquitecto que dirija dichas operaciones.

TÍTULO VI

CONSTRUCCIONES

CAPITULO PRIMERO

Alineaciones y rasantes.

Art. 626. Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con la autorización que le concede la ley Municipal, el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles del interior de Madrid y su ensanche. Continuarán en vigor las líneas aprobadas por leyes, Reales decretos, Reales órdenes y acuerdos del Ayuntamiento, cuyos acuerdos registrarán interin no sean modificados por otros posteriores para los que se hayan cumplido los requisitos que marca el artículo siguiente.

Art. 627. El Municipio podrá cambiar ó introducir alteraciones en líneas ó rasantes aprobadas, siempre que con ello se amplíe el ancho de las calles ó se suavicen sus pendientes; pero oyendo con anterioridad el dictamen del Arquitecto municipal ó del Director facultativo de la vía pública, según los casos, y en todos el de la Junta consultiva municipal.

Prevada la propuesta á acuerdo, se anunciará la variante en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar la reforma, notificándose no obstante administrativamente á los propietarios de las fincas colindantes, para que en el término de treinta días puedan presentar por escrito en la Secretaría, en la que estará de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Si ningún dueño de finca reclamase acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo; pero si alguno ó algunos reclamaran, el Ayuntamiento, pidiendo nuevos informes facultativos, si lo creyere oportuno, aceptará ó negará la demanda.

Art. 628. Los planos de alineaciones y rasantes aprobados estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta consultiva municipal, que será á la vez depósito de planos, con objeto de que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y Directores facultativos de las construcciones. A estos últimos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y extensión de terreno que la finca gane ó pierda, como asimismo calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorar los originales.

Art. 629. A los propietarios ó á cualesquiera otras personas que desearan obtener un calco de la alineación correspondiente á una finca con el error á que la escala del plano pueda dar lugar, les será facilitado en el término de tercero día por el Secretario de la Junta consultiva municipal, previa entrega del volante que acredite haber ingresado en la Tesorería del Ayuntamiento los derechos que se establezcan como arbitrio. Dicho Secretario autorizará el plano con su firma, después de comprobado con el original á que se refiera.

Art. 630. En la Secretaría de la Junta consultiva municipal deberán hallarse siempre todos los planos de alineaciones y rasantes últimamente aprobados, retirando aquellos cuyas líneas hubieran sido modificadas. Dichos planos estarán confrontados con los originales que obran en el Archivo ó con los expedientes de su referencia.

Art. 631. Por la Secretaría del Ayuntamiento se comunicarán de oficio al Secretario de la Junta consultiva las variantes que se introduzcan en los planos aprobados, y los Arquitectos municipales y el Director facultativo de las vías públicas tendrán la obligación de dar también oficialmente noticia á dicho Secretario de aquellas modificaciones, acompañándole el nuevo plano aprobado para que en el plazo de ocho días saque el calco que ha de quedar en el depósito para su custodia; esta diligencia será cumplida bajo la más estrecha responsabilidad de los funcionarios á quienes corresponda.

Art. 632. Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento que se les demarque sobre el terreno la alineación de sus fincas, deberán elevar una instancia al Alcalde, acompañando un plano suscrito por facultativo legalmente autorizado, donde se indique el deslinde de la finca, bajo la responsabilidad legal de un facultativo que le autorice. Esta instancia deberá pasar al Teniente de Alcalde del distrito respectivo, el cual, de acuerdo con el Arquitecto municipal, fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo de las líneas, notificándosele administrativamente y con veinticuatro horas de anticipación al dueño de la finca ó á su representante legalmente autorizado, para que éste á su vez lo haga á su facultativo.

Art. 633. El replanteo de la alineación sobre el terreno y el informe del Arquitecto municipal describiendo dicho trazado, tendrán que despacharse forzosamente dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la instancia.

Art. 634. Para verificar cualquiera alineación deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida ó estorbe su replanteo, y el facultativo del propietario tendrá perfectamente deslindeada la finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 632, debiendo marcarse en el terreno por el Arquitecto municipal, con puntos ó referencias precisas é invariables, la situación de las nuevas líneas, haciéndose de la misma manera por el Director de las vías públicas en lo relativo á las rasantes, siempre que las condiciones del sitio lo permitan. Los facultativos que representen á los propietarios cuidarán de que se conserven hasta el replanteo de las líneas aprobadas, los puntos de las antiguas construcciones que sirvan á determinar con exactitud las superficies que por el Ayuntamiento hayan de apropiarse ó expropiarse.

Art. 635. Asistirán al acto del replanteo de alineación, como representantes del Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde del distrito ó persona en quien delegue, el Arquitecto municipal y el Director facultativo de las vías públicas; y por parte del solicitante, el dueño ó su apoderado y su facultativo, debiendo declararse desierto el acto y pagar nuevos derechos en el caso de que faltare cualquiera de estos dos últimos ó no estuviera el solar en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 636. La medición y tasación del terreno que apropié ó expropie el Ayuntamiento á los propietarios se hará por el Arquitecto municipal y por el de éstos, el cual, de estar conforme, lo hará así constar por escrito al pie del dictamen del Arquitecto municipal, describiendo la alineación; y autorizará el plano que acompañe de escala de 1 por 100 ó 1 por 50, donde se marcarán con tinta negra las líneas existentes, con azul las nuevas aprobadas, con aguada de carmín la superficie que el Ayuntamiento se apropia, y con amarilla la que sea expropiada al dueño de la finca. En el caso de desavenencia se seguirán los trámites que marca la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 637. En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones ó expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas aprobadas se considerarán, una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayun-

tamiento, como de utilidad pública, y por tanto incluidas en la ley de expropiación forzosa vigente.

Art. 638. Los terrenos ocupados por los caminos de labores, veredas ó senderos que sean lindantes ó atraviesen por propiedad particular ó consten en las escrituras como servidumbres públicas, nose incluirán en las indemnizaciones.

Art. 639. En el caso de que no conste en el Archivo del Ayuntamiento ni en las escrituras de los propietarios la parte de terreno que á aquél ó á éstos pertenece en las carreteras, rondas ó paseos, los Arquitectos municipales, siguiendo la costumbre establecida, deberán contar para las expropiaciones como de pertenencia de la villa de Madrid una faja de un metro y doce centímetros de ancho, á contar de la línea más exterior de los árboles, ó sea de la más distante del eje de la carretera, ronda ó paseo por uno y otro costado.

Art. 640. Cuando se trate de carreteras, rondas ó paseos construídos con taludes laterales que los eleven sobre los terrenos colindantes, se considerará como propiedad del Municipio toda la base de dichos taludes, más una berma inferior de 56 centímetros. Si la ronda, carretera ó paseo estuvieran abiertos en trinchera, se considerará del mismo modo como propiedad de la Villa la cuneta, talud y andén superior de 56 centímetros, siempre que en uno y otro caso no se acredite con los títulos de propiedad otra cosa en contrario por los dueños de terrenos á quienes la expropiación afecte.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES, ALTURA DE LOS EDIFICIOS Y DISTRIBUCIÓN DE PISOS

1.º—Clasificación de las calles.

Art. 641. Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo á su mayor ó menor ancho, del modo siguiente:

Serán calles de primer orden todas las que tengan por lo menos 20 metros de latitud total.

De segundo orden, las que midan por lo menos 15 y no lleguen á 20.

De tercer orden las que midan por lo menos 10 y no lleguen á 15.

De cuarto orden las que midan por lo menos seis y no lleguen á 10.

En lo sucesivo no se proyectará ni autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de 10 metros.

Art. 642. Sólo en las calles que tengan los anchos citados se permitirá el tránsito de carruajes. Toda calle que mida menos de seis metros de latitud será cerrada con marmolillos y entosados.

Art. 643. En las calles de cuarto orden el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de 4'40 metros, repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberá ir creciendo gradualmente á medida que vaya aumentando el ancho total de la calle.

2.º—Altura de los edificios y distribución de pisos.

Art. 644. En las calles de primer orden la altura máxima será de 20 metros, en las de segundo de 19, en las de tercero de 15 y en las de cuarto de 14.

Dentro de las alturas expresadas podrán construirse los pisos que al propietario convengan, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3'60 metros de altura y 2'80 los demás.

Los órdenes de calles, según esta clasificación, serán acordados por el Ayuntamiento, previo expediente, con audiencia de los interesados, á quienes se concederá recurso de alzada, en la forma establecida por la vigente ley Municipal, por los perjuicios que pudieran irrogárseles.

Art. 645. Se permitirá elevar sobre las alturas totales de fachada, pabellones, miradores, torrecillas ó cúpulas en los edificios que, teniendo sus fachadas un carácter monumental, no sean construídos por sus propietarios con el consiguiente de los pisos consentidos en la altura total, sino con uno menos, dando, por consiguiente, más desahogo en luces á los restantes, y siempre que dichos cuerpos elevados no se dediquen á viviendas.

Art. 646. Los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas, bien en una línea horizontal á la altura correspondiente al orden de la calle, bien colocando sobre la fachada frontones rectos ó curvos, escudos de armas, atributos, balaustradas y estatuas, á condición de que sean sólo elementos decorativos del conjunto de las fachadas y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estuvieran en discordancia con las reglas precedentes.

Art. 647. Se prohíben en absoluto los estudios de pintor y fotografías sobre las alturas marcadas. Los propietarios podrán construirlos haciendo uso únicamente de las combinaciones á que se prestan las reglas anteriores.

Art. 648. Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirá, ni exterior ni interiormente, ningún género de construcciones más que las precisas para cubrir los edificios, entendiéndose que la máxima elevación que puede darse á las armaduras cuando no se construyan sobabancos será la línea que resulta de unir el filo del vuelo de la cornisa á la altura reglamentaria con el tercio del tramo comprendido entre tres crujeas, y que no se consentirá ninguna construcción fuera de la línea descrita. Los espacios que resulten libres entre cubiertas no se destinarán, bajo ningún pretexto, á viviendas, sino sólo á garardillas traseras.

Art. 649. En las casas cuyos pisos tengan viviendas, el suelo de éstas se instalará á 0'30 centímetros por lo menos sobre el nivel de la calle.

Art. 650. Las casas que hagan esquina á dos calles de órdenes diferentes, pero inmediatas, tomarán la altura que correspondiera á la categoría de la calle por donde presten mayor línea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la superficie de la finca sin banqueo de ninguna clase.

Art. 651. En el caso de que mediase un orden entre el ancho de las dos calles y la línea de la fachada tuviera más longitud por la de ancho inferior, se adoptará una altura general para toda la superficie de la finca correspondiente á la categoría inmediata. Si la línea mayor de la fachada fuese más larga por la calle de orden superior, á ésta se sujetará la altura total del edificio.

Art. 652. Cuando mediase dos órdenes entre el ancho de las dos calles, ó sea cuando se pase de la primera á la cuarta categoría, siempre que la fachada de mayor línea esté en la calle de ancho superior, con arreglo á esta latitud podrá levantar los pisos que le correspondan, y en caso contrario, se adoptará en toda la superficie de la finca la altura autorizada para las calles de tercer orden.

Art. 653. Cuando una casa revuelva con esquina á tres calles de orden distinto, si éstos son correlativos, se adoptará como tipo regulador el intermedio. Si no fuesen correlativos, ó lo que es lo mismo, en revueltas de primero, segundo y cuarto orden, ó de primero, tercero y cuarto, se coronará con la altura permitida para el segundo.

Art. 654. Si una casa tiene fachada por su frente y tercero á dos calles de diferentes órdenes, pero inmediatas, tomará la altura que correspondiera á la más ancha, retrans-

queándose á la segunda crujía por la más estrecha para que la altura de fachada por ésta sea la que pertenezca á su orden.

Art. 655. Si mediasen uno ó dos órdenes entre el ancho de las dos calles donde la finca tiene sus fachadas, se hará el banqueo de fondo á los 15 metros de distancia de los haces exteriores de fachada de la de orden superior, pudiéndose correr sólo uno de los pisos hasta la segunda crujía de la de orden inferior, por donde resultará dicho piso como sobabanco. En ningún caso se permitirá dar mayor extensión á los banquetes que la marcada en las anteriores disposiciones.

Art. 656. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada á su eje desde el punto medio de fachada.

Art. 657. En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si ésta no excede de 20 metros; si pasa de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros, contados á partir del punto más bajo.

Art. 658. Si una casa tuviese dos ó más fachadas con esquinas ó sin ellas que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirla se deducirá á juicio del Arquitecto, oyendo previamente al Municipal, el que combinará las reglas anteriores, según los casos.

Art. 659. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta y á las antiguas que se reformen y se coloquen ó estén ya en línea, atendiendo siempre al estado futuro de la calle por consecuencia de las alineaciones acordadas. Se entenderá, sin embargo, que en las casas antiguas fuera de línea no podrán levantarse pisos, sino con arreglo al ancho efectivo que tengan las calles, no al proyectado, porque su realización pudiera dilatarse cierto número de años.

Art. 660. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas á las casas, según el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo hacer el número de pisos que les convenga, hasta uno solo, siempre que en este caso su luz no baje de seis metros.

Art. 661. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas ó tapias convenientemente decoradas que se sitúen en la alineación oficial con las calles, pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de éstas y decorarlas. En todos los casos, aun cuando el propietario construya su finca de este modo y se retranquee de la alineación de la calle, no podrá dar á su casa mayor altura que la correspondiente al orden aprobado para la misma calle.

Art. 662. Los edificios públicos ó de utilidad general no estarán sujetos á las reglas y condiciones que se establecen para los demás; se deberán, sin embargo, llenar los requisitos de alineación, colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar al Ayuntamiento un ejemplar de los planos del proyecto, y acreditar en forma la recepción facultativa.

(Se continuará.)

Cumpliendo lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 23 de Abril último, se abre concurso público para la presentación de proposiciones, ofreciendo terrenos con destino á la construcción de mataderos públicos de esta villa, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª La extensión del terreno deberá ser por lo menos de 50.000 metros cuadrados.

2.ª Ha de estar situado próximo á una de las estaciones del Mediodía, Norte ó Delicias, y no distante del ferrocarril de circulación.

3.ª Ha de tener abundantes aguas ó existir grandes facilidades para conducir las.

4.ª No ha de ser tan accidentado que exija la realización de desmontes.

5.ª Los propietarios quedan en libertad para proponer el precio del terreno y forma de pago.

6.ª El Ayuntamiento aceptará la proposición que juzgue más conveniente á sus intereses ó las desechará todas si no reuniesen á su juicio las condiciones adecuadas al objeto.

El plazo para la presentación de proposiciones comenzará el día de la fecha del presente anuncio, y terminará el día 25 del actual, siendo las horas útiles para la presentación de las proposiciones en el Registro general de la Secretaría del Ayuntamiento de doce de la mañana á seis de la tarde, todos los días no feriados.

Madrid 4 de Mayo de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BAEZA

D. Francisco García Galiano, Secretario de gobierno y encargado de la Escribanía vacante en este Juzgado.

Por la presente cédula se cita á los testigos Cirilo Ramos García Moreno, vecino de Turleque, partido de Lillo, provincia de Toledo; Lorenzo Calbón Majarga, vecino de Cullera, partido de Sueca, provincia de Valencia; Eduardo Arias Abá, vecino de Linares, provincia de Jaén; Isabel Moreno Serrano y Josefa Ramos Moreno, vecinas de Torreblascopedro, también de esta provincia, y cuyo paradero actual de todos se ignora, á fin de que el día 20 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Ubeda á asistir á las sesiones del juicio oral, señalado en la causa seguida en este Juzgado contra Luis Nieto Conjo sobre tres delitos de lesiones; aperecidos que de no comparecer se les impondrá la multa que corresponda con arreglo á derecho.

Pues así lo acordó en providencia de esta fecha el señor D. Jorge Coca y Salcedo, Juez instructor de este partido, en virtud de carta orden de mencionada Superioridad.

Baeza 30 de Abril de 1892.—El Secretario, Francisco García.

MADRID—CENTRO

En autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Esteban García Martínez contra D. José García Páramo sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Abril de 1892, el Sr. D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del Centro; habiendo visto los presentes autos ejecutivos que sobre pago de pesetas sigue D. Esteban García Martínez, de esta vecindad, industrial, en su propio derecho, defendido por el Letrado D. Camilo Uceda, y representado por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, contra D. José

García Páramo, cuyo domicilio se ignora, también en su derecho propio, el cual no es parte en los autos por hallarse declarado en rebeldía:

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hacer trance y remate de los bienes embargados á Don José García Páramo, y con su producto, entero y cumplido pago á su acreedor D. Esteban García Martínez, de la cantidad de 5.000 pesetas de principal, intereses vencidos y no satisfechos, á razón del 7 por 100 anual y costas, en todas las que expresamente le condeno.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de D. José García Páramo se publicará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.»

Y para que tenga efecto la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á D. José García Páramo, que se ignora su paradero, la firmo en Madrid á 3 de Mayo de 1892.—El Escribano, Antonio Ponce de León.

MADRID—ESTE

El Sr. Juez de primera instancia del Este por providencia de 3 del actual, dictada ante mí, en el juicio ejecutivo instado por D. Ricardo de la Cámara y Benítez contra la sucesión del Excmo. Sr. D. Manuel de Salamanca sobre pago de pesetas, ha mandado anunciar, y por el presente se anuncia la venta en pública subasta de las tres novenas partes proindiviso de una casa, sita en esta Corte, y su calle de la Cruzada, núm. 3 moderno, con accesorios á la de San Nicolás, números 14 moderno, 1 antiguo, de la manzana núm. 427, tasadas, á rebajar una tercera parte de cargas, en 110.000 pesetas, cantidad que con la rebaja también de un 25 por 100 de ella servirá de tipo en esta nueva subasta.

Se advierte á los licitadores: primero, que para tomar en ella parte será indispensable consignar previamente sobre la mesa del Juzgado 8.250 pesetas; segundo, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo; tercero, que pueden hacerse á calidad de ceder; cuarto, que la descripción, tasación, relación de cargas y títulos de propiedad, están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, que no tendrán derecho á exigir otros.

Para el acto del remate se ha señalado el día 4 de Junio próximo venidero, á las doce y media de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número 1, principal.

Madrid 4 de Mayo de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Martín.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta Corte, dictada en 27 de Abril último, en autos ejecutivos en la vía de apremio á instancia de Don Sandalio González Leal contra D. Santos López Martín, en representación de sus menores dos hijos Doña Isabel y Don Ramiro López Sergado, herederos de su señora madre Doña María de las Mercedes Ores y Sergado, se venden en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en el local de este Juzgado y en el de igual clase de Salamanca el día 18 de Junio próximo, á las dos de su tarde, nueve fincas sitas en término de Santa Marta (Salamanca), que componen una cabida total de 52 hectáreas, 63 áreas y 51 centiáreas, tasadas en 35.218 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que los títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda para que puedan ser examinados; debiendo conformarse con ellos y no teniendo derecho á exigir ningún otro; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que primeramente se subastarán las nueve fincas en su totalidad, y no habiendo postor, se irán subastando una á una, y, por último, que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—V.º B.º.—R. Zapata.—El actuario, ante mí, Lesmes López.

NOTICIAS OFICIALES

Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores accionistas de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona que desde el día 10 del actual se procederá á efectuar el canje de las acciones de la misma por las acciones y obligaciones hipotecarias emitidas por esta Compañía en 1.º de Enero de 1892, cuya operación se llevará á efecto entregando una acción y una obligación de las indicadas á cambio de cada una de las acciones de dicha Sociedad, de conformidad con lo que se estipula en los artículos 5.º y 6.º del contrato de cesión de dichas líneas, fecha 25 de Mayo, aprobado por las juntas generales de ambas Compañías en 30 de Mayo y 11 de Junio de 1891 y por Real orden de 30 de Julio del mismo año, como quedó establecido definitivamente en la escritura de transferencia de 26 de Enero último.

Los portadores de acciones de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, á contar desde la fecha indicada, quedan invitados á depositar sus títulos en la Sociedad de Crédito Mercantil, en Barcelona, encargada de llevar á efecto la operación del canje por cuenta de esta Compañía, acompañándolos de facturas que se facilitarán por dicha Sociedad para los fines del presente anuncio, debiendo los expesados títulos tener unidos el cupo á 17 T y siguientes.

Madrid 5 de Mayo de 1892.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo.

Sociedad de Altos Hornos y Fábrica de Hierro y Acero de Bilbao.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 34 de los estatutos, el Consejo de administración de la Sociedad convoca á junta general ordinaria para el día 25 del corriente, á las cuatro y media de la tarde, en las oficinas de la Fábrica del Carmen. A dicha junta se someterá la aprobación del balance y cuentas sociales pertenecientes al año 1891, tratándose además de todos los asuntos que comprende el art. 35 de los estatutos. Tiene derecho de asistencia todo accionista que posea por lo menos 160 acciones, y los que tengan menos pueden reunirse hasta llegar á dicho número y delegar la representación en uno de ellos.

Para ejercer el derecho de asistencia es necesario depositar las acciones en las oficinas en Bilbao, ó en las del Comité en Madrid, Infantas, 31. Estos depósitos se reciben hasta el

día 23 del corriente en el primer punto y hasta el 22 en el segundo.

Se entrega, en cambio, el correspondiente resguardo, donde consta el número de votos que les corresponden, cuyo documento ha de exhibirse para entrar en el local donde se celebra la junta.

Estos resguardos son transferibles á cualquier accionista que tenga otro análogo á su nombre, y para sólo los efectos de asistencia á la junta, mediante comunicación dirigida al Sr. Presidente del Consejo, salvo los casos previstos en el artículo 33 de los estatutos.

Bilbao 4 de Mayo de 1892.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Guillermo Ipiña.

Compañía arrendataria de Tabacos.

La Compañía arrendataria de Tabacos convoca á concurso público para el suministro de 6 millones de kilogramos de tabaco en hoja de Kentucky.

Las proposiciones por marcas en que se han de efectuar las entregas por cuenta del indicado suministro, así como la forma á que se han de sujetar las proposiciones y demás condiciones, se encuentran en el pliego, que se hallará de manifiesto todos los días laborables, de una á cinco de la tarde, en las oficinas centrales de la Compañía, calle de Echegaray, número 27.

La admisión de pliegos para el concurso termina en 30 de Junio próximo venidero.

Madrid 30 de Abril de 1892.—El Secretario de la Dirección, Isidro Torres.

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Marzo de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Concesión y estudios.....	476.140'41
Administración.....	832.024'48
Expropiaciones.....	342.946'50
Explanación.....	2.561.133'56
Presas.....	215'757
Toma de aguas.....	87.204'52
Túnel y Puente acueducto.....	439.406'86
Obras de fábrica y accesorias.....	1.072.582'47
Defensas, revestimientos y saneamientos.....	423.093'77
Depósito.....	945.836'58
Distribución.....	1.242.373'96
Conservación.....	59.476'59
Esgueva al Pisuerga (sexta sección).....	157.115'88
Cuarto y quinto plazo de venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid.....	129'500
Intereses.....	3.302.402'07
Impuestos.....	10'750
Valores depositados.....	25'000
Ayuntamiento de Valladolid.....	1.626.148'43
Varios.....	529.347'57
	<hr/>
	15.008.240'65
	<hr/>
PASIVO	
Acciones.....	6.000.000
Venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid.....	1.878.600
Subvención del Estado.....	1.765.470'62
Acreedores por valores depositados.....	25.000
Acometidas.....	64.997'78
Riego de terrenos.....	3.223'68
Explotación.....	256.791'69
Varios acreedores.....	5.014.156'88
	<hr/>
	15.008.240'65

Madrid 31 de Marzo de 1892.—El Jefe de Contabilidad, Carlos Lauffer.—V.º B.º.—El Administrador Delegado, F. Zimmermann.

Sociedad Inmobiliaria de San Sebastián.

Balance en 31 de Marzo de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Concesión.....	50.000
Terrenos.....	2.021.173'74
Conservación de terrenos.....	173.065'48
Plazos á cobrar.....	25.999'52
Gastos generales.....	39.183'97
Anticipos sobre obras.....	1.379'70
Valores depositados.....	30'000
Cuentas corrientes. Deudores.....	239.197'59
	<hr/>
	2.580.000

PASIVO

Capital.....	2.550.000
Acreedores por valores depositados.....	30.000
	<hr/>
	2.580.000

Madrid 31 de Marzo de 1892.—El Tenedor de libros, Carlos Lauffer.—V.º B.º.—El Administrador Delegado, P. Bosch.

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Balance de cuentas en 31 de Enero de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Capital.....	4.500.000
Obligacionistas.....	5.076.600
Fondo de amortización.....	23.400
Reserva para reparaciones.....	20.000
Cuentas acreedoras.....	478.317'61
Garantía de obras.....	441.000
Explotación.....	2.611'17
Cambios.....	3.179'88
Cuenta de orden.....	70.000
	<hr/>
	10.615.108'46

PASIVO

Primer establecimiento.....	9.654.809'33
Almacén.....	46.401'15
Mobiliario.....	17.935'53
Cajas y Banqueros.....	113.061'37
Cuentas deudoras.....	622.868'82
Gastos generales y de administración.....	1.620'26
Intereses y comisiones.....	248'50
Cuenta de orden.....	70.000
Pérdidas y ganancias.....	88.163'50
	<hr/>
	10.615.108'46

Madrid 28 de Abril de 1892.—El Administrador, Santiago Rodero.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Mayo de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 3, Día 4). Rows include Deuda perpetua, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE MAYO DE 1892.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists exchange rates for various foreign securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'00-29'05 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 45'25-45'65-45'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Mayo de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for the day.

Table with columns: Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura fd. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Mayo de 1892.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Jaén, San Sebastián, Guadalajara, Bilbao, Cuenca, Zamora, Toledo, Segovia y Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, carne de cerdo, tocino añejo, lomo, jamón, pan, garbanzos, judías, arroz, lentejas, carbón vegetal, etc.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Vacas, Terneras, Carneros, Corderos, Lechales. Lists the number of animals and their weight.

Precios á los tablajeros

Vaca, de 1'37 á 1'45 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'24 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc., with their respective amounts.

Madrid 4 de Mayo de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica. Lists prices for the official guide.

DON JUAN STURLA Y SAURA, DOMICILIADO EN LA ciudad de Mahón, en la isla de Menorca, calle de Arravaleta, núm. 11, como albacea testamentario de Doña Agueda Mus y Pastor, hace saber á D. Jaime Vila y Mus, hijo de ésta, ó á sus legítimos descendientes, cuya existencia y paradero no son conocidos, por sí ó por medio de representante debidamente autorizado y provistos de los documentos que acrediten debidamente su personalidad y filiación para recibir los bienes dejados por la dicha Doña Agueda Mus al tiempo de su muerte, ocurrida el 17 de Julio del año 1883.

Tanto D. Jaime Vila y Mus como sus descendientes legítimos, tendrán entendido que si no se presentan antes del día 17 de Julio de 1893, dichos bienes en conformidad en lo dispuesto por la expresada Doña Agueda Mus y Pastor por el testamento que dejó ordenado en fecha 10 de Julio de 1880 ante el Notario de esta ciudad de Mahón D. Nicolás Orfila y Caules, serán entregados á sus sobrinos D. Miguel y Doña Mariana Mus, hijos de su hermano D. Jaime Mus y Pastor, ó á sus descendientes legítimos, si éstos ó aquéllos tuvieran en esta ciudad representación legítima, al citado día 17 de Julio de 1893, pues no teniéndola, la entrega de dichos bienes se hará á los demás herederos por tal caso llamados en el testamento citado.

Como no se conoce tampoco la existencia y paradero de dichos D. Miguel y Doña Mariana Mus, hijos ó familia, ni los descendientes legítimos, sirva también este anuncio para enterarles del derecho eventual que tienen á dicha herencia y los requisitos que tienen que cumplir para recibirla en su día, si no se hubiese antes presentado descendiente alguno de la causante.

Mahón 10 de Noviembre de 1883.—Juan Sturla. X—1993—2

SANTOS DEL DÍA

La Conversión de San Agustín y San Pío V.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del beato Orozco.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 165 de abono.—Turno 3.º impar.—El día memorable.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno par.—Tormento.—Entre verde y lila.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los aparecidos.—La raposa.—Al agua, patos!—El monaguillo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—(Beneficio del representante de la empresa.)—De Herodes á Pilatos.—La salamanguina.—Maridos á peseta.—El plato del día.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y tres cuartos.—Tercer festival.—Programa especial en el que figura el rey de los funámbulos, Caicedo.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y tres cuartos.—Gran función de moda.—Programa extraordinario por los principales artistas de la compañía, tomando parte Mr. Thompson con sus elefantes, y Mr. Visconti, original cantante cosmopolita.

Entrada general, 50 céntimos.